

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA**

Número: 8944

Fecha: 6 de abril de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar  
Departamento de Estado  
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO HÍPICO  
PARTE GENERAL Y DE LICENCIAS**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO HÍPICO  
PARTE GENERAL Y DE LICENCIAS

ÍNDICE

	<u>Página:</u>
CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO I: TÍTULO.	03
ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.	03
ARTÍCULO III: PROPÓSITO.	03
ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.	04
ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.	04
ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.	04
CAPÍTULO 2 – LICENCIAS - EN GENERAL	
ARTÍCULO VII: LICENCIAS.	17
CAPÍTULO 3 – LICENCIA PARA OPERAR UN HIPÓDROMO	
ARTÍCULO VIII: LICENCIA.	29
ARTÍCULO IX: RESPONSABILIDADES Y FACILIDADES.	39
CAPÍTULO 4 - LICENCIAS DE DUEÑO DE CABALLOS	
ARTÍCULO X: LICENCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS DUEÑOS DE EJEMPLARES Y SUS APODERADOS.	59

CAPÍTULO 5 –	LICENCIAS DE ENTRENADORES, ASISTENTES DE ENTRENADORES, MOZOS DE CUADRA, GALOPADORES Y DOMADORES	
ARTÍCULO XI:	ENTRENADORES- EN GENERAL.	72
ARTÍCULO XII:	LICENCIA DE ENTRENADOR PÚBLICO.	73
ARTÍCULO XIII:	LICENCIA DE DUEÑO-ENTRENADOR.	80
ARTÍCULO XIV:	LICENCIA DE ENTRENADOR PRIVADO.	82
ARTÍCULO XV:	LICENCIA DE ASISTENTE DE ENTRENADOR, LICENCIA DE MOZO DE CUADRA, LICENCIA DE GALOPADOR Y LICENCIA DE DOMADOR.	85
CAPÍTULO 6 -	LICENCIAS DE JINETE Y DE AGENTE DE JINETE	
ARTÍCULO XVI:	LICENCIA Y RESPONSABILIDADES DE LOS JINETES.	91
ARTÍCULO XVII:	LICENCIA Y RESPONSABILIDADES DEL AGENTE DE JINETE.	101
CAPÍTULO 7 -	LICENCIAS DE CRIADORES Y POTREROS	
ARTÍCULO XVIII:	LICENCIA Y RESPONSABILIDADES DE LOS CRIADORES.	103
ARTÍCULO XIX:	POTREROS.	108
CAPÍTULO 8 -	<i>STUD BOOK</i> ; REGISTROS DE LOS POTREROS; REGISTRO DE IMPORTADOS; REGISTRO DE CORREDORES; INSCRIPCIONES	
ARTÍCULO XX:	<i>STUD BOOK</i> .; REGISTROS DE LOS POTREROS.	113
ARTÍCULO XXI:	REGISTRO DE IMPORTADOS; REGISTRO DE CORREDORES; INSCRIPCIONES.	130
CAPÍTULO 9 –	LICENCIAS DE AGENTE HÍPICO Y LICENCIAS SOBRE APUESTAS	
ARTÍCULO XXII:	LICENCIAS DE AGENTE HÍPICO.	138
ARTÍCULO XXIII:	AGENCIAS HÍPICAS.	153
ARTÍCULO XXIV:	OTRAS LICENCIAS SOBRE LA TOMA Y ACEPTACIÓN DE APUESTAS.	155

CAPÍTULO 10 -	OTRAS LICENCIAS	
ARTÍCULO XXV:	LICENCIA DE VETERINARIO, LICENCIA DE ASISTENTE DE VETERINARIO Y LICENCIA DE HERRERO.	157
ARTÍCULO XXVI:	LICENCIA DE UJIER PRIVADO O ESCOLTA (PONY BOY), LICENCIA DE UJIER Y LICENCIA DE VALET.	161
ARTÍCULO XXVII:	LICENCIA DE TRANSPORTISTA, LICENCIA DE CONCESIONARIO O AGENTE VENDEDOR, LICENCIA DE REPARADOR DE APEROS	165
ARTÍCULO XXVIII:	LICENCIA DE AGRUPACIÓN HÍPICA.	166
ARTÍCULO XXIX:	LICENCIA DE PRENSA HÍPICA.	168
CAPÍTULO 11 –	COBRO DE DERECHOS Y CARGOS	
ARTÍCULO XXX:	COBRO DE DERECHOS.	170
CAPÍTULO 12–	PROHIBICIONES Y PENALIDADES	
ARTÍCULO XXXI:	PRÁCTICAS INDESEABLES.	176
ARTÍCULO XXXII:	PENALIDADES.	194
CAPÍTULO 13 –	DISPOSICIONES ESPECIALES	
ARTÍCULO XXXIII:	CLÁUSULA DE SALVEDAD.	208
ARTÍCULO XXXIV:	ENMIENDAS.	208
ARTÍCULO XXXV:	REVISIÓN.	209
ARTÍCULO XXXVI:	CARNET.	209
ARTÍCULO XXXVII:	VIGENCIA.	209

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO HÍPICO  
PARTE GENERAL Y DE LICENCIAS

PREÁMBULO

El Reglamento Hípico general que fue aprobado por la Junta Hípica el 29 de enero de 1990, bajo las facultades que le fueran conferidas por la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 1987*, el Reglamento Núm. 4118, ha servido a la industria por más de veinticinco años. Naturalmente, como sucede, dicho Reglamento ha sufrido innumerables enmiendas con el paso de los años con el fin de conformarlo a las nuevas prácticas de la industria hípica.

Con el interés de unificar de forma ordenada e integrada las disposiciones principales que rigen el deporte hípico, y a la vez, separar la reglamentación que para efectos prácticos se utiliza independientemente, la Junta Hípica ya, en procedimientos

anteriores, eliminó la Sección X del Reglamento Hípico general, sustituyéndolo por un Reglamento del Área de Cuadras<sup>1</sup> y también eliminamos la Sección XX de dicho Reglamento, al momento de aprobar las más recientes enmiendas al Reglamento de Medicación Controlada<sup>2</sup>.

Luego de ello, separamos el Reglamento Hípico general en tres partes para organizarlo por temas, de una forma útil y práctica. Redactamos un *Reglamento Hípico Parte General y de Licencias*, un *Reglamento Hípico de las Carreras* y un *Reglamento Hípico de Apuestas*. Cada cual sería aprobado por separado mediante el procedimiento formal correspondiente. Siendo ello así, tuvimos la oportunidad de clarificar muchos aspectos del articulado, así como de incluir muchos asuntos que no constaban formalmente en ningún reglamento pero que constituían el uso y costumbre en la industria hípica.

Ahora, finalmente, podemos contar con un reglamento más completo y actualizado que sirve mejor los intereses de la industria hípica y que articula la política pública establecida para la misma. Los distintos temas, e incluso sus sub-incisos, ahora son más fáciles de localizar y de manejar por las partes interesadas. También las funciones de las autoridades hípicas, con respecto a las disposiciones reglamentarias que son responsables por aplicar, su ejercicio es más eficiente. Este Reglamento, con los Protocolos que se aprueben en complemento del mismo y las órdenes y resoluciones que se emitan para su implementación, resulta más efectivo e idóneo y con mecanismos más rápidos y modernos para trabajar con una industria hípica al nivel del Siglo XXI.

---

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8545 del 17 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 8592 del 15 de mayo de 2015.

## CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

### ARTÍCULO I: TÍTULO.

Este reglamento se conocerá como "*Reglamento Hípico Parte General y De Licencias de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico*".

### ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.

Este *Reglamento Hípico Parte General y De Licencias de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico* se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 1987, la *Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico*, enmendada por la Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004.

### ARTÍCULO III: PROPÓSITO.

El propósito de esta medida es cumplir con el mandato contenido en la *Ley Hípica*, *supra*, y reglamentar la industria hípica responsablemente, conforme las facultades y responsabilidades de la Junta Hípica dispuestas en dicha Ley, así como de implementar el mandato contenido en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, en su Sec. 2.19, actualizando periódicamente los reglamentos de la agencia administrativa que encabeza la Junta Hípica, con el fin de que sirvan su propósito legislativo y fomenten la política pública desarrollada por dicho Cuerpo sobre los asuntos hípicos.

### ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.

Este Reglamento Hípico Parte General y De Licencias de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico aplicará, según en el mismo se dispone, a todas las actividades que se llevan a cabo en la industria hípica y a las personas naturales y

jurídicas que se desempeñan en la misma mediante un permiso o licencia, así como a aquellos que participan en los asuntos hípicas, bien como fanáticos que asisten a los hipódromos y/o apostadores que patrocinan las agencias hípicas, al igual que a aquellos que se sirven de la industria hípica en virtud de su desempeño profesional o laboral sirviendo directa o indirectamente a la misma, en lo que respecta a este asunto, en lo aplicable a cada cual.

#### ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.

Este Reglamento Hípico Parte General y De Licencias de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico se interpretará de forma liberal consistente con los fines y propósitos de la Ley Hípica, *supra*, y de la política pública desarrollada por la Junta Hípica en consecución a la misma. El mismo deberá leerse en conjunto con los demás cuerpos reglamentarios de aplicación a la industria hípica, los cuales se considerarán supletorios en cuanto a lo que no se incluye en el presente Reglamento.

#### ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

(a) Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica; disponiéndose, que el uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro, y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular, a menos que su contexto claramente indique otra cosa.

(1) AIDH: Significa las siglas que identifican a la agencia administrativa Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

(2) Administración: Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, agencia administrativa que se podrá también identificar para todos los fines legales por sus siglas "AIDH" o como "Administración".



- (3) Administrador: Significa el Administrador Hípico.
- (4) Agencia Hípica: Significa el local, que previa aprobación de la empresa operadora contratante y la autorización del Administrador Hípico es utilizado por el agente hípico para aceptar las apuestas legalmente autorizadas.
- (5) Agente Hípico: Significa el contratista independiente, sea esta persona natural o jurídica, designada por la empresa operadora y autorizada por el Administrador para que a través de la operación de una o más agencias hípicas, reciba y pague aquellas apuestas autorizadas por Ley, el reglamento hípico, las órdenes y/o resoluciones que adopte la Junta Hípica y conforme a las mismas.
- (6) Año: Significa el año natural del calendario.
- (7) Apoderado: Significa el representante de un dueño de caballos, dueño de potrero o criador, autorizado debidamente mediante documento autenticado ante notario público y con licencia otorgada por el Administrador, para ejercer funciones como apoderado del dueño o criador.
- (8) Apuestas: Significa las modalidades o sistemas de jugadas autorizadas por la Ley, el Reglamento Hípico o por la Junta Hípica mediante orden o resolución.
- (9) Áreas Restrictas o Restringidas: Significa toda área así designada por el Administrador o la Junta en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Administración cuyo acceso está limitado a personas que ostenten licencia expedida por la Administración y que cumplan con ciertos requisitos específicos.
- (10) Banca: Significa el lugar o lugares destinados y aprobados oficialmente por el Administrador, para efectuar, recibir y pagar las apuestas autorizadas dentro de

cada hipódromo licenciado o lugar aprobado, y significa además el sistema de apuestas, conocido con tal nombre.

- (11) Banca Externa: Significa el local autorizado, utilizado por una para recibir las apuestas autorizadas, fuera de los predios de su hipódromo.
- (12) Cambio de Control: Significa la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de la corporación, sociedad o entidad a una sola persona o grupo de personas actuando en concierto, ya sea en una sola o en varias transacciones con ese propósito, o que resulte en la tenencia o control por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de dicha corporación, sociedad o entidad.
- (13) Carrera: Significa la competencia de ejemplar o ejemplares, por premio, efectuada en presencia de oficiales de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, conforme a la Ley y los reglamentos aplicables vigentes.
- (14) Carrera de reclamo: Significa la carrera designada en la que cualesquiera de los ejemplares participantes puede ser adquirido conforme al reglamento, por cualquier dueño de caballos con licencia vigente, por la cantidad fijada para ello en el Folleto de Condiciones y en el Programa Oficial, mediante el depósito de dicha cantidad previo a la celebración de la carrera.
- (15) Causa justificada para destitución: Significa negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones o la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.

- (16) Clásico: Significa la carrera identificada con un premio adicional a una carrera normal y en la que se podría requerir una cuota especial para la nominación e inscripción de ejemplares.
- (17) Condición natural del caballo: Significa aquella condición física de un ejemplar de carreras en la que no ha habido intervención humana por medios internos o externos que cambien el estado natural en que se encuentra el mismo.
- (18) Condiciones de carrera oficial: Significa la totalidad de los requisitos y cualificaciones establecidos en el Plan de Carreras, el Folleto de Condiciones o por el Secretario de Carreras, individual o colectivamente, que determinan la elegibilidad de un caballo para ser inscrito y participar en determinada carrera oficial.
- (19) Criador: Significa la persona natural o jurídica licenciada por el Administrador Hípico para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.
- (20) Cuadra: Significa la estructura donde ubican uno o más establos, jaulas o caballerizas, localizadas en un hipódromo, y que pertenecen a la empresa operadora para la asignación de su uso.
- (21) Cuenta de Premios de Carrera: Significa, para propósitos del SVJ, la cuenta que mantiene la empresa operadora de un hipódromo para el pago del dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial y cualquier otro ingreso que se requiera depositar en la misma.
- (22) Depravación moral: Significa el estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la

persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana o animal.

- (23) Deprimente o depresivo: Significa cualquier producto, droga, sustancia o medicamento que deprima y/o reduzca el poder competitivo a un ejemplar de carreras afectando la condición física normal o natural del caballo.
- (24) Día: Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día
- (25) Día de Carreras: Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día en que se programe la celebración o transmisión de carreras y la aceptación de apuestas sobre éstas, conforme autorice la Junta.
- (26) Director de Servicios Veterinarios: Significa el médico veterinario con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico nombrado por el Administrador para la prestación de los servicios veterinarios profesionales de la AIDH y la supervisión de los Veterinarios Oficiales.
- (27) Domador: Significa la persona natural con licencia expedida por el Administrador Hípico para domar ejemplares de carrera.
- (28) Droga: Significa cualquier producto, sustancia, medicamento, fármaco, preparación natural o compuesta, o conjunto de éstos, incluyendo todos sus metabolitos, que tenga la capacidad de estimular, deprimir o en cualquier forma afectar o alterar la condición natural de un ejemplar.
- (29) Dueño de Caballos: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador con el propósito de ser propietario *bona fide* de

uno o más ejemplares de carrera. Igualmente una persona natural o jurídica, podrá ser dueño de un ejemplar mediante cuotas de titularidad, siempre y cuando todos los dueños sean poseedores cada uno de una licencia de dueño válidamente expedida. En caso de las personas jurídicas el presidente o al menos uno de los accionistas de la corporación deberá tener licencia de dueño válidamente expedida, y todos los titulares del ejemplar deberán ser accionistas.

(30) Ejemplar o caballo: Significa el animal equino purasangre de carreras, de uno u otro sexo, inclusive de los potros; disponiéndose, que en los casos procedentes dicho término podrá incluir otros caballos que sirven a la industria hípica.

(31) Ejemplar Nativo: Significa el ejemplar purasangre nacido dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

(32) Ejemplar Importado: Significa el ejemplar purasangre nacido fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.

(33) Ejemplares Caribeños: Son los caballos nacidos en uno de los países miembros de la Confederación Hípica del Caribe, o de los países cuyos ejemplares le es permitida su participación bajo este Reglamento, que participan en las carreras celebradas en Puerto Rico y que técnicamente son Ejemplares Importados que se incluyen en esta clasificación especial.

(34) Empresa Operadora: Significa la persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.

(35) Ensilladero (*Paddock*): Significa el lugar de acceso restringido designado para ensillar los ejemplares que habrán de participar en una carrera y colocar sus aperos.

- (36) Entrenador Privado: Significa la persona a sueldo con licencia para entrenar ejemplares de carrera de uno o más dueños, conforme provee la reglamentación aplicable.
- (37) Entrenador Público: Significa la persona con licencia para entrenar ejemplares de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un establo público como negocio propio y que debe cumplir con todos los requisitos aplicables.
- (38) Estado Libre Asociado: Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (39) Establo o caballeriza: En un hipódromo, significa la jaula o grupo de ellas en una cuadra, asignadas por el hipódromo para alojar y estabular los ejemplares de uno o varios dueños o bajo el entrenamiento de un entrenador público.
- (40) Estimulante: Significa cualquier producto, droga, sustancia o medicamento que estimule o pueda estimular y/o aumentar el poder competitivo a un ejemplar de carreras, afectando la condición normal o natural del caballo.
- (41) Estorbo Hípico: Significa la persona natural o jurídica declarada como tal por la Junta conforme a la Ley y al Reglamento.
- (42) Fondo Para El Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos: Significa el Fondo al cual los agentes hípicos que han optado por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas, harán las aportaciones establecidas por el Administrador Hípico mediante orden, en sustitución de tal fianza para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a una empresa operadora.

- (43) Hipódromo: Significa el lugar autorizado por la Junta Hípica a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos en la jurisdicción de Puerto Rico y la toma de apuestas.
- (44) Inscripción: Significa el acto de solicitar, mediante el uso del formulario oficial para ello, la participación de un ejemplar en determinada carrera.
- (45) Investigación: Significa la acción de revisar el desarrollo de una carrera oficial ("*inquiry*") u otros asuntos ("*investigation*") por los oficiales hípicos autorizados para ello.
- (46) Investigación sobre Historial: Significa la investigación sobre los antecedentes penales, seguridad, capacidad, experiencia y estabilidad financiera e historial de crédito del solicitante de una licencia expedida por la Junta o el Administrador.
- (47) Jinete ("*Jockey/Jockeyette*"): Significa la persona natural autorizada mediante licencia expedida por la AIDH para montar ejemplares de carreras en carreras oficiales.
- (48) Jockey Club: Significa la organización norteamericana que reglamenta, opera y fiscaliza el "*Stud Book*" de los Estados Unidos.
- (49) Junta: Significa la Junta Hípica.
- (50) Jurado (*Stewards*): Significa el Jurado Hípico; cuerpo de oficiales autorizado para dirigir y supervisar de forma colegiada la celebración de las carreras y declarar el orden de llegada oficial de éstas.
- (51) Laboratorio Privado: Significa el laboratorio químico analítico privado o del estado, excepto el laboratorio interno de la AIDH, de existir, en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier naturaleza que se requieran.

- (52) Ley: Significa la Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, y en lo pertinente, incluye la reglamentación aprobada en virtud de la misma.
- (53) Licencia: Significa la autorización que concede el Administrador o la Junta a una persona natural o jurídica conforme los derechos y obligaciones que provee la Ley y sus Reglamentos.
- (54) Licencia de Hipódromo: Significa la autorización o permiso que concede la Junta Hípica a una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.
- (55) Licencia Provisional: Significa la autorización que concede provisionalmente la Junta o el Administrador, según aplique, a un solicitante por el término de noventa (90) días para cumplir con los requisitos de licencia, renovable a discreción de las autoridades hípicas.
- (56) Licencia Provisional de Hipódromo: Significa la autorización o permiso temporal que concede la Junta Hípica a una persona natural o jurídica para comenzar a operar un hipódromo, mientras aún no ha cumplido con todos los requisitos necesarios para ser acreedor de la licencia para operar.
- (57) Mes: Significa el mes calendario.
- (58) *Microchip* o Microficha: Significa el artefacto electrónico colocado internamente en un ejemplar de carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.
- (59) Mozo de Cuadra: Significa el empleado de un establo con licencia expedida por el Administrador que se encarga del cuidado de uno o más ejemplares de carrera.



- (60) Muestras: Significa la parte o porción extraída de un conjunto, por métodos que permiten considerarla como representativa.
- (61) Persona: Significa una persona natural, asociación, corporación, compañía, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, negocio en común, gobierno, sucesión, subsidiaria, árbitro, cesionario o agente, no importa su estructura organizativa o naturaleza.
- (62) Plan de Carreras: Significa el conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la Junta Hípica y que regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras oficiales.
- (63) *Post Time*: Significa la hora oficial para la salida de una carrera.
- (64) Potrero: Significa el lugar y estructuras dedicadas a la crianza comercial de caballos pura sangre de carreras bajo una licencia expedida por el Administrador.
- (65) Potro: Significa el ejemplar de carrera cuya edad oficial es menor a los cuatro (4) años.
- (66) Premio: Significa la cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de su ejemplar en una carrera oficial según dispuesto por ley o reglamento. Incluye el premio regular, suplementario o retroactivo que reciba un dueño por la participación de su ejemplar en una carrera oficial, los beneficios recibidos de las apuestas en carreras de "simulcast out" desde Puerto Rico al exterior y del Sistema de Video Juego Electrónico.
- (67) Presidente: Significa el Presidente de la Junta Hípica.

- (68) Presidente del Jurado ("*Chief Steward*"): Significa el Presidente del Jurado Hípico.
- (69) Programa Oficial: Significa el programa emitido bajo el sello oficial de la Administración que contiene todas las carreras a celebrarse y/o a transmitirse en un día de carreras oficial y cualquier otra información que dispongan la Junta Hípica, el Administrador y el Secretario de Carreras. Constituye el compromiso entre la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y el público apostador.
- (70) Químico Oficial: Significa la persona con licencia de Químico vigente en Puerto Rico, nombrada por el Administrador para ejercer las funciones que éste le asigne, incluyendo la de fungir como perito químico cuando así le sea requerido; disponiéndose, que bajo el Reglamento de Medicación Controlada, las funciones del Químico Oficial y las del Jefe de Laboratorio podrán ejercerse por la misma persona si la Administración contase con su propio laboratorio.
- (71) Receta veterinaria: Significa la Orden escrita, expedida por un Veterinario Autorizado, para la administración de cierta dosis específica de medicamentos o droga(s) permitida(s) a un ejemplar de carreras en particular.
- (72) Registro Genealógico: Significa el libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como "*Stud Book*" y podrá ser preparado por el "Jockey Club" (American Stud Book), por la Administración (Stud Book de Puerto Rico), o ambos, a discreción de la Junta Hípica, conforme ésta disponga mediante resolución u orden.

- (73) Reglamento: Significa el Reglamento vigente aprobado por la Junta Hípica, según se identifique.
- (74) Reglamento de Medicación Controlada (RMC): Significa el conjunto de normas establecidas por la Junta Hípica para regular lo concerniente a las pruebas de drogas o dopaje en equinos en la jurisdicción de Puerto Rico.
- (75) Secretario de Carreras: Significa el oficial nombrado por el Administrador, que estará a cargo de dirigir todo el proceso de inscripción de los ejemplares que participan en carreras oficiales y de preparar un Folleto de Condiciones de carreras conforme el Plan de Carreras que prepara la Junta Hípica. Deberá también preparar y presentar para cada día de carreras un Programa Oficial, el cual debe ser aprobado y autorizado por un representante de la Administración, antes de ser circulado.
- (76) *Simulcast*: Significa la transmisión simultánea de carreras que consiste en transmitir en vivo y en directo de eventos hípicos procedentes de hipódromos del extranjero para recibir apuestas sobre los mismos en Puerto Rico (*simulcast-in*). También se refiere a la transmisión simultánea de las carreras de caballos que se celebren en Puerto Rico hacia el exterior, para recibir apuestas en otro país, estado o jurisdicción, sobre éstas (*simulcast-out*).
- (77) Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ): Significa la transacción u operación a través de terminales que permite a una persona participar en juegos electrónicos mediante los cuales, al azar, dicha persona puede recibir créditos que pueden ser redimidos por dinero. El SVJ incluye los terminales, equipo asociado y el SCC. También se conoce como "Sistema de Video Juego".

- (78) Sistema Electrónico de Apuestas (SEA): Significa el equipo y la programación autorizada que registra las apuestas y computa los dividendos de éstas que han sido aprobados.
- (79) Solicitud: Significa todas las formas, documentos e información que se requiere que sean sometidos o cumplimentados para poder obtener una licencia o beneficio de cualquier tipo.
- (80) Solicitante: Significa la persona que presenta una solicitud de licencia o beneficio de cualquier índole.
- (81) *Stud Book* Americano: Significa el registro mantenido por el *Jockey Club* de Estados Unidos de Norteamérica para todos los ejemplares purasangre de carreras nacidos en los Estados Unidos de América, Canadá y los países que mantienen un registro reconocido por el *Jockey Club* y el Comité Internacional de *Stud Book*.
- (82) Subasta: Significa la venta *bona fide* que hacen los distintos criadores de su cosecha anual, utilizando los mecanismos y procedimientos conocidos en la industria hípica, en la que los posibles compradores licitan entre sí, prevaleciendo la oferta de compra por el precio más alto.
- (83) Usos y Costumbres: Significa la forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que las leyes escritas cuyo uso es supletorio a falta de leyes aplicables.
- (84) Veterinario o Médico Veterinario: Significa el profesional con licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y

miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 107 del 7 de julio de 1986.

(85) Veterinario Autorizado: Significa el médico veterinario, con todas las licencias requeridas y vigentes para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, autorizado por el Administrador para la prestación de servicios veterinarios profesionales en las dependencias y áreas bajo la jurisdicción de la Administración a los dueños y entrenadores y se le conoce también como Veterinario Privado.

(86) Veterinario(s) Oficial(es): Significa el o los veterinarios autorizados nombrado(s) o designado(s) por el Administrador para la prestación de servicios médico-veterinarios a la Administración.

## CAPÍTULO 2 – LICENCIAS - EN GENERAL.

### ARTÍCULO VII: LICENCIAS.

#### 701.- Criterios Generales:

- (a) En los hipódromos, potreros, áreas restringidas y lugares bajo la jurisdicción de la Administración ninguna persona podrá inscribir para participar en carreras, entrenar, domar, cuidar, montar, herrar, transportar, vender ejemplares de carrera, vender artículos o servicios o practicar la medicina veterinaria, ni podrá en Puerto Rico criar ni inscribir para registro en el *Stud Book* el *Jockey Club*, ni desempeñar actividad relacionada al deporte hípico, sin tener una licencia otorgada por el Administrador.

- (b) La Junta designará en este reglamento las actividades relacionadas a la industria hípica que requerirán de una licencia para su desempeño, así como los requisitos mínimos para ser acreedor a dicha licencia y mantener la misma, inclusive de los requisitos de educación continua, de ser aplicables; disponiéndose, que de surgir actividades adicionales que requieran licencia, los requisitos para la obtención y el mantenimiento de la(s) misma(s) y los derechos aplicables serán dispuestos por la Junta mediante Orden Administrativa en lo que dichos requisitos se incorporan formalmente al reglamento.
- (c) El Administrador Hípico establecerá el procedimiento a seguir en el otorgamiento de licencias mediante Orden Administrativa; disponiéndose, que el Administrador hará publicar, en o antes del primero(1°) de enero de cada año, los requisitos para cada solicitud de licencia en lo que respecta a aquéllas que expide su oficina, proveyendo los formularios correspondientes que tiene que cumplimentar cada solicitante y/o los mecanismos para presentar dicha solicitud por la vía electrónica, estableciendo además los sistemas para el pago de los derechos correspondientes; disponiéndose, que publicará además cualquier enmienda a dichas disposiciones con suficiente antelación y previo a la efectividad de la(s) misma(s).
- (d) Todas las licencias emitidas a favor de una persona natural se renovará de acuerdo a la fecha de nacimiento del solicitante; disponiéndose, que cada año se someterán los documentos y el pago de aranceles correspondientes.

- (e) La renovación de licencias a personas jurídicas será al año desde la fecha de su emisión; disponiéndose, que cada año se someterán los documentos y el pago de aranceles correspondientes.
- (f) La licencia de hipódromo se renovará en la fecha de su otorgamiento; disponiéndose, que cada año se someterán los documentos y el pago de aranceles correspondientes.
- (g) No se concederá licencia de jinete, aprendiz, galopador, domador, mozo de cuadra, ujier, herrero, *valet* o *pony boy* a ninguna persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, excepto que el Administrador Hípico concederá licencia de jinete a toda persona mayor de diecisiete (17) años que se haya graduado de la Escuela Vocacional Hípica; disponiéndose, que todas estas personas tendrán que cumplir con los requerimientos especiales dispuestos por el Administrador, inclusive cualquier prueba de destreza o habilidad, y los del Departamento del Trabajo, según aplique.
- (h) Para las demás licencias que expide el Administrador no otorgará ninguna a una persona menor de edad, según se establece dicho término en el Código Civil de Puerto Rico o en las leyes aplicables.
- (i) El Administrador podrá otorgar licencias condicionadas, las cuales no excederán de sesenta (60) días, y podrá otorgar licencias especiales por un término que no excederá de treinta (30) días; disponiéndose, que estas licencias no podrán ser utilizadas como subterfugio para no cumplir con los requisitos de ley y reglamento, sino que se expedirán únicamente por justa causa debidamente fundamentada en record.

- (j) Las reglas, reglamentos hípicos y las órdenes que periódicamente expida la Junta, y aquéllas aplicables que emita el Administrador, se entenderá que forman parte integrante en lo pertinente, de la licencia originalmente otorgada.
- (k) Antes de otorgarse una licencia por el Administrador, incluyendo las condicionadas y las especiales, el solicitante pagará los derechos dispuestos por ley y/o reglamento.
- (l) Las licencias se otorgarán por un período no mayor de 4 años; disponiéndose, que los derechos correspondientes a los años de vigencia que hayan sido aprobados deberán ser pagados en su totalidad al momento de expedirse.
- (m) Las licencias para operar hipódromos se concederán por el término que disponga la Junta, a su discreción, pero dicho término nunca será mayor de quince (15) años.
- (n) Las licencias tendrán carácter personal y serán intransferibles.
- (o) Ninguna licencia obtenida mediante información falsa, fraudulenta, incorrecta o que induzca a error surtirá efectos o reconocerá derechos o privilegio alguno; disponiéndose, que mediante la presentación de la solicitud de licencia, el peticionario se somete a la jurisdicción de la Administración.
- (p) La información sometida por un solicitante de licencia, tanto en la solicitud o formulario como en los documentos que acompañan la misma, se entenderán sometidas bajo juramento o afirmación de veracidad; disponiéndose, que la información sometida falsa o fraudulentamente o con el propósito de engañar o de inducir a error a la Administración será objeto de sanciones previo el trámite en garantía del debido proceso de ley.



- (q) No se otorgará, renovará o permitirá la vigencia de la licencia para desempeñarse en cualquier actividad en el hipismo a ninguna persona que:
- (1) Sea funcionario o empleado de la Administración.
  - (2) No siendo residente de Puerto Rico no tenga un apoderado residente en Puerto Rico debidamente aprobado por el Administrador.
  - (3) Haya sido convicta de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
  - (4) Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de delito grave o violación a la Ley de Sustancias Controladas.
  - (5) Haya sido suspendida o cancelada su licencia y/o haya sido encontrado culpable o responsable de prácticas ilícitas y perjudiciales al deporte hípico en cualquier hipódromo local o del exterior.
  - (6) Suministre a oficiales, funcionarios o empleados de la Administración, a sabiendas, información fraudulenta, falsa, incorrecta o que induzca a error.
  - (7) Se niegue a someterse a un examen antidroga, cuando así lo requiera el Administrador, cuyo procedimiento y protocolo se establecerá mediante Orden Administrativa aprobada por la Junta; disponiéndose, que la Junta Hípica reglamentará el procedimiento a seguirse en los casos de positivo de droga en personas mediante dicho Protocolo separado.
- (r) Toda licencia otorgada por el Administrador quedará suspendida cuando el beneficiario sea castigado en cualquier otra jurisdicción por violaciones

relacionadas con el deporte hípico y dicha suspensión recíproca durará el mismo término que la suspensión impuesta en dicha jurisdicción; disponiéndose, que la Administración podrá someter la data relacionada a las suspensiones de personas y de ejemplares impuestas en Puerto Rico a un banco de data o registro uniforme o de otra jurisdicción hípica, según lo estime procedente o se requiera mediante acuerdos con estas entidades; y disponiéndose además, que esta data será considerada como información oficial de la Administración, pudiendo ser publicada conforme provea ésta mediante Orden.

- (s) Toda persona que en cualquier capacidad haya obtenido u obtenga una licencia o participe en cualquier forma en la actividad hípica, se presume que lo hace con pleno conocimiento de la Ley Hípica y sus reglamentos, y estará obligada a su cumplimiento.
- (t) Ninguna persona, sujeta a suspensión de licencia, tendrá acceso al Área de Cuadras, Área de Ensiladero o la pista y sus alrededores mientras dure la suspensión, excepto en casos autorizados por el Administrador u otro funcionario de su oficina debidamente autorizado y excepto los Jinetes suspendidos por el Jurado por faltas (*fouls*).
- (u) Toda persona que solicite una licencia de Entrenador Público o Privado, Jinete, Agente de Jinete, Herrero, Domador o Galopador, y cualquier licencia que se autorice en el futuro y que así lo requiera, tendrá que someterse a y aprobar un examen ante uno o más examinadores designados por el Administrador; disponiéndose que el examen podrá ser teórico o práctico o ambos, a discreción del Administrador.

702.- Requisitos:

En adición a los señalamientos generales, los cuales son aplicables a su licencia, todo solicitante tendrá que cumplir con lo siguiente.

- (a) Someter toda la información requerida y cumplimentar el formulario oficial, excepto en los casos en que por justa causa, el Administrador determine que puede dispensarse de alguno(s) de estos requisitos o completarlos posteriormente, para lo cual dispondrá el término correspondiente; disponiéndose, que en todo caso de excepción el Administrador fundamentará suficientemente su determinación y la hará unir al expediente y dicha decisión podrá ser objeto de revisión.
- (b) Suscribirá bajo juramento o afirmación de veracidad la solicitud.
- (c) El Administrador podrá requerir un Certificado de Nacimiento, un Certificado de Antecedentes Penales, la documentación requerida por ley o por las autoridades gubernamentales pertinentes, una Certificación Profesional y/o de *Good Standing*, de Puerto Rico y/o de toda o cualquier jurisdicción hípica donde haya participado dicha persona, según sea aplicable, y cualesquiera otras certificaciones que estime apropiadas para la concesión de la licencia que se está solicitando, requisitos que notificará anualmente mediante Orden Administrativa; disponiéndose, que la Orden del año anterior continuará vigente hasta que se notifique la nueva Orden Administrativa.
- (d) En los casos de solicitudes de licencia por personas que ostentaron nombramiento y fungieron como Administrador Hípico o como Miembro de la

Junta Hípica, se les podrá dispensar de alguno(s) de estos requisitos, siempre que éstos hayan cumplimentado los requisitos de ley al concluir su nombramiento.

703.- Concesión o Denegatoria:

- (a) El Administrador expedirá la licencia solicitada dentro del término de cinco (5) días luego de quedar sometida mediante el cumplimiento con todos los requisitos de la misma; disponiéndose, que ello no limita su facultad de requerir información adicional, sobre los documentos sometidos, si así lo estima procedente, notificando al solicitante a su dirección oficial dentro de dicho término y por escrito, indicando de una sola vez toda la información adicional requerida y el término para su cumplimiento, luego de lo cual el Administrador tendrá cinco (5) días para notificar su decisión.
- (b) Para la expedición de la licencia, una vez autorizada, la persona tendrá que cumplir con los pasos dispuestos por el Administrador en cuanto a tarjeta de identificación, etc., en el horario informado; disponiéndose, que el Administrador hará entrega de una copia de este reglamento, libre de costo, al momento de entregarle a la persona su tarjeta de identificación como su licencia.
- (c) El Administrador podrá denegar la licencia si la persona no completa su solicitud en el término provisto para ello, así como podrá denegar la solicitud de licencia si la persona no cualifica para la misma conforme dispone la ley y la reglamentación aplicable, incluso las resoluciones y órdenes aplicables, y podrá denegar asimismo dicha solicitud de licencia si la misma no redundará en beneficio de la industria hípica.

- (d) El Administrador notificará la denegatoria de la solicitud de licencia a la persona por escrito a su dirección oficial, informándole el fundamento de dicha denegatoria, los remedios en ley y los términos aplicables para ejercer sus derechos.

704.- Renovación:

- (a) Las licencias otorgadas a personas naturales se renovarán de acuerdo a la fecha de nacimiento del solicitante.
- (b) La renovación de licencias a personas jurídicas será al año desde la fecha de su emisión.
- (c) Concedida la licencia, la misma se vencerá en la fecha del próximo cumpleaños del solicitante, de acuerdo al término de vigencia otorgado; o al cierre del año oficial de la entidad que solicita el permiso o licencia; o de acuerdo al término de vigencia otorgado, lo que aplique.
- (d) Las renovaciones se llevarán a cabo en las fechas y horario en que el Administrador disponga mediante Orden Administrativa.
- (e) Cada año o antes del vencimiento de la vigencia otorgada, se someterán los documentos requeridos por la AIDH y el pago de los aranceles correspondientes.
- (f) Las licencias condicionadas o especiales se concederán con vencimiento específico, el cual se indicará en dicha licencia.
- (g) Se entenderá vencida automáticamente una licencia cuando llegue su fecha de vencimiento y no se haya recibido la solicitud de renovación en la Administración.

705.- Suspensión, cancelación:

- (a) Toda licencia otorgada por Administrador podrá ser suspendida o cancelada por éste o por la Junta.
- (b) Se podrá cancelar una licencia cuando su poseedor no ha hecho uso efectivo de la misma para los propósitos para los cuales ha sido otorgada, durante el último año; disponiéndose, que la persona podrá solicitar nuevamente una licencia, de así interesarlo.
- (c) El término de vigencia de una licencia no se entenderá alterado por cualquier período de suspensión que se le imponga al tenedor de la misma.
- (d) Para cancelar una licencia de las que éste otorga, el Administrador iniciará un procedimiento de Querrela, el cual puede ser iniciado por éste *motu proprio* o como resultado de una querrela presentada por parte interesada; disponiéndose, que en los casos de las licencias expedidas por la Junta, el procedimiento de Querrela se iniciará en dicho foro, bien por la Junta *motu proprio* o por parte interesada, inclusive a petición del Administrador.
- (e) El procedimiento para la suspensión o cancelación de licencia se tramitará conforme la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* según ésta sea enmendada, y la reglamentación de la Administración; disponiéndose, que el querellado podrá comparecer por derecho propio o mediante abogado.

706.- Fundamentos:

Será motivo para iniciar un procedimiento de suspensión o cancelación de licencia, imponiendo las multas correspondientes, así como para denegar la expedición de la misma:

- (a) La denegatoria, suspensión o cancelación de licencia en otra jurisdicción hípica.
- (b) La falsificación u omisión de la información requerida en la solicitud de licencia, así como la presentación de dicha información induciendo a error al evaluador de ésta.
- (c) La falsificación, falsa representación u omisión de información requerida en relación a una investigación llevada a cabo por un funcionario de la Administración o en quien ésta delegue dicha investigación o parte de ella, así como inducir a error en relación a la misma.
- (d) La convicción por delito grave o que implique depravación moral o la violación de la Ley Hípica y/o sus reglamentos.
- (e) La omisión de revelar su participación propietaria o interés comercial en un ejemplar de otro Dueño inscrito para participar en carrera.
- (f) La falsa representación sobre la venta y/o inscripción de ejemplares o sobre otro asunto hípico.
- (g) El incumplimiento con cualquier orden o resolución de la Junta, el Administrador, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado a emitir las mismas en el cumplimiento de sus funciones.
- (h) El participar o tener propiedad, en cualquier lugar o forma, de apuesta ilegal o en cualquier empresa ilegal relacionada a la industria hípica.
- (i) No cualificar para dicha licencia, tanto por la minoridad de edad u otros requisitos reglamentarios, como por carecer de la experiencia, habilidad, capacidad o competencia para desempeñar las funciones propias de la licencia que se solicita o que se ostenta.

- (j) Permitir que personas no autorizadas y/o que no tengan licencia expedida por la Administración trabajen o se desempeñen en la industria hípica.
- (k) Inscribir o intentar inscribir un ejemplar no elegible en una carrera oficial, conforme a las disposiciones del Plan de Carreras y la reglamentación vigente.
- (l) Mal comportamiento, adicción a las drogas, la asociación con personas indeseables y/o un comportamiento que sea inconsistente con la honestidad y la integridad y con los mejores intereses de la industria hípica.
- (m) El incumplimiento con sus obligaciones económicas, dentro o fuera de la actividad hípica.
- (n) La comisión de cualquiera de las prácticas declaradas indeseables.
- (o) El maltrato o descuido de ejemplares de carreras o de otros caballos o animales que formen parte de las actividades de la industria hípica, dentro o fuera de las facilidades del hipódromo.
- (p) La tentativa de cometer, o participar en cualquiera de las anteriores y la cooperación no colaboración en cualquiera de éstas.

707.- Controversias:

- (a) Ninguna persona natural o jurídica con licencia otorgada por el Administrador o por la Junta declarará un estado de huelga o paralizará sus actividades relacionadas con el deporte hípico sin antes notificar al Administrador y seguir el procedimiento de ley y reglamentario, según aquí dispuesto.
- (b) Una vez notificado de tal decisión, el Administrador deberá, dentro de un período de setenta y dos (72) horas, notificar a las partes en controversia para mediar en la misma.



- (c) Si el Administrador decide mediar en la controversia, las partes envueltas en la misma quedan obligadas a seguir cumpliendo con sus compromisos por un período de diez (10) días, al término del cual, si la controversia no se ha resuelto, las partes recabarán la mediación de la Junta, quien deberá escuchar las partes dentro de un término de setenta y dos (72) horas, luego de notificar a las partes en controversia, de su decisión de mediar en el asunto.
- (d) De la Junta no lograr resolver la controversia las partes envueltas en ella quedarán en libertad para actuar como mejor convenga a sus intereses, conforme a las disposiciones constitucionales y la Ley.

### CAPÍTULO 3 – LICENCIA PARA OPERAR UN HIPÓDROMO.

#### ARTÍCULO VIII: LICENCIA.

##### 801.- Operación de un Hipódromo:

- (a) No se abrirá al público, ni se operará ningún hipódromo en Puerto Rico dedicado a celebrar carreras de caballos purasangre sin una licencia otorgada por la Junta.
- (b) No se permitirá la aceptación de apuestas sobre las carreras de caballos excepto según se disponga en la Ley Hípica y en los reglamentos aprobados en virtud de la misma, o según se provea mediante órdenes y/o resoluciones de la Junta.

##### 802.- Solicitud de Licencia:

- (a) Toda persona natural o jurídica interesada en la operación de un hipódromo deberá radicar una petición formal al efecto ante la Junta, debidamente

juramentada o bajo afirmación de veracidad y sujeto a las disposiciones sobre perjurio; disponiéndose, que la Junta a su mejor juicio pericial y en consideración a las necesidades de la industria hípica y a la política pública desarrollada por ésta en cuanto a la misma, dará o no curso a la misma.

- (b) El peticionario suministrará, a su costo, toda la información y documentación que le sea requerida por la Junta y estará sujeto a la investigación de su historial hípico, económico y personal, así como los de sus oficiales y directivos.
- (c) El solicitante de una licencia para operar un hipódromo tendrá que demostrar a satisfacción de la Junta que cuenta con un contrato o pre-acuerdo con los Dueños de caballos para cumplir con los requerimientos de la Ley Hípica en cuanto a su relación económica con éstos o que está próximo a obtener el mismo.
- (d) La Junta analizará toda la información sometida por el peticionario y podrá requerir que se suplemente la misma; disponiéndose que podrá tomar conocimiento oficial de cualquier información y/o estadísticas pertinentes, bien locales, nacionales o internacionales.
- (e) La licencia para operar un hipódromo se otorgará en consideración a la política pública establecida, en un procedimiento *sui generis* particular a dicha licencia.
- (f) Al considerar la solicitud de licencia para operar un hipódromo, la Junta analizará si el solicitante cumplió con el requisito de la Ley Hípica de demostrar el otorgamiento de ésta será beneficioso y viable para la industria hípica en general; disponiéndose, que la Junta tendrá que considerar todos los factores relacionados a la industria hípica como un todo y aprobará las licencias que resulten en beneficio de la industria hípica sin aparente menoscabo a la misma; y,

disponiéndose, además, que la concesión de dicha licencia no podrá obrar en detrimento o menoscabo de los recursos disponibles para la industria hípica, considerada como un todo.

- (g) La licencia para operar un hipódromo no se otorgará como cuestión ministerial sino que dicha licencia será evaluada por la Junta respondiendo al bienestar, promoción y desarrollo de la industria hípica en general.
- (h) Antes de otorgar o renovar una licencia de hipódromo, la Junta celebrará una vista pública y dará la oportunidad de expresarse a todos los interesados y a las agencias e instrumentalidades de gobierno concernidas.
- (i) El solicitante hará publicar los anuncios y edictos que ordene la Junta en relación con dichas audiencias, a su costo.

#### 803.- Criterios:

- (a) Antes de otorgar una licencia para operar un hipódromo, la Junta impondrá al solicitante las condiciones y requisitos mínimos bajo las cuales operará el hipódromo y las mismas formarán parte de la licencia de hipódromo si ésta fuera concedida.
- (b) Los Criterios Generales de Licencia dispuestos en este Reglamento le serán de aplicación a la solicitud de licencia para operar un hipódromo en lo pertinente.
- (c) Las reglas, reglamentos y órdenes vigentes y aquéllos que periódicamente expida o apruebe la Junta, en lo pertinente, formarán parte integrante de la Licencia Para Operar Un Hipódromo originalmente otorgada.
- (d) Concedida la Licencia Para Operar Un Hipódromo, la Junta actualizará sobre la marcha los requisitos para la continuación de la operación del hipódromo conforme requiera la misma y exigiendo requisitos adicionales a los establecidos

originalmente si, según su mejor juicio y conocimiento pericial dichos requisitos persiguen el propósito de garantizar la seguridad pública, económica y física de toda la familia hípica, la honestidad e integridad del deporte hípico, la calidad del espectáculo público y/o la supervisión de la actividad hípica por parte de la Administración, o persiguen regular una actividad complementaria a la operación del hipódromo.

- (e) La Junta aprobará, denegará o condicionará dicha licencia utilizando su juicio y conocimiento pericial como parte de una decisión de planificación institucional integrada y ponderada que considera circunstancias y factores complejos, incorpora el uso y la costumbre y las prácticas desarrolladas en la industria hípica, y aplica la política pública establecida para el desarrollo de ésta de una manera estable.
- (f) La Junta denegará dicha licencia si a su juicio el peticionario no ha demostrado que el otorgamiento de la misma beneficia a la industria hípica en general y forma parte de la planificación desarrollada establecida para la misma.

#### 804.- Procedimientos:

Como parte de los procedimientos de aprobación, la Junta tendrá que, como mínimo:

- (a) llevar a cabo las investigaciones y requerir la información y/o documentación operacional y económica que entienda procedentes, tanto de la empresa que operaría el hipódromo como la de sus empresarios, socios o accionistas y directivos que la componen, y de cualquier otra persona o entidad que intervendría en dicha operación, a costo de éstos;

- (b) requerir que el peticionario demuestre que la aprobación de la operación del hipódromo solicitante será beneficioso y viable para la industria hípica planificada e integrada, que no se afectará la estabilidad de la misma y que existirá un inventario suficiente de ejemplares de carrera para sostener la operación independiente de ese hipódromo;
- (c) disponer, con respecto a la planta física y el equipo mínimo con el que deberá contar el hipódromo; el mantenimiento y condiciones de ambos; los medios de difusión al público de las carreras y todo lo relacionado al manejo de las apuestas, pudiendo llevar a cabo inspecciones oculares de todos los lugares a satisfacción de las autoridades;
- (d) autorizar, previo el trámite de rigor, las actividades básicas y/o complementarias relacionadas a las apuestas permitidas;
- (e) disponer la forma de conservar la información económica recibida para la aprobación de la licencia para operar el hipódromo, para la construcción de un hipódromo o para operar cualquiera de las actividades complementarias, la cual se considerará confidencial, y la misma no podrá ser divulgada, excepto según dispongan la Junta y las leyes y reglamentación aplicables;
- (f) disponer las medidas necesarias para mantener la transparencia y la confianza del público apostador cuando los dueños y/o criadores de ejemplares purasangre de carreras, sean éstos personas naturales o jurídicas, sean a su vez dueños o accionistas de empresas que operen hipódromos en Puerto Rico;

- (g) aprobar el equipo y sistema operativo en todas sus aplicaciones, del Sistema Electrónico de Apuestas, así como al operador del mismo, mediante procedimientos separados.

805.- Aprobación:

- (a) Cuando la Junta apruebe la solicitud y así notifique al solicitante, éste deberá, dentro de los próximos diez (10) días subsiguientes a la notificación, conjuntamente con la aceptación escrita de la misma, satisfacer los derechos de licencia impuestos por ley y reglamento y cualquier otro impuesto, arancel o fianza exigida por el Secretario de Hacienda, la Administración y cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno con autoridad para hacerlo; disponiéndose, que esta disposición también es de aplicación a la renovación de dicha licencia; y disponiéndose además, que así informado el cumplimiento y la aceptación, la Junta dispondrá mediante Orden la fecha de efectividad del comienzo de la operación del hipódromo y la aceptación de apuestas.
- (b) Las licencias de hipódromo podrán emitirse con una vigencia de hasta quince (15) años, a discreción de la Junta Hípica, y los derechos correspondientes a cada año de vigencia que haya sido aprobado serán pagados anualmente a la fecha del aniversario de su otorgamiento.
- (c) La Junta podrá otorgar licencias provisionales y/o temporeras en tanto en cuanto se cumplan las condiciones dispuestas por la Junta, concediendo un término para cumplir con las mismas y cancelando dichas licencias provisionales si no se cumplieren con las condiciones dispuestas dentro del término especificado; disponiéndose, que cumplidas las condiciones dentro del término dispuesto, la

Junta expedirá la licencia permanente para operar; y, disponiéndose, además que las licencias provisionales de hipódromo no podrá tener una extensión mayor de un año; no obstante, podrán ser renovadas por la Junta de cumplirse con los requisitos dispuestos por ésta y previo el pago de los derechos correspondientes.

806.- Retiro de la Solicitud:

- (a) Cualquier persona natural o jurídica que haya solicitado una licencia para operar un hipódromo puede retirar la solicitud sin costo alguno antes de comenzar la evaluación de dicha solicitud.
- (b) De retirar la solicitud ya comenzado y durante el proceso de evaluación, pagará un diez por ciento (10%) y si la retira luego de completarse la evaluación, pagará un veinticinco por ciento (25%) de los derechos asignados a la posesión de la licencia de hipódromo.
- (c) La incapacidad para cumplir con los requisitos impuestos por la Junta para aprobar la licencia será suficiente causa para declarar la solicitud retirada y/o la aprobación cancelada, en cuyo caso, pagará el veinticinco por ciento (25%) de los derechos asignados a la posesión de la licencia de hipódromo.

807.- Condiciones:

- (a) No se otorgará o renovará licencia de hipódromo, y le podrá ser impuestas las multas procedentes; a ninguna persona natural o jurídica o entidad cuyos directores, oficiales y/o directivos, o cualquiera de éstos:
  - (1) Sean miembros, empleados o funcionarios de la Administración o agentes hípicas.

- (2) Hayan sido convictos de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
  - (3) Estén asociados o tengan interés en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de violar la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controlada de Puerto Rico" o su sucesora.
  - (4) Tengan una suspensión o cancelación de su licencia en algún hipódromo del exterior o hayan sido encontrado culpable de prácticas ilícitas o perjudiciales al deporte hípico en cualquier hipódromo de Puerto Rico o del exterior.
  - (5) Se nieguen a cumplir o entorpeciere el cumplimiento de la Ley o los Reglamentos, Reglas, Resoluciones y Órdenes de la Junta y el Administrador o del Jurado Hípico, en lo aplicable.
  - (6) Se nieguen a someterse a un examen antidroga de serle requerido por la Administración.
- (b) La Junta podrá imponer una fianza para garantizar el cumplimiento de la Empresa Operadora del hipódromo con sus obligaciones en cada una de sus actividades y la misma se mantendrá vigente en todo momento.
- (c) La Empresa Operadora vendrá obligada a celebrar las carreras en los días que la Junta asigne; disponiéndose que la Junta podrá asignar desde un mínimo de ciento ochenta (180) días de carreras al año hasta un máximo de doscientos ochenta (280) o aquél que provea la Ley, tomando en consideración el inventario de ejemplares disponibles para correr, el número de hipódromos y todas las



otras condiciones que estime pertinente, de acuerdo a su conocimiento y peritaje en materia hípica.

808.- Transferencias:

- (a) La licencia de hipódromo, otorgada por la Junta, no es transferible ni en todo ni en parte.
- (b) Cuando la licencia se otorgue a una corporación o sociedad y el control de dicha entidad cambie de manos sin la previa aprobación de la Junta, esto será causa suficiente para su cancelación y la imposición de sanciones económicas; disponiéndose, que se considerará cambio de control la emisión de deuda, o compromiso o garantía no autorizada, en una cantidad suficiente que pudiera comprometer la estabilidad económica y el control de la empresa.
- (c) La venta o transferencia de un veinticinco por ciento (25%) o más de capital, ya sea en acciones o en cualquier otra forma, se considerará un cambio mayor en el control de la empresa con licencia otorgada y requerirá la aprobación y endoso de la Junta antes de efectuarse la transacción. El nuevo adquirente estará sujeto a los mismos términos, condiciones, responsabilidades e investigaciones a que estuvo sujeta la Empresa Operadora originalmente licenciada.

809.- Personal:

- (a) La Empresa Operadora notificará por escrito al Administrador todo el personal que intervenga directamente en las apuestas de cualquier índole o en la celebración de las carreras incluyendo los operarios que acondicionan la pista en los días de carrera, indicando nombres completos, dirección, puesto que

cada persona ocupa y deberes que desempeña y cualquier otra información que le requiera el Administrador mediante orden.

- (b) La lista de tal personal será sometida dentro de los treinta (30) días siguientes de haber entrado en vigor este Reglamento; disponiéndose, que en años subsiguientes, se someterá dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero.
- (c) Los cambios, bajas y/o adiciones de tal personal que ocurran durante el curso del año serán notificados en igual forma dentro de los diez (10) días subsiguientes a la designación o cambio.
- (d) El personal que intervenga directamente en las apuestas de cualquier índole o en la celebración de las carreras será designado y desempeñará sus funciones sujeto a que el Administrador podrá, en cualquier momento, requerir evidencia de sus credenciales y capacidad para ejercer sus labores o funciones, y así mismo podrá requerir que dichas personas cumplan con los requisitos y obtengan una licencia conforme se incluyen en este reglamento o se establezcan mediante orden de la Junta.
- (e) El Administrador podrá en cualquier momento, por justa causa y previa audiencia, ordenar la remoción del personal designado por la Empresa Operadora, incluso por demostrada incompetencia o por desobedecer deliberadamente y de su propia iniciativa las órdenes o resoluciones de la Administración; y podrá requerir de la Empresa Operadora que sustituya a una o más personas por otra(s) más capacitada(s), según las condiciones que le exija éste relacionadas al desempeño de las labores o funciones del puesto.

(f) La Empresa Operadora designará y mantendrá el personal que se le requiera por este Reglamento o por resolución de la Junta; disponiéndose, que la Empresa Operadora será responsable de la conducta y actuaciones de sus empleados en el desempeño de sus funciones.

810.- Suspensiones y Cancelaciones:

- (a) La Junta podrá, previa audiencia y por justa causa, suspender temporariamente o cancelar cualquier licencia del hipódromo y la parte responsable por dicha suspensión o cancelación será objeto de la imposición de sanciones económicas; disponiéndose, que la Junta podrá imponer todas las medidas que estime necesarias para remediar la situación.
- (b) La Junta podrá ordenar la suspensión de la celebración de las carreras y toma de apuestas en los casos de imperiosa necesidad y al así hacerlo, ordenará la celebración de una vista a la brevedad posible.
- (c) Para la cancelación de la licencia para operar un hipódromo, los procedimientos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Hípica, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, según ésta sea enmendada, y a los reglamentos aplicables.

## ARTÍCULO IX: RESPONSABILIDADES Y FACILIDADES.

901.- Admisión:

- (a) No se admitirá en los terrenos de la Empresa Operadora ninguna persona que haya sido expulsada o declarada estorbo hípico por cualquier autoridad hípica reconocida, local o del exterior.

- (b) La Empresa Operadora ordenará, a través de su personal de seguridad, que salga de los terrenos del hipódromo cualquier espectador, visitante o personal con licencia otorgada por la AIDH que no observe buena conducta o altere la paz o emplee vocabulario soez o se exprese en una forma irrespetuosa hacia cualquier persona relacionada con el deporte hípico o que incurra en comportamiento agresivo o que viole la Ley Hípica, los reglamentos, órdenes y/o resoluciones de la Junta o del Administrador, y tomará las medidas necesarias en protección del público, radicando las querellas correspondientes; disponiéndose, que de ser necesario, el jefe de seguridad interna y/o la gerencia de la Empresa Operadora requerirán la asistencia de la Policía Estatal o Municipal, cuando así lo consideren necesario, para asistir en el cumplimiento de este requerimiento; y, disponiéndose, además que ninguno de los perjudicados licenciados por la AIDH podrá negarse a radicar las querellas correspondientes ni a testificar en el proceso administrativo.
- (c) La Empresa Operadora no podrá prohibir la entrada al hipódromo a ninguna persona por razón de raza, religión, género, color o creencias políticas, aunque podrá reservarse el derecho de cobrar admisión general a todas sus facilidades.

902.- Facilidades, Servicios y Equipo:

- (a) Será indispensable para la Empresa Operadora, como requisitos de licencia, contar con las facilidades, los servicios y/o el equipo mínimo para la operación del hipódromo que se establecen en este reglamento, aquéllos que típica y tradicionalmente se consideran parte de la operación de un hipódromo en Puerto Rico y los que dispongan el Administrador y la Junta mediante orden y que a su

juicio conduzcan a la sana, eficiente y lucida operación del hipódromo, celebración de carreras y toma de apuestas de cualquier índole autorizada.

- (b) Todo el equipo, servicios y facilidades se mantendrán en óptimas condiciones y se ofrecerán libres de costo para los usuarios, según establecido por la Junta Hípica mediante reglamento y/u orden.

903.- Pistas:

- (a) La Empresa Operadora tendrá y mantendrá una pista principal de arena, o del material equivalente autorizado por la Junta, con un óvalo de por lo menos una milla y dos "chutes", uno para completar la recta de carreras de dos mil (2,000) metros (1 ¼ milla) y otro para completar los mil cuatrocientos (1,400) metros en recta; y una pista de entrenamiento interior y/o separada de la pista principal y con acceso mediante dos (2) portones de entrada y salida en buen funcionamiento, y según aprobada la localización de éstas.
- (b) La superficie de la pista, incluyendo el acojinamiento (*cushion*), el subsuelo y la base, estarán diseñadas construidas, mantenidas y acondicionadas de forma segura para beneficio de los Jinetes y de los caballos.
- (c) Ambas pistas contarán con un sistema de drenaje adecuado y éste contará con el mantenimiento y re-acondicionamiento necesarios.
- (d) La Empresa Operadora proveerá personal suficiente y bien adiestrado para darle mantenimiento y re-acondicionamiento a ambas pistas, la pista principal y la pista interior o "pequeña"; disponiéndose, que contará con equipo suficiente y con buen mantenimiento en todo momento, y también con equipo adicional de apoyo (*back-up*).

- (e) La Empresa Operadora proveerá una certificación sobre la condición de las pistas expedida por un reconocido experto en pistas de carreras de ejemplares purasangre cuando así se le requiera y a satisfacción de la Junta.
- (f) De autorizar la Junta la operación de un hipódromo que incluya una o más pistas de grama, las medidas, especificaciones, drenaje y el mantenimiento y reacondicionamiento de ésta(s) se reglamentará mediante orden administrativa notificada por la Junta; disponiéndose, que la Empresa Operadora proveerá una certificación sobre la condición de la(s) pista(s) expedida por un reconocido experto en pistas de carreras de ejemplares purasangre cuando así se le requiera y a satisfacción de la Junta.
- (g) Las distancias se medirán desde los puntos de salida a una distancia de tres (3) pies de la valla interior.
- (h) Las pistas contarán con vallas internas y externas diseñadas, construidas y mantenidas de forma segura para beneficio de los Jinetes y de los caballos, a satisfacción de la Junta; disponiéndose, que el tope de la valla será de 38-42 pulgadas sobre el nivel del acojinamiento (*cushion*) de la pista y que la valla interior tendrá un sobre vuelo no menor de veinticuatro (24) pulgadas y será liso y continuo.
- (i) Todas las vallas, incluyendo aquéllas movibles, estarán construidas para absorber el impacto de un caballo corriendo a pleno galope.
- (j) Los marcadores de las distancias se ubicarán en los lugares designados y lucirán claramente visibles para el Jurado y demás personal de las carreras los colores correspondientes, todo ello a satisfacción de la Junta.

- (k) La Empresa Operadora proveerá un sistema de alumbrado suficiente para iluminar la pista cuando sea necesario, a juicio del Jurado, para asegurar la seguridad de los Jinetes y de los caballos, así como del público presente en el hipódromo; disponiéndose que dicho sistema tendrá que asegurar la operación adecuada del equipo de videotape y de *fotofinish*, a satisfacción de la Junta y que de celebrar carreras nocturnas, el sistema de alumbrado tendrá que contar con un sistema de apoyo (*back-up*) eléctrico suficiente.
- (l) La Empresa Operadora proveerá alumbrado suficiente para el Área de Cuadras, incluyendo los caminos hacia el mismo desde y hacia la pista.
- (m) La Empresa Operadora:
  - (1) Permitirá la utilización de la pista principal, de la pista interior y de cualquier otra pista que se autorice, para que los Dueños puedan ejercitar sus ejemplares dentro del horario aprobado por el Administrador.
  - (2) Tendrá por lo menos una persona a cargo de todas las pistas y sus entradas y salidas durante las horas en que se ejercitan los ejemplares o que se les provea entrenamiento ("escuela") a éstos, en adición a los funcionarios de la Administración.
  - (3) Tomará las medidas necesarias y radicará las querellas correspondientes contra las personas que no hagan buen uso de la pista o que incumplan con las órdenes pertinentes.

904.- Gateras o Portones de Salidas:

- (a) Durante las carreras la Empresa Operadora tendrá disponible por lo menos dos (2) gateras en buen funcionamiento, debidamente acojinadas y aprobadas por la

Junta. Tendrá además listo y en funcionamiento el personal y equipo, según sea el caso, para mover los portones de salida, incluso el equipo de apoyo (*back-up*) de éstos.

- (b) La Empresa Operadora proveerá personal suficiente para operar la gatera durante escuela de arrancadero, a satisfacción de la Junta, y el Administrador proveerá el personal suficiente para dicha actividad.

905.- Área de Recibo de Ejemplares (*Receiving Barn*):

- (a) La Empresa Operadora contará con una edificación para el acomodo de un Área de Recibo de Ejemplares (*Receiving Barn*) cercano al Área de Ensiladero, de capacidad suficiente para los caballos a recibir y con las facilidades de apoyo a la misma, inclusive del mantenimiento adecuado del área y sus facilidades, a satisfacción del Administrador y aprobado por la Junta.
- (b) En dicha área, la cual estará bajo la jurisdicción del Juez Identificador durante la celebración de las carreras, se recibirán los ejemplares que van a participar en la próxima carrera y se verificarán las señas e identificación de los caballos.

906.- Área de Cuadras:

- (a) La Empresa Operadora proveerá un Área de Cuadras para estabular a los ejemplares cuyos requisitos serán según se disponga en el Reglamento del Área de Cuadras y las órdenes aplicables de la AIDH.
- (b) El Área de Cuadras contará con el número, tamaño y requisitos de jaulas y facilidades y servicios que la Junta determine, inclusive de un área con una piscina y su equipo para ejercitar los ejemplares de carreras.



- (c) La Empresa Operadora contará con un inventario perpetuo de caballos estabulados en el Área de Cuadras, el cual será actualizado trimestralmente en la forma que disponga la Junta y a satisfacción de ésta; disponiéndose que el mismo estará disponible para las autoridades hípicas en cualquier momento que se solicite.
- (d) Dentro del Área de Cuadras se separará un lugar privado para el edificio y facilidades de la Cuarentena Federal y aquellas otras edificaciones y facilidades que la Junta disponga.
- (e) La Empresa Operadora presentará las querellas ante el Administrador que correspondan contra las personas que hagan mal uso de las facilidades provistas en el Área de Cuadras.

907.- Salón de Jinetes:

- (a) La Empresa Operadora proveerá un Salón de Jinetes y un Salón de Jockettes cuyas facilidades serán aprobadas por el Administrador y contarán como mínimo con el área de baño, área común de relajamiento, área de pesaje y área de preparación para las carreras.
- (b) La Empresa Operadora tendrá una persona a cargo de los salones de Jinetes y jockettes y éste proveerá mantenimiento adecuado a dicha área; disponiéndose que presentará las querellas correspondientes ante el Administrador contra las personas que hagan mal uso de éstos y/o de las facilidades provistas en los mismos.

908.- Área de Registros y Muestras:

- (a) La Empresa Operadora habilitará un lugar en coordinación con el Administrador y a satisfacción de la Junta, para llevar a cabo los registros personales que se ordenen, excepto los registros de Jinetes para las carreras, los cuales se registrarán por otras disposiciones.
- (b) El lugar tendrá que contar con la privacidad, seguridad y el control necesarios y apropiados, a satisfacción de las autoridades, y el mismo se utilizara además para las pruebas de sustancias prohibidas en las personas que ostentan licencia expedida por la Administración o por los funcionarios que desempeñen sus labores en áreas sensitivas o aéreas restrictas, según se establezca por reglamento u orden, así como aquellos registros o tomas de muestras adicionales que el Administrador y/o la Junta determinen.
- (c) El Administrador podrá determinar mediante orden, con la aprobación de la Junta, que las pruebas de drogas de las personas y/o funcionarios se lleven a cabo fuera del hipódromo en el lugar o lugares que por escrito se autoricen.

909.- Área de Muestras:

- (a) La Empresa Operadora contará con un área de toma y conservación de las muestras de los equinos recomendado favorablemente por el Veterinario Oficial y el Químico Oficial y aprobado por la Junta. La localización y configuración de las jaulas, así como el número de éstas, y las facilidades y el equipo de la misma, tendrá que contar con el visto bueno del Administrador y la aprobación de la Junta.

- (b) Dicho lugar se considerará un área restringida de acceso controlado a un número limitado de personas autorizadas por el Veterinario Oficial y permanecerá siempre cerrada, bajo llave, y con la debida vigilancia por parte de la Guardia de Seguridad, quien asignará a un oficial a dicha área.
- (c) La Junta reglamentará mediante orden administrativa la toma y conservación de muestras en otros lugares bajo su jurisdicción y fuera del hipódromo.

910.- Facilidades de las Carreras:

- (a) La Empresa Operadora proveerá oficinas separadas para el Jurado Hípico y los oficiales de carrera, un salón privado para la AIDH, y suficientes estacionamientos privados y debidamente rotulados y custodiados para el uso Administrador, todos los Miembros de la Junta y todos los Miembros del Jurado, satisfacción del Administrador y de la Junta.
- (b) La Empresa Operadora proveerá un Salón de Jurado con su área de oficinas privado para el Jurado Hípico; con todo el equipo moderno y adecuado, a satisfacción de la Administración, y en el lugar apropiado para desempeñar sus funciones, así como las facilidades y equipo necesarios para que los jueces y oficiales que atienden los traqueos y las carreras puedan desempeñar sus labores a satisfacción de éstos y del Administrador.
- (c) La Empresa Operadora contará con un sistema de comunicación con capacidad suficiente y en buenas condiciones entre el Jurado, la Secretaría de Carreras, los Inspectores de Apuestas, el Salón de Jinetes, el Área de Ensiladero, el Área de Muestras, el Juez de Peso, el Juez de Repeso, el Juez de Salidas, las cámaras, el área de proyección, los *clockers*, el Veterinario Oficial, el

anunciador, la localización de las ambulancia de equinos y de personas y cualquier otro lugar designado por el Administrador con la aprobación de la Junta.

- (d) La Empresa Operadora mantendrá un sistema de altoparlantes y comunicación al público y al Área de Cuadras, a satisfacción de la Junta.
- (e) La Empresa Operadora contará con dos (2) aparatos electrónicos de *fotofinish*, totalmente modernos, debidamente calibrados y con una imagen en el espejo de tamaño suficiente para fotografiar, e imprimir a requerimiento de las autoridades, la llegada de cada carrera y grabar el tiempo de la misma en por lo menos centésimas de segundo; disponiéndose, que la selección del equipo, la localización y la operación de los aparatos de *fotofinish* serán designados por el Administrador con la aprobación de la Junta.
- (f) La Empresa Operadora publicará prontamente la foto de cada llegada en *fotofinish* para primera (*win*), segunda (*place*)y/o cualquier otra posición remunerada en un área visible al público; disponiéndose, que conservará las fotos por un período mínimo de seis (6) meses o según el período que requieran las autoridades mediante orden, y las proveerá a solicitud del Administrador o de la Junta dentro del período de tiempo requerido.
- (g) La Empresa Operadora proveerá un servicio de grabación, en video (*videotape*) y/o en cualquier otro medio, a satisfacción de la Junta, con por lo menos cinco (5) cámaras, cuya localización proveerá imágenes panorámicas, de frente, de lado, de atrás y desde arriba, como mínimo, así como dentro de la gatera, con cámaras independientes capaces de proveer imágenes independientes

simultáneamente sincronizadas de cada carrera al Jurado. La localización de las torres de televisión será aprobada por la Junta. Una de las cámaras grabará al caballo aparentemente ganador de la carrera desde la meta hasta su regreso, incluyendo el desmonte y remoción del equipo por el Jinete. El Jurado podrá ordenar a su discreción que se grabe cualquier otro evento o actividad de los ejemplares o de las personas que los atienden, antes, durante y después de una carrera.

- (h) La Empresa Operadora proveerá a las autoridades toda copia de grabación en video, o por cualquier otro medio dispuesto que se le requiera, de las carreras así como de la foto o grabación del *fotofinish*, y proveerá un lugar donde los Dueños de caballos, Entrenadores, Jinetes o partes interesadas puedan observar la grabación de una carrera o parte de ésta cuando así lo autorice el Jurado.
- (i) En cualquier carrera donde exista una objeción o una investigación, la Empresa Operadora proveerá al público la retransmisión (*replay*) de la carrera y, en coordinación con el Jurado, las partes de la misma donde aparezcan los aparentes incidentes que están siendo investigados; disponiéndose, que el Jurado informará al público presente en el hipódromo, por los altoparlantes, la razón o razones y la localización(es) de cada investigación en una carrera.
- (j) La Empresa Operadora proveerá y mantendrá el equipo necesario para tomar mecánica o electrónicamente el tiempo fraccional y el tiempo total de cada carrera, dividido en minutos, segundos y centésimas de segundos.

- (k) La Empresa Operadora proveerá los servicios de no menos de dos (2) ujieres debida y adecuadamente uniformados para escoltar, controlar y recuperar, de ser necesario, a los ejemplares en cada carrera.

911.- Otras Disposiciones Aplicables a las Facilidades:

- (a) La Empresa Operadora contará con facilidades sanitarias suficientes, limpias y en excelente funcionamiento para el uso del público presente en el hipódromo y las personas que ostentan licencia expedida por la Administración y proveerá agua potable para el consumo del público en áreas de fácil acceso.
- (b) La Empresa Operadora no removerá ni erigirá ninguna estructura en los terrenos del hipódromo sin la autorización por escrito de la Junta; disponiéndose que la Junta podrá requerir que se sometan los planos, permisos e información sobre éstas antes de impartirle su autorización y que dicha autorización se otorgará en dos (2) etapas, previo a la construcción y luego de construido, antes de que pueda ser utilizada.
- (c) Todas las facilidades y equipo estarán sujetos a pre-aprobación escrita de la Junta y no serán removidos sin la expresa autorización de ésta.
- (d) Todas las facilidades, equipo y libros de contabilidad y records de negocio estarán sujetos a inspección y auditoría por las autoridades y, en lo aplicable, tendrán que contar con los permisos de las agencias gubernamentales correspondientes; disponiéndose, que la Administración podrá llevar a cabo las inspecciones mediante la utilización de peritos con cargo a la Empresa Operadora y/o podrá requerir de la Empresa Operadora que provea certificaciones profesionales a su costo y a satisfacción de las autoridades; y

disponiéndose además que la información económica se mantendrá confidencial según se disponga por ley o reglamento o por orden o resolución de la Junta.

- (e) La Empresa Operadora no podrá cobrar por la admisión y/o entrada al hipódromo sin la previa autorización por escrito de la Junta en cuanto a la tarifa aplicable.

912.- Transmisión de las carreras:

- (a) La transmisión de las carreras por parte de la Empresa Operadora del hipódromo, inclusive la calidad y extensión de ésta, bien por si o bajo una delegación autorizada por contrato o sub-contrato, por radio, televisión y/o por cualquier medio, electrónico o no, constituye un requisito mandatorio de la licencia para operar el hipódromo y estará sujeto a la aprobación de la Junta, efectuándose bajo la autoridad de ésta.
- (b) La localización y calidad del equipo para la transmisión de las carreras celebradas en Puerto Rico tendrá que ser aprobada por la Junta y estará sujeto a inspección en cualquier momento; disponiéndose, que la Junta podrá valerse de peritos, a costo de la Empresa Operadora, pudiendo requerir planos, descripción física, contratos y cualquier otra información antes de tomar su decisión.
- (c) Ninguna persona podrá transmitir las carreras de ejemplares purasangre de carreras celebradas en Puerto Rico, ni, dentro de Puerto Rico, cualquier carrera o programa de carreras sobre las cuales se autorice la aceptación de apuestas en Puerto Rico, excepto bajo la autorización y licenciatura de la Junta y según ésta disponga, ni podrá transmitir ni publicar información sobre la condición de la

pista, retiros de ejemplares y/o Jinetes, cambios de equipo y/o Jinetes, descripciones, resultados, información sobre las apuestas o cualquier otra información relacionada a la celebración de las carreras sin la aprobación previa de la Junta; reiterándose, como cuestión de política pública que es de conocimiento general en la industria hípica que los fanáticos se valen de esta información para hacer sus apuestas y que la diseminación de información incorrecta resulta en menoscabo del bienestar económico de la industria hípica.

- (d) Toda información que se publique o se transmita o se pretenda publicar o transmitir sobre la celebración de las carreras y la información relacionada a las mismas se entenderá bajo la jurisdicción de la Junta y de la Administración.
- (e) La información contenida o incluida en la transmisión de las carreras celebradas en Puerto Rico se considerará parte integral de dicha transmisión y estará sujeta a las mismas disposiciones y regulaciones aplicables a la celebración de las carreras y aquéllas adicionales que disponga la Junta; disponiéndose, que la Empresa Operadora hará publicar la información, boletines y avisos que la Junta requiera mediante orden y en los medios aprobados por ésta.
- (f) Toda transmisión de las carreras celebradas en Puerto Rico y la información relacionada que se emita a otra jurisdicción estará sujeta a las disposiciones pertinentes de dicha jurisdicción, según determine la Junta, y dicha jurisdicción podrá someter comentarios para la consideración de la Junta.

913.- Guardia de Seguridad:

- (a) La Empresa Operadora contará con el personal suficiente para proveer la seguridad para la celebración de las carreras y los eventos o actividades



relacionadas a ésta, incluyendo la estabulación de los ejemplares de carreras, el cual podrá ser contratado o sub-contratado, siempre a satisfacción de las autoridades y bajo la responsabilidad de la Empresa Operadora.

- (b) La Guardia de Seguridad contará con un protocolo para el manejo de las situaciones que puedan surgir durante la celebración de las carreras, así como para el acceso del público para las carreras y en otras ocasiones; disponiéndose, que dicho Protocolo será similar al Protocolo de Seguridad del Área de Cuadras, para su más fácil implementación por la Guardia de Seguridad, y que ambos, al igual que sus enmiendas y actualizaciones, estarán sujetos a la previa aprobación de la Junta.
- (c) Siempre que la Empresa Operadora contrate los servicios de una Guardia de Seguridad lo hace bajo el entendido de que es la Empresa Operadora la entidad responsable por la seguridad en todas las facilidades del hipódromo, teniendo que contar con su propio Oficial de Enlace, cuyo nombre, número de teléfono de comunicación inmediata y demás información serán provistos al Administrador y a la Junta; disponiéndose, que la Administración podrá requerir que se someta la información completa sobre todos los oficiales de la Guardia de Seguridad del hipódromo, inclusive de sus calificaciones y/o adiestramientos, en cualquier momento y/o periódicamente.
- (d) El Jefe de Seguridad de la Empresa Operadora preparará un Informe Diario de Incidentes, que incluirá todos los eventos relacionados a las facilidades físicas del hipódromo, las carreras y el Área de Cuadras, específica y separadamente; disponiéndose, que para cada incidente, la Guardia de Seguridad preparará un

informe detallado y lo someterá al Presidente de la Empresa Operadora, al Administrador y a la Junta, y en los casos pertinentes, al Jurado. Dicho informe incluirá el nombre de todas las personas envueltas y partes interesadas, incluso de los testigos, las circunstancias del incidente y las recomendaciones sobre las violaciones y/o los cargos procedentes.

914.- Quejas y Avisos:

- (a) La Empresa Operadora habilitará un área en la Secretaría de Carreras y en otro lugar accesible en el edificio principal del hipódromo para que cualquier persona pueda someter una o más quejas, todas las cuales serán firmadas bajo afirmación de veracidad por las personas que las presenten; disponiéndose, que notificará de inmediato a las autoridades, según sea el caso, de una queja que alegue una violación de ley o de reglamento, un accidente o daño físico, o una o más condiciones de falta de seguridad y/o higiene para el público, las personas licenciadas por la Administración o los caballos.
- (b) La Empresa Operadora proveerá personal suficiente y bien adiestrado para contestar las interrogantes del público presente durante la celebración de las carreras y proveer la orientación que éstos requieran.
- (c) La Empresa Operadora tendrá que expulsar de sus facilidades a toda persona declarada estorbo hípico, así como no permitirá la entrada y/o permanencia a las áreas restringidas o no autorizadas de personas que no tengan licencia o cuya licencia ha sido suspendida, durante el término dispuesto; disponiéndose, que las autoridades mantendrán informadas a la Empresa Operadora y la Guardia de Seguridad de estas suspensiones de licencia por el medio más expedito.

- (d) Para el acceso al Área de Cuadras, aplicará, en adición a lo que aquí se incluye, lo dispuesto en el Reglamento del Área de Cuadras.
- (e) Se excluye de la restricción dispuesta al inciso anterior a los Jinetes suspendidos por faltas de carreras (*fouls*), los cuales podrán participar de los traqueos matinales.
- (f) La Empresa Operadora podrá expulsar a cualquier persona cuya conducta interfiera o estorbe con la celebración de las carreras y sus actividades relacionadas, como las inscripciones, toma de muestras, etc., o por cualquier otro motivo de violación de ley o que sea legítimo, para lo cual se valdrá de los medios legítimos necesarios para llevar a cabo dicha expulsión; disponiéndose, que toda expulsión de un área restringida será notificada a las autoridades, sometiendo el Informe de Incidente(s) correspondiente.
- (g) La Empresa Operadora someterá las querellas procedentes ante la Oficina del Administrador o ante la Junta, en los casos apropiados, en un término razonablemente corto y que no exceda de quince (15) días laborables.
- (h) Avisos: En adición a la publicación de los avisos que dispongan el Administrador y la Junta en los medios y/o lugares que se le requieran, la Empresa Operadora hará publicar en dichos medios todos aquéllos avisos, boletines y/o información que requieran las leyes y reglamentos del país, inclusive de los avisos sobre jugadores compulsivos.

915.- Ambulancia Equina:

- (a) La Empresa Operadora proveerá una ambulancia equina debidamente equipada y bien mantenida, con buena ventilación cruzada y con el personal suficiente y

debidamente adiestrado para operarla y tanto el equipo como el personal serán aprobados previamente por el Veterinario Oficial y autorizados por la Junta; disponiéndose, que no se podrán celebrar carreras si la ambulancia equina no está disponible.

- (b) La ambulancia equina estará disponible y utilizable siempre que se celebran carreras o ejercicios matinales y traqueos, o en cualquier otra ocasión que se le requiera, en un lugar cercano a la pista, y contará con un número de pantallas (*visual screens*) suficiente y de tamaño adecuado para eliminar la visibilidad de la actividad que se lleva a cabo, de manera que el público presente no pueda apreciarla; disponiéndose que la Empresa Operadora tendrá que tomar las medidas necesarias y suficientes para que esta actividad no se transmita al público por televisión ni por ningún otro medio que ésta controle.

916.- Apuestas:

- (a) La Empresa Operadora proveerá un Sistema Electrónico de Apuestas aprobado por la Administración cuyo operador tendrá que ser aprobado por la Junta y una pizarra electrónica que refleje la información sobre las carreras y las apuestas.
- (b) Proveerá además el personal debidamente capacitado y adiestrado para manejar dicho equipo, a satisfacción de la AIDH.
- (c) El SEA estará sujeto a las inspecciones y/o auditorías que determine la Junta, tanto sobre la programación y el equipo como en relación al personal que maneja el mismo, a costo de la Empresa Operadora.

917.- En General:

La Empresa Operadora proveerá y mantendrá:

- (a) Un local adecuadamente equipado para ubicar la Secretaría de Carreras y llevar a cabo las inscripciones para las carreras, con un adecuado sistema de computadora y sus respectivos programas, a satisfacción del Administrador.
- (b) Un área de escuela y un área de establos designada para uso exclusivo de la Escuela Vocacional Hípica en las facilidades del hipódromo, en común acuerdo con el Administrador Hípico, cuyas condiciones serán establecidas por el Administrador.
- (c) Un área de acomodo para uso exclusivo de los Dueños de caballos y sus representantes e invitados ("Salón de Dueños") durante los días de carreras, designado de común acuerdo con éstos y el equipo y facilidades necesarias y complementarias al Salón de Dueños, incluyendo el mantenimiento del mismo.
- (d) Un restaurante de primera clase, graderías y cantinas, a satisfacción del Administrador.
- (e) Áreas verdes mantenidas y conservadas en forma atractiva en todos los alrededores del hipódromo.
- (f) Una Enfermería con un servicio diario de dos (2) ambulancias debidamente equipadas y aprobadas y con los paramédicos y el personal debidamente adiestrado y capacitado, según dispuesto por la Junta mediante resolución u orden, dedicadas a servir las necesidades relacionadas con los traqueos y las carreras, y una Sala de Enfermería y Primeros Auxilios a cargo de por lo menos un (1) médico y un (1) enfermero autorizado debidamente capacitado para manejar situaciones de urgencias médicas, abierta diariamente tanto a la hora de los traqueos como durante las carreras, durante toda la duración de ambos;

disponiéndose, que el médico estará presente y ubicado en la Enfermería durante los traqueos y la celebración de las carreras en el horario que fije el Administrador, y que el enfermero estará ubicado en la ambulancia que sigue los ejemplares en las carreras al momento en que se presta dicho servicio.

918.- Condiciones:

- (a) El equipo y facilidades que se mencionan como requisitos mínimos, se sobreentiende que deberán estar bien mantenidas, en buen estado funcionamiento y en su lugar correspondiente para los usos que se destinen, a satisfacción de las autoridades, y que se le dará el mantenimiento preventivo adecuado, sustituyendo y/o actualizando el equipo y las facilidades cuando sea necesario o cuando así se le requiera por la AIDH.
- (b) El Administrador y la Junta, en los casos apropiados, podrán inspeccionar dichas facilidades sin aviso ni orden previa y notificarán a la Empresa Operadora las correcciones y/o mejoras que deberá llevar a cabo, disponiendo un término para hacerlo, y la Empresa Operadora pondrá a disposición de la Administración la información y facilidades que se le requieran.
- (c) La Empresa Operadora obtendrá autorización de la Junta para celebrar cualquier actividad en el área del hipódromo ajena al deporte hípico, la cual será concedida a la razonable discreción de la Junta, siempre y cuando la misma pueda afectar la celebración de las carreras y se le provea seguridad a sus asistentes.

## CAPÍTULO 4 -LICENCIAS DE DUEÑO DE CABALLOS.

### ARTÍCULO X: LICENCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS DUEÑOS DE EJEMPLARES Y SUS APODERADOS.

1001.-Criterios:

- (a) Los Criterios Generales de Licencia dispuestos en este Reglamento le serán de aplicación a la Licencia de Dueño, en lo pertinente.
- (b) El Administrador publicará, en o antes del 1° de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir todo solicitante para ser acreedor a la Licencia de Dueño de Caballos; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser los mismos y/o adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (c) La política pública establecida por la Junta es facilitar la obtención de licencias, proveyendo un procedimiento expedito para la aprobación de las mismas.
- (d) Las reglas, reglamentos y órdenes que periódicamente expida la Junta, en lo pertinente, formarán parte integrante de dicha licencia.
- (e) Solamente se otorgarán licencias de Dueño de caballos a personas naturales mayores de edad o a personas jurídicas; disponiéndose, que cuando se trate de personas jurídicas, ésta tendrá que designar a una persona natural como Apoderado, quien deberá ser aprobado por el Administrador y obtener la correspondiente Licencia de Apoderado.
- (f) En los casos de licencia a favor de persona jurídica, el Administrador podrá solicitar la información correspondiente a todos los Dueños.

- (g) No podrán otorgarse licencias de Dueño a personas jurídicas cuyos integrantes no cualifiquen personalmente para una Licencia de Dueño; disponiéndose, que toda persona que haya sido cancelada su licencia de Dueño por incurrir en una Práctica Indeseable, o que haya sido declarada Estorbo Hípico, no podrá ser acreedor a una licencia de Dueño bajo personalidad jurídica independiente.
- (h) Cualquier orden o sanción impuesta al apoderado se entenderá como impuesta al Dueño y/o a la persona jurídica, así como a los demás condueños con licencia, según corresponda, y todos serán responsables de su cumplimiento.
- (i) Ninguna entidad jurídica podrá constar de más de doce (12) miembros, accionistas o asociados y cada uno asumirá las responsabilidades que se le exigen a un Dueño, aunque no todos tengan licencia otorgada por el Administrador.
- (j) Toda transferencia de acciones o interés en la persona jurídica se notificará al Administrador con por lo menos quince (15) días previo a que la misma sea efectiva.
- (k) El Administrador cancelará la licencia si el control de la persona jurídica cambia de manos sin su aprobación; disponiéndose, que el nuevo o los nuevos adquirentes tienen que cumplir con todos los criterios requeridos a un Dueño de caballos.
- (l) Las licencias se concederán con el propósito de que sean utilizadas y de que la persona adquiera ejemplares y los coloque en carrera; disponiéndose, que la solicitud de la Licencia de Dueño constituye un reconocimiento y aceptación de que la persona así procederá cuando ésta sea otorgada.



- (m) No se le otorgará Licencia de Dueño a personas que tengan Licencia de Veterinario o Licencia de Herrero otorgada por el Administrador.
- (n) Cuando el solicitante de la Licencia de Dueño haya sido Administrador Hípico o Miembro de la Junta Hípica en "*good standing*", el Administrador le podrá relevar de someter determinada información y/o documentación, haciendo constar en el expediente administrativo de éste el cargo anterior que ostentó y la(s) fecha(s).

1002.-Cónyuges:

- (a) La Licencia de Dueño de ejemplares de carreras expedida a persona casada se entenderá expedida a favor de la sociedad legal de gananciales.
- (b) La Licencia de Dueño expedida a persona soltera que luego contrajera nupcias, pasará a favor de la sociedad de gananciales que se constituye.
- (c) Ambos cónyuges tendrán que cumplir con los requisitos para ser acreedores a la licencia.
- (d) La suspensión o revocación de la licencia de Dueño aplica y es extensiva a ambos cónyuges.
- (e) Las personas casadas bajo capitulaciones matrimoniales podrán obtener cada uno una Licencia de Dueño; disponiéndose, quede implementarse las disposiciones sobre *entries*, sus ejemplares formarán *entry* de competir en la misma carrera, y que de no implementarse las disposiciones sobre *entries*, competirán como entes independientes.

1003.-Requisitos:

- (a) El solicitante cumplimentará los formularios que le provea el Administrador y someterá la información y documentos que se le requieran, según consten en este reglamento o en orden de la Administración.
- (b) Previo a la concesión de la licencia, el solicitante acreditará haber pagado los derechos de licencia según autorizados por ley y/o reglamento.
- (c) El solicitante tendrá que acreditar dentro de los próximos seis (6) meses de habersele expedido la Licencia de Dueño que es propietario de por lo menos un (1) ejemplar de carreras hábil para correr o corriendo.
- (d) Para poder hacer uso de su Licencia de Dueño, la persona tendrá primero que registrar debidamente los colores y el nombre de su establo, el nombre de su(s) apoderado(s) y agente(s) autorizado(s), asociaciones y contingencias, los contratos con Jinetes y aprendices (si alguno), el contrato con su Entrenador privado o el nombre de su Entrenador público, y demás información que la AIDH le requiera.
- (e) Todo Dueño con licencia válida y vigente expedida en una jurisdicción con reciprocidad hípica con Puerto Rico, su licencia será inmediatamente validada localmente, expidiéndosele una Licencia de Dueño de la Administración; disponiéndose, que el Administrador podrá requerir posteriormente la información que entienda pertinente para unir al expediente del Dueño, concediéndole un término razonable para cumplir con este requisito.

1004.-Apoderados:

- (a) El Dueño, bien sea persona natural o jurídica, podrá ser representado por un Apoderado cuya designación se hará mediante una "Escritura de Poder" conforme los requisitos de ley aplicables en Puerto Rico.
- (b) El Apoderado así designado tendrá que contar con la aprobación del Administrador; disponiéndose, que una vez aprobado, el Administrador le expedirá una Licencia de Apoderado para el término aplicable.
- (c) El Administrador podrá retirar la designación de apoderado por justa causa, notificando por escrito al Dueño a su dirección oficial con diez (10) días de anticipación a la efectividad de la orden de retiro de designación.
- (d) El apoderado tendrá que llenar todos los requisitos que se exigen a un Dueño, excepto el requisito de solvencia económica; disponiéndose, que éste ejercerá todos los derechos y facultades que la Licencia de Dueño confiere y asumirá todas las responsabilidades inherentes al Dueño en ausencia de éste.
- (e) Un Dueño no podrá actuar como apoderado de otro Dueño y un apoderado no podrá actuar en tal capacidad para más de un Dueño.

1005.- Colores:

- (a) Todo Dueño deberá registrar los colores distintivos de su establo, los cuales estarán sujeto a la aprobación del Administrador; disponiéndose, que éste no los podrá denegar irrazonablemente.
- (b) El término "colores" incluye tanto los colores seleccionados por el Dueño como el diseño, logo o señas que interesa el Dueño para identificar su establo.

- (c) Al someter la información sobre los colores de su establo, el Dueño identificará adecuadamente la vestimenta que utilizará su personal, la cual tienen que coincidir con el diseño oficial y los colores del establo durante la participación en carreras oficiales.
- (d) El Dueño usará únicamente los colores registrados y no se permitirá el cambio de los colores del establo durante un (1) año a partir de su aprobación.
- (e) El Jurado podrá, por causa justificada, autorizar el uso de otros colores para el establo de un Dueño y deberá informarlo al público tan pronto tome dicha decisión; disponiéndose, que cuando se implemente dicho remedio a los fines de poder celebrar las carreras, se impondrá una sanción al Dueño y/o persona responsable de que no se hayan podido usar los colores correctos.
- (f) La Empresa Operadora proveerá dos (2) blusas de colores neutrales (de ningún establo) para que aquellos Jinetes que no logren tener las blusas correctas disponibles para utilizar en carrera, puedan utilizar las blusas provistas por la Empresa Operadora para montar, previa coordinación con el Jurado.

1006.- Responsabilidades:

- (a) Todo Dueño de caballos establecerá y mantendrá un sistema de libros de contabilidad donde incluirá todas las operaciones de su establo; disponiéndose, que éstos serán auditados por la Oficina del Administrador o la persona que éste designe, cuando así lo determine el Administrador o lo ordene la Junta.
- (b) Será de la entera responsabilidad del Dueño el retener y pagar las aportaciones para la contribución de seguro social, seguro por desempleo, incapacidad, retención del ingreso contributivo y cumplir con todas las leyes laborales

aplicables relacionadas con la operación de su negocio como Dueño de caballos, incluyendo el contar con un seguro de responsabilidad pública por la cantidad que establezca la Administración.

- (c) El Dueño firmará un contrato con cada Entrenador y/o Mozo de Cuadras que utilice o emplee y someterá al Administrador copia de estos contratos dentro del término de siete (7) días a partir de su otorgación; disponiéndose, que notificará al Administrador a la terminación de dichos contratos, por cualquier razón que fuere, dentro de un término no mayor de siete (7) días calendarios.
- (d) De no contar con los servicios de un Entrenador Público, el Dueño de caballos será responsable por pagar con prontitud a sus empleados, como mínimo, los salarios mínimos y efectuar los descuentos establecidos por la Ley, y además, pagará todos los gastos en que incurra con el cuidado y entrenamiento del ejemplar por concepto de alimentos, herraje, medicinas, acondicionamiento de jaulas y gastos inherentes a la operación de un establo de caballos de carreras y será responsable por cumplir con las reglas, resoluciones y órdenes que aplicables; disponiéndose, que podrá acordar con su Entrenador y/o suplidor la forma de pago de estos gastos.
- (e) El Dueño rendirá los informes dispuestos en este reglamento y proveerá en cualquier momento que se le requiera toda la documentación y estadísticas que le soliciten el Administrador o la Junta, inclusive sobre los ejemplares de carrera que le pertenecen o que le pertenecieron en el período para el cual se solicite dicha información; disponiéndose, que la información sobre los caballos se mantendrá confidencial según disponga la Junta.

- (f) El Dueño que no utilice los servicios de un Entrenador Público firmará un contrato con la Empresa Operadora para la asignación, utilización, mantenimiento y disposición de las cuadras y jaulas para sus ejemplares.

1007.- Personal:

- (a) Todo Dueño y apoderado serán responsables de informar mensualmente a la Oficina del Administrador el nombre de las personas que trabajan con él y/o que trabajaron en su establo durante el mes anterior; disponiéndose, que presentarán dicho Informe de Personal al Administrador dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, con copia a la Empresa Operadora y en el formato y por el medio que disponga la AIDH.
- (b) El Informe de Personal contendrá el nombre de cada empleado con su número de licencia y el nombre del ejemplar a su cuidado, certificado bajo el nombre y la firma del Dueño del caballo.
- (c) Cada vez que un empleado deje su empleo, el Dueño que no utiliza los servicios de un Entrenador Público será responsable de notificarlo al Administrador por escrito y en un término de cuarenta y ocho (48) horas, transcurridos desde que se enteró de que el empleado ya no va a trabajar con él, remitiendo copia a la Empresa Operadora, quien lo notificará enseguida a la Guardia de Seguridad.
- (d) El Dueño no empleará ni permitirá que se emplee en su establo ninguna persona que no tenga una licencia expedida por la Administración.
- (e) Será responsabilidad del Dueño y del apoderado someter los informes adicionales que le requiera la AIDH, en la fecha(s) dispuesta(s), en el formato designado, y por los medios que se establezcan.

1008.- Pólizas:

- (a) Todos los Dueños obtendrán y mantendrán vigente la póliza del Fondo de Seguro del Estado y una póliza de seguro de responsabilidad pública y daños a la propiedad bajo su control, relacionada al área del establo y su licencia, y enviarán, o harán enviar, una copia de la misma a la Administración y a la Empresa Operadora no más tarde de treinta (30) días antes de su vencimiento, y el incumplimiento con esta disposición será objeto de una suspensión inmediata de su licencia; disponiéndose, que en los casos procedentes, si la póliza es obtenida y mantenida por una agrupación de Dueños de caballos reconocida por la Administración, a la que pertenece el Dueño y éste se encuentra en cumplimiento con dicha entidad, será responsabilidad de dicha agrupación proveer la información dentro del término dispuesto.
- (b) La cantidad de la póliza de responsabilidad pública y daños será revisada anualmente por la Administración, en o antes del 1° de enero de cada año, y se notificará a las partes interesadas.
- (c) Los Dueños le notificarán anualmente a sus Entrenadores privados que cuentan con dicha póliza vigente.

1009.- Empleados:

- (a) El Dueño será responsable por contratar el personal que necesite para la adecuada operación de su establo, bien por sí o por delegación expresa hecha a su Entrenador privado bajo la responsabilidad del Dueño; disponiéndose, que nadie podrá tener como empleado a persona alguna que no tenga una licencia vigente otorgada por la Administración.

(b) Los Dueños de caballos le exigirán a los Entrenadores y a los mozos de cuadra empleados por ellos que sometan a la Administración las certificaciones vigentes y necesarias sobre la vacuna contra el tétano, tuberculosis y/o cualesquiera otras que se requieran por ley o que exija la Administración, todas las cuales serán sometidas conjuntamente con la petición inicial de licencia y con la solicitud de renovación de licencia, conjuntamente con un certificado de buena conducta emitido no más de seis (6) meses antes de la fecha de la solicitud de licencia y todos los demás requisitos según establecidos por el Administrador; disponiéndose, que las certificaciones sometidas a la Administración se unirán al expediente de licencia de cada persona a quien le sea expedida una licencia y que el Dueño no permitirá que trabaje para él ninguna persona que no haya sometido la documentación requerida por la Administración, incluyendo la visa de trabajo si el empleado no es de nacionalidad estadounidense.

1010.- Aperos:

- (a) Todo Dueño, apoderado o Entrenador registrará ante la Oficina del Administrador, en la Secretaría de Carreras, los aperos con que correrán sus ejemplares.
- (b) Todo cambio de apero(s) se solicitará con suficiente antelación a las inscripciones y ningún ejemplar podrá competir en carrera oficial con otros aperos diferentes a los aprobados y conforme aparecen exactamente en el Programa Oficial.



1011.- Ausencias:

- (a) Cuando un Dueño se ausente de Puerto Rico o cuando por razón de incapacidad física, enfermedad o por alguna otra razón no pueda atender o supervisar sus ejemplares, tendrá que designar un apoderado de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y dicho apoderado asumirá todas las responsabilidades, derechos y privilegios que tenga dicho Dueño; disponiéndose, que el Dueño podrá designar por escrito, para ciertos fines administrativos y solamente por un período de tiempo limitado que no excederá de un mes, a su Entrenador privado o público para que someta los informes y/o cumpla con los requerimientos administrativos que el Administrador autorice, notificando a dicho funcionario previo a la vigencia de dicha designación.
- (b) Si la ausencia del Dueño es menor de treinta (30) días, éste notificará por escrito al Administrador el nombre de la persona que lo representará de no tener un apoderado designado y aprobado con anterioridad; disponiéndose, que el Administrador podrá otorgar una licencia de apoderado temporera, similar a la de un apoderado en propiedad, por un período no mayor de treinta (30) días, y también le serán de aplicación las responsabilidades y obligaciones dispuestas en este reglamento.
- (c) Si el Dueño se ausenta sin designar un apoderado, el Administrador podrá tomar todas las medidas que entienda necesarias para garantizar el bienestar de los ejemplares en los casos procedentes, todo ello a costo del Dueño.

1012.- Área de Ensiladero:

- (a) El Dueño, su cónyuge, hijos mayores de edad y el apoderado del establo son los únicos autorizados a estar en el Área de Ensiladero y círculo de paseo; disponiéndose, que nunca podrán estar más de dos (2) de estas personas simultáneamente en el Área de Ensiladero.
- (b) El Dueño del ejemplar ganador en cada carrera podrá invitar a un máximo de diez (10) personas mayores de edad para retratarse en el Círculo de Ganadores; disponiéndose, que dichas personas se dividirán en grupos de no más de cinco (5), para efectos de la fotografía.

1013.- Menores:

- (a) Por razones de seguridad no se permite la presencia de menores de edad en el Área de Ensiladero, en el círculo de paseo ni en el Círculo de Ganadores; excepto los estudiantes de la Escuela Vocacional Hípica; disponiéndose, que esta disposición es de aplicación no empece los menores puedan ser cargados por sus padres o por el Dueño de caballos en sus brazos.
- (b) Los Dueños podrán llevar sus hijos e invitados menores de diez (10) años de edad al área de butacas separada para Dueños y Entrenadores y fotografiarse utilizando el lugar provisto para ellos para esos propósitos; disponiéndose, que esta autorización también es aplicable a los Entrenadores y Jinetes.

1014.- Suspensiones:

- (a) La suspensión o cancelación de la Licencia de Dueño cubre a todos los ejemplares de su establo y todos los ejemplares en los que tenga participación de cualquier forma, como Dueño, por el tiempo que dure la suspensión;

disponiéndose, que no podrá realizar transacción alguna con estos ejemplares excepto en casos de cancelación permanente de su licencia, cuando se le permitirá venderlos.

- (b) El Administrador podrá tomar las medidas que correspondan en atención al bienestar de los equinos en los casos que no estén siendo atendidos por el Dueño, bien por sí o por otra persona designada por éste; disponiéndose, que el Dueño responderá por todos los gastos incurridos.

#### 1015.- Cancelaciones:

- (a) Además de los fundamentos dispuestos en este Reglamento o en la Ley Hípica para cancelar licencias, el Administrador iniciará un procedimiento de cancelación de la Licencia de Dueño cuando este último, sin razón justificada no haga uso efectivo de la misma por un período de un (1) año o más.
- (b) El Dueño que no lleve a cabo actividades de inscripción de ejemplares para competir en carreras oficiales se considerará que no ha hecho uso efectivo de su licencia.
- (c) El Administrador tramitará el procedimiento de cancelación de la Licencia de Dueño bajo las disposiciones de ley aplicables, inclusive de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según ésta sea enmendada.
- (d) El Dueño podrá allanarse y entregar la licencia.
- (e) El cobro de derechos no será reembolsable al cancelarse la licencia.
- (f) La cancelación de la Licencia de Dueño por no haber hecho uso efectivo de la misma no será impedimento para la concesión futura de una nueva Licencia de Dueño si la persona cualifica para la misma.

## CAPÍTULO 5 – LICENCIAS DE ENTRENADORES, ASISTENTES DE ENTRENADORES, MOZOS DE CUADRA, GALOPADORES Y DOMADORES.

### ARTÍCULO XI: ENTRENADORES- EN GENERAL.

#### 1101.- Autorización:

El Administrador autorizará la operación de establos públicos y concederá licencia a los Entrenadores Públicos y Privados según aquí se dispone; disponiéndose, que los Entrenadores son responsables por la condición de los ejemplares bajo su cuidado.

#### 1102.- Clasificación:

- (a) Los Entrenadores serán clasificados en una de las siguientes dos (2) categorías:
  - (1) Entrenador Privado
  - (2) Entrenador Público.
  
- (b) Dueño-Entrenador: En las circunstancias que el Administrador entienda apropiadas, éste podrá expedir una licencia combinada de Dueño-Entrenador.

#### 1103.- Requisitos:

- (a) El Administrador, con la aprobación de la Junta, dispondrá mediante Orden los requisitos formales para estas licencias, inclusive de los conocimientos, destrezas y/o certificaciones con los que deben contar estas personas para ser acreedores a las mismas, así como los requisitos de educación continua que tienen que mantener y los términos para cumplir con los requerimientos impuestos.
  
- (b) El Administrador publicará, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, los requisitos que tienen que cumplir los solicitantes para cada una de las Licencias

de Entrenador; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento, en el Reglamento del Área de Cuadras y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.

- (c) Concedida la licencia, todo Entrenador tendrá que cumplir con todos los requerimientos de educación continua que establezca la AIDH y dentro de los términos dispuestos para ello; disponiéndose, que en cuanto a la orientación provista por la Oficina del Administrador a requerimiento de la Junta o *motu proprio* sobre los asuntos hípicos de la competencia de los Entrenadores, se considerará mandatoria la comparecencia de éstos.

#### 1104.- Área de Ensilladero:

- (a) Los Entrenadores o sus sustitutos designados deberán permanecer en el área de butacas reservadas para ellos hasta que terminen sus compromisos el día de carreras. No pueden ir al ensilladero, excepto al momento de ensillar su ejemplar. Estarán disponibles para que el Jurado Hípico pueda comunicarse con ellos en cualquier momento durante toda la tarde de carreras.
- (b) El acto de ensillar el ejemplar será realizado por su Entrenador o por un Entrenador sustituto designado por aquél, previa notificación al Jurado, disponiéndose que el sustituto no podrá ser uno con otro ejemplar a su cargo en dicha carrera.

## ARTÍCULO XII: LICENCIA DE ENTRENADOR PÚBLICO.

1201.- El Administrador concederá la Licencia de Entrenador Público de acuerdo a lo dispuesto en esta sección y sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) La persona deberá haber tenido una licencia activa de Entrenador Privado por los cinco (5) años o más consecutivos anteriores a solicitar la licencia de Entrenador Público.
- (b) Independientemente del número de caballos que entrene o del número de Dueños para quien(es) entrene caballos, se considerará Entrenador Público al Entrenador que en virtud de la correspondiente licencia se dedique a la actividad del entrenamiento de ejemplares purasangre de carreras como negocio propio y contratista independiente, siéndole de aplicación todos los requisitos y condiciones aplicables a los patronos y Dueños de negocio.
- (c) Le serán asignadas por la Empresa Operadora suficientes jaulas para que pueda desempeñarse en su negocio según el número de ejemplares de carrera que tenga en entrenamiento y conforme los criterios que para dicha asignación apruebe la Junta Hípica y según se disponga en el Reglamento del Área de Cuadras y en las resoluciones y órdenes correspondientes.

1202.- Responsabilidades:

- (a) El Entrenador Público establecerá y mantendrá un sistema de libros de contabilidad donde incluirá todas las operaciones de su establo; disponiéndose, que éstos podrán ser auditados en cualquier momento por la Administración o la persona que ésta designe, a costo del Entrenador Público.
- (b) Será de la entera responsabilidad del Entrenador Público el retener y pagar las aportaciones para la contribución de seguro social, seguro por desempleo, incapacidad, retención del ingreso contributivo y cumplir con todas las leyes laborales aplicables relacionadas con la operación de su negocio como

Entrenador público, incluyendo el tener un seguro de responsabilidad pública equivalente al que tienen los Dueños de caballos en la cantidad dispuesta por la Administración.

- (c) El Entrenador Público firmará un contrato con cada Dueño de caballos cuyos ejemplares habrá de entrenar y con las personas que emplee como mozos de cuadras; disponiéndose, que someterá al Administrador copia de estos contratos, dentro del término de siete (7) días laborables a partir de su otorgación; y disponiéndose, además, que notificará al Administrador a la terminación de dichos contratos, por cualquier razón que fuere, dentro de un término no mayor de siete (7) días calendarios.
- (d) El Entrenador Público pagará a sus empleados, como mínimo, los salarios mínimos establecidos por la Ley, y además, será responsable por el pago de todos los gastos en que incurra con el cuidado y entrenamiento del ejemplar bajo su cuidado, por concepto de alimentos, herraje, medicinas, acondicionamiento de jaulas y gastos inherentes a la operación de un establo de caballos de carreras.
- (e) El Entrenador Público rendirá todos los informes que aquí se disponen y proveerá en cualquier momento que se le requiera toda la documentación y estadísticas que le soliciten el Administrador o la Junta; disponiéndose que todas las resoluciones y órdenes que periódicamente expida la Junta, según le fueran aplicables formarán parte integrante de su licencia.

- (f) El Entrenador Público firmará un contrato con la Empresa Operadora del hipódromo para la asignación, utilización, mantenimiento y disposición de las cuadras y jaulas para sus ejemplares.

1203.-Pólizas:

- (a) Todos los Entrenadores públicos obtendrán y mantendrán vigente una póliza de seguro de responsabilidad pública y daños a la propiedad bajo su control, relacionada al área del establo y enviarán una copia de la misma a la Administración y a la Empresa Operadora no más tarde de treinta (30) días antes de su vencimiento, y el incumplimiento con esta disposición, comprobada por el Administrador, será objeto de la suspensión inmediata de su licencia; disponiéndose, que en los casos procedentes, si la póliza es obtenida y mantenida por una agrupación de Entrenadores reconocida por la Administración, a la que pertenece, y el Entrenador público se encuentra en cumplimiento con la misma, será responsabilidad de dicha agrupación proveer la información dentro del término dispuesto.
- (b) La cantidad de la póliza será revisada anualmente por la Administración, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, y se publicará para beneficio de las partes interesadas.

1204.- Empleados:

- (a) El Entrenador Público contratará el personal que necesite para la operación de su establo; disponiéndose, que no podrá tener como empleado a persona alguna que no tenga una licencia vigente otorgada por la Administración.



(b) El Entrenador Público será responsable de exigirle a los mozos de cuadra que tenga como empleados que sometan a la Administración las certificaciones vigentes y necesarias sobre la vacuna contra el tétano, tuberculosis y/o cualesquiera otras que se requieran por ley o que exija la Administración, todas las cuales serán sometidas conjuntamente con la petición inicial de licencia y con la solicitud de renovación de licencia, conjuntamente con un certificado de buena conducta emitido no más de seis (6) meses antes de la fecha de la solicitud de licencia y todos los demás requisitos según establecidos por el Administrador; disponiéndose, que las certificaciones sometidas a la Administración se unirán al expediente de licencia de cada persona a quien le sea expedida una licencia y que el Entrenador Público no permitirá que trabaje para él ninguna persona que no haya sometido la documentación requerida por la Administración, incluyendo la visa de trabajo, si el empleado no es de nacionalidad estadounidense.

1205.- Suspensiones o cancelaciones de licencia:

(a) Si un Entrenador Público es suspendido o su licencia es cancelada, ello no afectará a los ejemplares bajo su entrenamiento a la fecha de efectividad de la suspensión, siempre que éstos pasen a ser atendidos y entrenados por otro Entrenador totalmente independiente, a satisfacción de la Administración, y la designación de Entrenador hecha por el Dueño será efectiva a partir de la fecha de la suspensión o cancelación, ininterrumpidamente, previa notificación al Administrador y a la Empresa Operadora.

- (b) En la eventualidad de que la licencia sea cancelada, la Empresa Operadora procederá a reasignar las jaulas asignadas a ese Entrenador Público de acuerdo al contrato firmado entre las partes a este respecto.

1206.- Número de Licencias:

- (a) El Administrador podrá limitar el número de licencias para operar establos públicos, considerando para ello las necesidades y bienestar de la industria hípica.
- (b) La limitación en el número de licencias nunca será de carácter permanente; disponiéndose, que al momento de tomar la decisión el Administrador tendrá que indicar la duración de tiempo en la limitación en el número de licencias; y disponiéndose, además, que dicha determinación es revisable ante la Junta a petición de parte o *motu proprio*.

1207.- Informes:

- (a) Informe de Personal: Los Entrenadores Públicos informarán mensualmente al Administrador con copia a la Empresa Operadora, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, el nombre de las personas que trabajan bajo su supervisión. El informe debe contener el nombre de cada empleado con su número de licencia y el nombre del ejemplar a su cuidado, con el nombre del Dueño del caballo; disponiéndose, que cada vez que un empleado deje su empleo, el Entrenador público deberá notificarlo por escrito en la forma provista por el Administrador, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, transcurridos desde que se enteró que la persona ya no va a trabajar con él, al Administrador y a la Empresa Operadora.

- (b) Informe de Ejemplares: El Entrenador Público rendirá un informe mensual al Administrador con copia a la Empresa Operadora, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, con el nombre de todos los ejemplares que se encuentran estabulados en las jaulas asignadas a él, por cuadra, indicando el nombre del Dueño de cada uno y la identificación de *microchip* del ejemplar; disponiéndose, que el Administrador, con la aprobación de la Junta, dispondrá la forma en que deben rendirse dichos informes.
- (c) Incumplimiento: El incumplimiento con el requisito de rendir el informe mensual conllevará severas sanciones, y de incurrirse en dicha conducta reiteradamente, se podrá ordenar la cancelación de la Licencia de Entrenador Público, previo el trámite de rigor.

1208.- Inscripciones:

- (a) Todo ejemplar estabulado en un establo público se inscribirá como entrenado por el Entrenador público de ese establo.
- (b) No podrán inscribirse ejemplares de un mismo establo público, como entrenados por otro Entrenador; disponiéndose, que el Entrenador Público es responsable por las inscripciones de los ejemplares a su cargo.
- (c) La solicitud indebida para inscripción de un ejemplar y/o los retiros o cambios que se lleve a cabo en contravención a lo dispuesto por el Plan de Carreras podrá ser objeto de multa o sanciones, por cada caso, al Entrenador que inscriba, retire o someta un cambio indebido o injustificado.
- (d) La conducta reiterada de inscripciones o retiros/cambios indebidos comprobada, a satisfacción de la Administración, conllevará la suspensión o cancelación del la

licencia de los responsables; disponiéndose, que todo retiro injustificado de un ejemplar conllevará la suspensión del ejemplar de la forma que se establezca en el Plan de Carreras.

- (e) Se prohíbe que el Entrenador Público delegue en un agente de Jinetes la responsabilidad de completar el boleto de inscripción y/o firmar el mismo y/o depositarlo en la urna de Secretaría de Carreras.

### ARTÍCULO XIII: LICENCIA DE DUEÑO-ENTRENADOR.

1301.-Licencia de Dueño-Entrenador:

- (a) El Administrador, a su discreción, podrá emitir una licencia combinada de Dueño-Entrenador o podrá conceder dos (2) licencias separadas a un solicitante, una (1) de Dueño y otra de Entrenador, según publique éste mediante Orden Administrativa en o antes del 1° de enero de cada año.
- (b) En ambos casos, bien se trate de una licencia combinada de Dueño-Entrenador o de dos (2) licencias separadas, le son de aplicación a la persona que la ostente los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente reglamento, en el Reglamento del Área de Cuadras y el Reglamento de Medicación Controlada, todos, en lo aplicable, además de los requerimientos particulares de su licencia.
- (c) Las disposiciones que apliquen en relación a las licencias individuales de Dueño y Entrenador aplican conjuntamente a la Licencia de Dueño-Entrenador.
- (d) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario o formularios provistos por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo;

disponiéndose, que antes de que expida la licencia, éste pagará los derechos correspondientes.

- (e) Las órdenes y resoluciones que periódicamente emitan el Administrador y la Junta, así como la Ley Hípica y la reglamentación vigente, serán de aplicación a ambas licencias, no empee el formato –una o dos licencias- que se utilice.

#### 1302.-Suspensiones o Cancelaciones:

- (a) Cualquier suspensión de licencia de Entrenador aplicará a la licencia de Dueño y viceversa. Esto es, durante el período de suspensión de licencia dispuesto, la persona suspendida como Dueño no podrá actuar ni como Dueño ni como Entrenador; y la persona que sea suspendida como Entrenador, no podrá desempeñarse como Entrenador ni tampoco como Dueño de caballos, sin que sea necesario pronunciamiento particular, adicional o específico al respecto en la resolución u orden que imponga dicha suspensión.
- (b) La persona que ostente las dos (2) licencias, de Dueño y de Entrenador, o la licencia combinada de Dueño-Entrenador, podrá solicitar la cancelación o eliminación de una de estas licencias y el Administrador así procederá a concederlo, según corresponda; disponiéndose, que ello no afectará ningún término de suspensión y/o sanción(es) impuestas, las cuales permanecerán en vigor, ni tendrá de ninguna manera el efecto de reducir o eliminar dichos términos y/o sanciones.

## ARTÍCULO XIV: LICENCIA DE ENTRENADOR PRIVADO.

### 1401.-Licencia de Entrenador Privado:

- (a) El Administrador otorgará una Licencia de Entrenador Privado a aquellas personas que cumplan con las disposiciones que se especifican en este Reglamento y los demás reglamentos aplicables.
- (b) La Licencia de Entrenador Privado se emitirá bajo el nombre con el que el peticionario fue inscrito en el Registro Demográfico.
- (c) Al solicitante le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo pertinente, además de los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que se expidan periódicamente por la Junta y el Administrador.
- (d) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo; disponiéndose, que antes de que se expida la licencia pagará los derechos correspondientes.

### 1402.- Responsabilidades:

- (a) Los Entrenadores privados contratarán con hasta dos (2) Dueños de caballos para el entrenamiento de los ejemplares de carrera de éstos.
- (b) Los Entrenadores privados solamente podrán tener bajo su responsabilidad y cuidado al número de ejemplares de carrera que puedan razonablemente atender, a juicio pericial de la Administración, brindándole la máxima destreza y habilidad con la que cuenten.

- (c) La AIDH podrá intervenir si el número de ejemplares bajo el cuidado de un Entrenador no permite el entrenamiento y cuidado adecuado de éstos, a juicio de la AIDH; disponiéndose, que se le podrá ordenar transferir el cuidado de los ejemplares a otro Entrenador, según así lo designe y se acuerde con el Dueño del caballo.
- (d) Los Entrenadores privados no le serán asignadas jaulas sino que utilizarán las jaulas asignadas al Dueño o Dueños para el cual o los cuales trabajen.
- (e) La relación económica entre el Dueño y el Entrenador privado tendrá que constar en un contrato escrito; disponiéndose, que se presentarán dichos contratos en la Oficina del Administrador antes de la efectividad de los mismos.
- (f) El Dueño podrá permitir, a su riesgo y bajo su responsabilidad, y por escrito, que el Entrenador privado se encargue de efectuar el pago de los gastos del establo y de seleccionar los empleados, así como de la supervisión de éstos para que rindan su mejor desempeño.
- (g) Los Entrenadores privados se asegurarán de que los Dueños para los cuales entrenen cuenten con una póliza de responsabilidad pública vigente; disponiéndose, que de ser necesario, la Administración tendrá que proveerle dicha información a requerimiento del Entrenador privado.

1403.- Informes:

- (a) Informe de Personal: Corresponde al Dueño de los ejemplares bajo el cuidado y entrenamiento de su Entrenador Privado someter un Informe de Personal mensualmente al Administrador con copia a la Empresa Operadora, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, informando el nombre de las

personas que trabajan bajo la supervisión del Dueño o del Entrenador Privado y cualquier otra información que le requiera la Administración mediante Orden.

- (b) Informe de Ejemplares: El Entrenador Privado rendirá un informe mensual al Administrador con copia a la Empresa Operadora, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, con el nombre de todos los ejemplares que se encuentran estabulados en las jaulas, por cuadra, indicando el nombre del Dueño de cada uno y la identificación de *microchip* del ejemplar, indicando la condición participativa de éste –si está hábil para participar en carrera, o está en descanso o bajo tratamiento veterinario o de medicamento(s)-; disponiéndose, que el Administrador, con la aprobación de la Junta, dispondrá la forma en que deben rendirse dichos informes.
- (c) Incumplimiento: El incumplimiento con el requisito de rendir el informe mensual conllevará severas sanciones, y de incurrirse en dicha conducta reiteradamente, se podrá ordenar la cancelación de la Licencia de Entrenador Privado, previo el trámite de rigor; disponiéndose, que el Administrador podrá disponer para la radicación de estos informes mediante medios electrónicos.

#### 1404.-Inscripciones:

- (a) Todo ejemplar entrenado por un Entrenador Privado se inscribirá y aparecerá en el Programa Oficial bajo el nombre de éste; disponiéndose, que dicho Entrenador Privado es responsable por la condición y cuidado del ejemplar.
- (b) La solicitud indebida para inscripción de un ejemplar y los retiros o cambios que se lleven a cabo en contravención a lo dispuesto por el Plan de Carreras podrán



ser objeto de multas o sanciones, por cada caso, al Dueño, apoderado y/o Entrenador que inscriba, retire o someta un cambio indebido o injustificado.

- (c) La conducta reiterada de inscripciones o retiros/cambios indebidos conllevará la suspensión o cancelación de la licencia de los responsables; disponiéndose, que cualquier retiro injustificado comprobado de un ejemplar conllevará la suspensión del ejemplar de la forma que en el Plan de Carreras se establezca.
- (d) Se prohíbe que el Entrenador Privado delegue en un agente de Jinetes la responsabilidad de completar el boleto de inscripción y/o firmar el mismo y/o depositarlo en la urna de Secretaría de Carreras.

#### ARTÍCULO XV: LICENCIA DE ASISTENTE DE ENTRENADOR, LICENCIA DE MOZO DE CUADRA, LICENCIA DE GALOPADOR Y LICENCIA DE DOMADOR.

1501.- Requisitos de la Licencia de Asistente de Entrenador:

- (a) Al solicitante le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que se expidan periódicamente por la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará en o antes del primero (1°) de enero de cada año los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Asistente de Entrenador; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento, en el Reglamento del Área de Cuadras y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.

- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Para cualificar para la Licencia de Asistente de Entrenador el solicitante tendrá que:
  - (1) Contar con un mínimo de experiencia de dos (2) años atendiendo caballos y asistiendo a un Entrenador como su mano derecha en un hipódromo o plantel autorizado por la Administración, o de tres (3) años desempeñándose como mozo de cuadra debidamente autorizado y mediante paga;
  - (2) Contar con el endoso y la recomendación escrita de un Entrenador debidamente licenciado por la Administración y para quien el solicitante vaya a trabajar;
  - (3) Someterse a y aprobar un examen de destrezas y habilidad, escrito y práctico, a ser administrado por el Administrador por conducto de la Escuela Vocacional Hípica y/o los funcionarios designados por éste; y,
  - (4) Satisfacer los derechos de licencia.
- (e) El Administrador podrá aplicar los criterios de reciprocidad y obviar los exámenes o alguno de ellos cuando el solicitante haya trabajado como asistente de Entrenador en un hipódromo o jurisdicción hípica reconocida por la Administración durante por lo menos un (1) año y el Administrador se asegure a su satisfacción sobre los conocimientos y destrezas del solicitante.

1502.- Requisitos de la Licencia de Mozo de Cuadra:

- (a) Al solicitante le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que expidan periódicamente la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará en o antes del primero (1°) de enero de cada año los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Mozo de Cuadra; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento, en el Reglamento del Área de Cuadras y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Para cualificar para la Licencia de Mozo de Cuadra el solicitante tendrá que:
  - (1) Contar con conocimiento y habilidad para cuidar caballos de carrera;
  - (2) Contar con el endoso y la recomendación escrita de un Entrenador debidamente licenciado por la Administración y para quien el solicitante vaya a trabajar;
  - (3) Someterse a y aprobar un examen de destrezas y habilidad, escrito y práctico, a ser administrado por el Administrador por conducto de la Escuela Vocacional Hípica y/o los funcionarios designados por éste; y,
  - (4) Satisfacer los derechos de licencia.
- (e) El Administrador podrá aplicar los criterios de reciprocidad y obviar los exámenes o alguno de ellos cuando el solicitante haya trabajado como mozo de

cuadra o asistente de Entrenador en un hipódromo o jurisdicción hípica reconocida por la Administración, durante por lo menos un (1) año y el Administrador se asegure a su satisfacción sobre los conocimientos y destrezas del solicitante.

1503.- Requisitos de la Licencia de Galopador:

- (a) Al solicitante le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que expidan periódicamente la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará en o antes del primero (1°) de enero de cada año los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Galopador; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento, en el Reglamento del Área de Cuadras y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Para cualificar para la Licencia de Galopador el solicitante tendrá que:
  - (1) Contar con un mínimo de experiencia de dos (2) años montando caballos como Jinete en un hipódromo reconocido, o de tres (3) años montando caballos mediante paga a tiempo completo en un plantel autorizado o reconocido por la Administración;

- (2) Contar con el endoso y la recomendación escrita de un Entrenador debidamente licenciado por la Administración y para quien el solicitante vaya a trabajar;
  - (3) Someterse a y aprobar un examen de destrezas y habilidad, escrito y práctico, a ser administrado por el Administrador por conducto de la Escuela Vocacional Hípica y/o los funcionarios designados por éste; y,
  - (4) Satisfacer los derechos de licencia.
- (e) El Administrador podrá aplicar los criterios de reciprocidad y/o obviar los exámenes o alguno de ellos cuando el solicitante haya trabajado como Galopador en un hipódromo de una jurisdicción hípica reconocida por la Administración, durante por lo menos un (1) año y el Administrador se asegure a su satisfacción sobre los conocimientos y destrezas del solicitante.

1504.-Requisitos de la Licencia de Domador:

- (a) Al solicitante le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que expidan periódicamente la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará en o antes del primero (1°) de enero de cada año los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Domador; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento, en el Reglamento del Área de Cuadras y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.

- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Para cualificar para la Licencia de Domador el solicitante tendrá que:
  - (1) Contar con un mínimo de experiencia de dos (2) años montando caballos como Jinete en un hipódromo reconocido o tres (3) años montando caballos mediante paga en un plantel autorizado por la Administración;
  - (2) Contar con el endoso y recomendación escrita de un Dueño, Entrenador o criador debidamente licenciado por la Administrador y para quien el solicitante vaya a trabajar;
  - (3) Contar con los conocimientos, destrezas y temple necesarios para completar un proceso de doma particular a un ejemplar purasangre de carreras;
  - (4) Someterse a y aprobar un examen de destrezas y habilidad, escrito y práctico, a ser administrado por el Administrador por conducto de la Escuela Vocacional Hípica y/o los funcionarios designados por este; y,
  - (5) Satisfacer los derechos de licencia.
- (e) El Administrador podrá aplicar los criterios de reciprocidad y/o obviar los exámenes o alguno de ellos cuando el solicitante haya trabajado como domador en un centro de doma de una jurisdicción hípica reconocida por la Administración, durante por lo menos un (1) año y el Administrador se asegure a su satisfacción sobre los conocimientos y destrezas del solicitante.

- (f) Todo domador estará sujeto al cumplimiento de los requisitos de educación continua, según aquí dispuesto, así como de evaluaciones periódicas sobre su desempeño profesional, a satisfacción de la Administración.

## CAPÍTULO 6 - LICENCIAS DE JINETE Y DE AGENTE DE JINETE.

### ARTÍCULO XVI: LICENCIA Y RESPONSABILIDADES DE LOS JINETES.

#### 1601.-Requisitos y Condiciones:

- (a) Se otorgará Licencia de Jinete y Licencia de Aprendiz de Jinete de acuerdo a lo establecido por Ley y en este Reglamento, conjuntamente con cualesquiera órdenes y resoluciones aplicables del Administrador o de la Junta Hípica.
- (b) El Administrador publicará en o antes del primero (1°) de enero de cada año los requisitos adicionales que deben cumplir los solicitantes de las Licencias de Jinete para ser acreedores a ésta; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento, el Reglamento Hípico de las Carreras y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (c) A las Licencias de Jinete le son de aplicación los Criterios Generales de Licencias dispuestos en este Reglamento así como las disposiciones sobre licencias aplicables específicamente a los Jinetes.
- (d) Para cualificar para una primera licencia de Jinete en Puerto Rico, el aspirante deberá cursar estudios en la Escuela Vocacional Hípica y graduarse del curso de Jinete.

- (e) Para cualificar para una licencia subsiguiente de Jinete para participar por primera vez como Jinete en Puerto Rico, el aspirante debe demostrar haber tenido una licencia de Jinete en *good standing* en otra jurisdicción con reciprocidad hípica con Puerto Rico y cumplir con los requisitos adicionales que se le exijan.
- (f) En los casos de Jinetes aprendices con licencia vigente en otras jurisdicciones con reciprocidad hípica con Puerto Rico, se le hará una evaluación antes de concedérsele la licencia.
- (g) La evaluación será hecha sin dilación por los instructores de la Escuela Vocacional Hípica o Escuela de Jinetes, y por el Juez de Salidas y un Miembro del Jurado, quienes emitirán su decisión en un período no mayor de cinco (5) días laborables luego de completar la misma.
- (h) Los Jinetes, al igual que los Galopadores, tendrán que aprobar un examen físico a requerimiento y satisfacción de la Administración y acreditar tener un mínimo de 20/20 de visión corregida, certificado por un oftalmólogo autorizado en Puerto Rico.
- (i) Todo Jinete tendrá que mantener una buena condición física, para lo cual podrá valerse de cualquier servicio de gimnasio y/o sauna provisto por la Empresa Operadora, mas no podrá depender del mismo para mantener dicha condición física; disponiéndose, que la ausencia de dichos servicios no le exime del requisito de mantener su condición física a un nivel satisfactorio.
- (j) Los Jinetes tendrán derecho a la reciprocidad de licencia con las jurisdicciones hípicas de los Estados Unidos, siempre que presenten un Certificado de *Good*



*Standing* a satisfacción del Administrador o, en su defecto, del Jurado en funciones.

- (k) El Administrador preparará y mantendrá un sistema adecuado para aceptar, producir y expedir los Certificados de *Good Standing* sin dilaciones, pudiendo implementar este requisito por medios electrónicos y/o mediante verificación electrónica, telefónica u otros, a satisfacción de las autoridades que lo soliciten.
- (l) El Administrador podrá, mediante Orden previamente aprobada por la Junta, notificar los requisitos para los Jinetes que participarán en uno o más eventos internacionales, disponiendo los términos aplicables para cumplir con los mismos.
- (m) El Jinete notificará al Administrador en un período de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha de su contratación, el nombre del agente de Jinetes que le representa o de cualquier cambio de agente de Jinetes, de tener alguno.
- (n) Ningún Jinete podrá ser Dueño o tener participación en ejemplares de carrera.
- (o) Ningún Jinete activo con licencia de la AIDH podrá apostar en carrera alguna mientras ostente la licencia otorgada por la AIDH.
- (p) No se renovará la licencia de Jinete a ningún Jinete que no haya hecho uso efectivo de su licencia, según disponga mediante orden al efecto, el Administrador.
- (q) Todo Jinete que haya estado fuera de competencia por dos (2) años o más tendrá que acreditar, a satisfacción del Administrador, que puede cumplir con los requerimientos de la licencia de Jinete para que la misma le sea aprobada;

disponiéndose, que el Administrador podrá requerir pruebas de capacitación y destrezas antes de conceder dicha licencia.

- (r) Se presume que el Jinete tiene conocimiento del contenido del Programa Oficial y que ha dado su consentimiento para montar los ejemplares a los cuales aparece asignado en un día de carreras.
- (s) El Jinete es el responsable de firmar el documento de inscripción de ejemplares personalmente; disponiéndose, que de autorizar a su agente de Jinetes a firmarlo, lo hace bajo su responsabilidad y consentimiento.
- (t) La compensación de los Jinetes será determinada por la Junta *motu proprio* o a petición de parte y se notificará mediante Orden al efecto, disponiéndose que regirá un sistema de retribución uniforme.
- (u) Un Jinete no podrá firmar más de un boleto de inscripción para una carrera; disponiéndose, que de hacerlo, quedará eliminado de dicha carrera.

1602.- Clasificación:

- (a) Los Jinetes se clasificarán en la forma siguiente:
  - (1) Jinete Clase "A" – Todo Jinete que haya ganado cuarenta (40) carreras y después de transcurrido un año de la fecha en que se le otorgó su primera licencia.
  - (2) Jinete Clase "B" – Todo Jinete por el primer año que transcurra después de otorgársele su primera licencia, independientemente de las carreras que gane en dicho año; o todo Jinete que no haya ganado cuarenta (40) carreras o hasta transcurridos cinco (5) años desde la fecha en que se le otorgó su primera licencia.

- (b) Bonificación- Los Jinetes en la clasificación "B" tendrán una bonificación de siete (7) libras en su peso en las carreras en que participen, a menos que demuestren en sus participaciones ser incapaces de lograr dicha bonificación.
- (c) Extensión- Si por circunstancias extraordinarias un Jinete aprendiz no pudiere montar ejemplares de carreras por razón de servicio en las fuerzas armadas, haber sufrido un accidente o caída durante una carrera o en ejercicios matinales, la suspensión oficial de las carreras por tiempo indefinido o por cualquier otra razón justificada, el Administrador podrá extenderle el período de bonificación por el tiempo que el Jinete estuvo imposibilitado para desempeñarse como tal.

1603.- Horario:

- (a) Será obligación de los Jinetes estar en el Salón de Jinetes y disponible en la caseta del Juez de Peso antes de la hora fijada para dar comienzo a la tanda hípica de las carreras de ese día, a más tardar en la hora dispuesta mediante Orden del Administrador Hípico; disponiéndose, que el Administrador Hípico podrá dividir en dos (2) tandas la hora de entrada de los Jinetes, una antes de celebrarse la primera carrera oficial del día y la otra antes de la tercera carrera oficial del día.
- (b) En casos de tardanza, el Jurado podrá autorizar, a su discreción, que un Jinete se integre a sus labores, pero impondrá una multa y/o sanción al Jinete, a su discreción; disponiéndose, que tendrá que tomar las medidas necesarias para la celebración de la(s) carrera(s) correspondiente(s) y de que no se repita la situación.

- (c) Los Jinetes no abandonarán el Salón de Jinetes hasta después de terminada la última carrera del día, a menos que lo autorice el Jurado.
- (d) El Jurado, a su discreción, podrá autorizar que un Jinete se retire del Salón de Jinetes si éste ha terminado sus labores y éste, el Jurado, determina que no existe una posible necesidad de sus servicios en carreras posteriores, especialmente si son Jinetes aprendices.

1604.- Salón de Jinetes:

- (a) La Empresa Operadora mantendrá un Salón de Jinetes y otro Salón de *Jockettes* con las facilidades adecuadas para su utilización por el personal concernido.
- (b) Los Jinetes y las *Jockettes* son responsables por el debido uso de estas facilidades, inclusive del sauna y los *lockers*.
- (c) No se permitirá la entrada al Salón de Jinetes ni al Salón de las *Jockettes* a ningún Jinete que no esté asignado oficialmente para montar en ese día de carreras salvo que obtenga la autorización del Jurado.

1605.- Equipo:

- (a) Todo Jinete deberá tener, como mínimo, para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo de su preferencia:
  - (1) Un (1) par de botas de montar
  - (2) Un (1) foete
  - (3) Un (1) par de espuelas de montar que no sean cortantes
  - (4) Un (1) casco protector con las especificaciones aprobadas por la Junta, las cuales serán publicadas mediante Orden Administrativa.

- (5) Un (1) chaleco protector con las especificaciones aprobadas por la Junta, las cuales serán publicadas mediante Orden Administrativa.
- (b) Los Jinetes usarán para montar lo siguiente:
- (1) Gorra y blusa con los colores oficiales registrados del estable a que pertenece el ejemplar que monte en la carrera.
  - (2) Pantalón de montar color blanco o crema; y en los días lluviosos podrán usar pantalones oscuros;
  - (3) Botas de montar;
  - (4) Un (1) casco protector;
  - (5) Un (1) chaleco protector.
  - (6) Gafas Protectoras.
- (c) El chaleco protector y el casco tendrán que cumplir con las especificaciones aprobadas por la Junta mediante Orden Administrativa; disponiéndose, que cada Jinete se asegurará de que dicho equipo cumple con los requerimientos de seguridad establecidos por la Junta y de que se mantenga la integridad protectora del mismo; y disponiéndose, además, que el Administrador, personalmente o por medio de la persona que éste designe, podrá llevar a cabo en cualquier momento una inspección visual y/o física del equipo de los Jinetes, y de existir duda sobre la integridad protectora, el Jinete o Jinetes serán notificados al efecto, y en un término no mayor de diez (10) días calendarios deberán proveer a su costo una certificación acreditando la integridad protectora del equipo o la adquisición del casco y/o el chaleco nuevos.
- (d) Los Jinetes sólo podrán usar espuelas cuyos extremos sean romos o botos.

- (e) La utilización de logos en la vestimenta y/o equipo de los Jinetes será autorizado por la Junta y notificado mediante Orden Administrativa o Protocolo particular.

1606.- Especificaciones del Foete:

- (a) Las especificaciones autorizadas para el foete y con las cuales tiene que cumplir todo Jinete y/o Galopador, inclusive los estudiantes y aprendices, son:
  - (1) Peso máximo de ocho (8) onzas;
  - (2) Largo máximo de treinta (30) pulgadas;
  - (3) Diámetro mínimo del asta ("shaft") de media (1/2) pulgada;
  - (4) Área de contacto del asta ("shaft") suave y uniforme, sin protuberancias ("protrusions") o superficies elevadas, y cubierto por un material que amortigüe el impacto con un factor de compresión de por lo menos un cuarto (1/4) de milímetro a través de su circunferencia; y,
  - (5) Certificación del fabricante del foete que demuestre que el mismo cumple con estas características, a ser sometida a requerimiento.
- (b) La aleta ("flap") es el único aditamento que puede tener el asta ("shaft") y tendrá que cumplir la siguientes especificaciones:
  - (1) Largo máximo, luego del asta ("shaft") del foete, de una (1) pulgada.
  - (2) Ancho mínimo de trece dieciseisavos (13/16) de pulgada y máximo de una pulgada y cinco octavos (1 5/8) de pulgada.
  - (3) No puede tener extensiones o refuerzos más allá del asta ("shaft").
  - (4) No puede tener costuras o ataduras dentro de las siete (7) pulgadas medidas desde el final del asta ("shaft").

- (5) Tendrá características amortiguadoras similares a las del asta ("*shaft*") en su área de contacto.

1607.-Reglas de Carreras:

- (a) Los Jinetes tendrán que estudiar, conocer y cumplir con las Reglas de Carreras aprobadas por la Junta, así como con las órdenes y resoluciones de la Junta y del Jurado, en lo aplicable, en relación a la conducción de los ejemplares y su participación en las carreras oficiales.
- (b) Las Reglas de Carreras se incluirán en el Reglamento de Carreras aprobado por la Junta y en el mismo se incluirán las multas y penalidades correspondientes.
- (c) El Jinete que por su culpa o negligencia causare que un ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada se considerará que cometió *foul* y el Jurado impondrá la penalidad que corresponda, independientemente de cualquier otro procedimiento adicional que se pudiera iniciar por dicha conducta.
- (d) Las decisiones de apreciación del Jurado Hípico al actuar como un árbitro deportivo en cuanto a las carreras, no son revisables.

1608.- Retiro de ejemplar:

- (a) Todo Jinete que tuviera asignado un ejemplar que fuera retirado en cualquier momento en el Área de Enilladero o en el punto de partida por el Veterinario Oficial, tendrá derecho a la compensación correspondiente a uno de los puestos no remunerados.
- (b) En el caso de que el ejemplar retirado por el Veterinario Oficial fuere a competir en una carrera de cinco (5) o menos ejemplares dicha compensación se pagará antes de determinar la compensación que corresponde a los otros Jinetes.

1609.- Inhabilidad del Jinete:

- (a) Cuando un Jinete se encuentre físicamente imposibilitado de montar por determinación del médico del hipódromo o por médico privado, podrá ser excusado y sustituido de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.
- (b) La Junta podrá disponer en el Plan de Carreras los requisitos para permitir que el Jinete vuelva a participar en carrera y las consecuencias de la inhabilidad de montar de los Jinetes.
- (c) El Jurado, con la aprobación de la Junta, podrá establecer mediante Orden los requisitos adicionales necesarios para permitir que los Jinetes suspendidos por inhabilidad puedan volver a participar en carrera, inclusive para los casos de enfermedad física y/o mental.

1610.- Jurado:

- (a) Todo Jinete que participe en carreras viene obligado a comparecer ante el Jurado a su requerimiento, por sí mismo o acompañado de su abogado, a contestar preguntas y prestar declaración; disponiéndose, que se considerará suficiente la notificación mediante el Informe del Jurado o el requerimiento telefónico por parte de éste.
- (b) El procedimiento ante el Jurado, en relación a las faltas (*fouls*) de carreras, será informal; disponiéndose, que cualquier acción cometida por un Jinete que el Jurado entienda deba canalizarse para ser procesado como una Práctica Indeseable, se ajustará al procedimiento administrativo dispuesto en la LPAU, bien ante el Jurado o al ser referido por éste a la Oficina del Administrador para que allí se procese como Querrela.



- (c) Para los efectos de inscripción, cuando un Jinete sea penalizado por el Jurado por violación a las reglas de carreras, su suspensión de licencia empezará a contar en la fecha que determine el Jurado, en sola consideración a las montas para las cuales ya esté inscrito el Jinete; disponiéndose, que las suspensiones de licencia se impondrán y cumplirán íntegramente, sin dividir las mismas.

## ARTÍCULO XVII: LICENCIA Y RESPONSABILIDADES DEL AGENTE DE JINETE.

### 1701.- Requisitos:

- (a) Se otorgarán Licencias de Agente de Jinete conforme a lo dispuesto en este Reglamento; disponiéndose, que el Administrador publicará, en o antes del 1° de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Agente de Jinete y que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento, en el Reglamento del Área de Cuadras, Reglamento Hípico de las Carreras y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (b) Ningún Agente de Jinete podrá ser Dueño o tener participación en uno o más ejemplares de carrera.
- (c) El Agente de Jinete radicará en la oficina del Administrador copia de todo contrato que realice con todo Jinete, dentro de los primeros cinco (5) días laborables luego de la firma del mismo.
- (d) El Agente de Jinete informará al Administrador de la terminación de un contrato con un Jinete dentro de los cinco (5) días laborables luego de terminado el contrato.

- (e) El Administrador podrá iniciar una acción administrativa si la relación del Agente con los Jinetes no cumple con lo dispuesto por la ley, los reglamentos y las órdenes aplicables.

1702.- Restricciones:

- (a) El Agente de Jinete solo podrá servir de agente de un Jinete clase "A" y un Jinete clase "B"; disponiéndose, que la violación a esta disposición podrá ser objeto de un procedimiento de cancelación de licencia de Agente de Jinete.
- (b) El Agente de Jinete solo podrá contratar para participar en carrera oficial, a nombre y en representación de los Jinetes bajo contrato con él.
- (c) El Agente de Jinete podrá firmar los boletos de inscripción y cambios de Jinete por los Jinetes que tenga bajo contrato, y solamente por estos Jinetes.
- (d) Los compromisos de montas hechos por el agente, se entenderán como hechos por el Jinete y viceversa, y en caso de discrepancia prevalecerán los compromisos hechos por el Jinete.
- (e) El Agente de Jinete no tendrá acceso durante las horas de carreras al Área de Ensilladero, Salón de Jinetes, Salón de Jockettes, círculo de paseo y/o la pista, a menos que el Jurado lo autorice.
- (f) El Agente de Jinete que inscriba a uno o más Jinetes en contravención a la ley, al Plan de Carreras, a los reglamentos y/o a las órdenes aplicables será objeto de un procedimiento administrativo, pudiendo ser sancionado por dicha acción; disponiéndose, que el o los Jinetes no podrán participar en la(s) carrera(s) para las cuales se cometió la violación.

- (g) El Agente de Jinete que de cualquier forma inscriba a un ejemplar plasmando la firma del Entrenador del ejemplar o firmando por éste, o firmando como si fuera dicho Entrenador, o depositando el formulario que viene obligado a radicar el Entrenador, independientemente de que dicho Entrenador apruebe esta acción o no la objete, será objeto de un procedimiento administrativo, pudiendo ser sancionado por dicha acción, y de constituir conducta reiterada, se iniciará un procedimiento para cancelar su Licencia de Agente de Jinete.

## CAPÍTULO 7 - LICENCIAS DE CRIADORES Y POTREROS.

### ARTÍCULO XVIII: LICENCIA Y RESPONSABILIDADES DE LOS CRIADORES.

1801.-Clasificación:

- (a) Los Criadores se clasificarán en:
- (1) Criadores de Ejemplares Purasangre de Carrera.
  - (2) Criadores de Ejemplares Purasangre de Carrera y Dueños de Potreros.
- (b) Los primeros, clasificados como Criadores de Ejemplares Purasangre de Carrera, son los criadores incidentales o criadores a menor escala cuyo negocio principal no es la crianza comercial de ejemplares de carrera y utilizan los servicios y facilidades de uno o más criadores comerciales para la concepción, nacimiento y desarrollo de sus potrillos.
- (c) Los segundos, clasificados como Criadores de Ejemplares Purasangre de Carrera y Dueños de Potrero, son aquéllos conocidos como criadores comerciales.

- (d) Los criadores también podrán ser Dueños de caballos y ostentarán la licencia o licencias que soliciten y le sean aprobadas por el Administrador, bien la Licencia de Criador o la Licencia de Criador con Licencia de Potrero.
- (e) Los criadores serán acreedores al Fondo de Criadores dispuesto en la Ley Hípica según provea la Junta Hípica; disponiéndose, que las disposiciones relativas a la administración y distribución del Fondo de Criadores se notificarán mediante orden o resolución y que ésta se llevará a cabo a discreción de la Junta, quien notificará todos los cambios relacionados con la administración y/o distribución del Fondo de Criadores y/o en cuanto a los derechos de los criadores, mediante orden o resolución, previo a la implementación de los mismos.

1802.-Requisitos de Licencia:

- (a) A todos los criadores le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento en adición a los requerimientos particulares de su Licencia de Criador; disponiéndose, que el Administrador publicará en o antes del 1° de enero de cada año los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Criador y que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (b) Cualificarán para la Licencia de Criador las personas naturales mayores de edad y las personas jurídicas, según sea el caso; disponiéndose, que cuando se trate de persona jurídica, ésta tendrá que designar a una persona natural como

Apoderado, cuya designación del Apoderado requiere la aprobación previa del Administrador.

(c) Cada solicitante radicará en el formato y/o medio dispuesto por el Administrador y para la aprobación de éste, una solicitud de licencia juramentada o bajo afirmación de veracidad, con la siguiente información:

- (1) Nombre de la persona o entidad jurídica bajo el cual se opera el negocio.
- (2) Nombre del plantel o Potrero autorizado donde está localizado su o sus reproductores y el nombre del propietario.
- (3) Dirección física del lugar donde radica el plantel o potrero.
- (4) Detalle de los reproductores que hay en el plantel o potrero, que sean de su pertenencia, de tenerlos, incluyendo:
  - i. Nombre original y aquél por el cual se conoce al ejemplar o consta inscrito en Puerto Rico.
  - ii. Edad y Sexo.
  - iii. Color
  - iv. Número de Identificación o *Microchip*.
- (5) Detalle de la fecha en que habrá de adquirir los reproductores, de no tenerlo, para lo cual se le proveerá un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la licencia.

1803.-Inspecciones, Investigaciones y Records:

(a) Los ejemplares del criador y el lugar donde estén localizados son áreas restrictas bajo la jurisdicción de la Administración y están sujetos a inspección y/o investigación administrativa por parte de la Administración o en quien ésta

delegue dicha inspección o investigación, incluso a las entidades dedicadas al bienestar de los animales, en cualquier momento, sin necesidad de orden ni requerimiento previo.

- (b) Como parte de los registros, inspecciones e investigaciones, la Administración podrá efectuar pruebas de dopaje en los equinos y personal de los criadores; disponiéndose, que los análisis de las muestras de los ejemplares se tramitarán conforme al Reglamento de Medicación Controlada, en lo aplicable y la reglamentación y órdenes de la Junta sobre estos asuntos, y en el caso del personal, según las leyes y reglamentos aplicables.
- (c) Los criadores tendrán que llevar y mantener todos los libros y registros que disponga este Reglamento y aquéllos que dispongan la Junta y/o al Administrador mediante orden o resolución; disponiéndose, que los mismos estarán en todo momento a disposición de las autoridades.

#### 1804.- Designación del Apoderado:

- (a) Los Criadores individuales que operen como personas naturales podrán designar un Apoderado, a su discreción; disponiéndose, que éstos tendrán que cumplir con los requisitos y disposiciones aplicables a las solicitudes de apoderado de los Dueños de ejemplares purasangre de carreras, según establecidas en este reglamento.
- (b) En el caso de un criador que opere como una persona jurídica, dicha entidad tendrá que designar un Apoderado para la aprobación del Administrador y expedición de la correspondiente Licencia de Apoderado; disponiéndose, que la designación del Apoderado deberá hacerse por resolución corporativa y

mediante escritura pública, o mediante designación emitida por un Tribunal, identificándose claramente en el documento las facultades que se le otorgan al apoderado y el término de la designación.

- (c) Para las solicitudes de Licencia de Apoderado del criador que opera como persona jurídica, dicha entidad radicará ante el Administrador los siguientes documentos:
  - (1) Copia certificada del Certificado de Incorporación.
  - (2) Copia certificada de la minuta o resolución designando al Apoderado.
  - (3) Historial del Apoderado, según el formulario que para tal propósito suministre el Administrador.
  - (4) Copia certificada del reglamento de la entidad jurídica fungiendo o a fungir como criador.
- (d) Cuando se designa Apoderado, solo éste puede ejercer los derechos, facultades y privilegios del Dueño en ausencia de éste.

#### 1805.-Retiro de Designación:

- (a) Cuando el Apoderado no cumpla con las disposiciones de este reglamento o cuando sus actuaciones oficiales y/o personales resulten lesivas al deporte hípico, el Administrador requerirá de inmediato del Criador la designación de otro Apoderado y dejará sin efecto la aprobación que impartiera al anterior; disponiéndose, que en los casos procedentes, investigará el asunto y celebrará una vista para escuchar a las partes interesadas.

- (b) La revocación del poder se hará mediante resolución corporativa y escritura pública; disponiéndose, que la revocación se notificará al Administrador en el término dispuesto por éste, entregándole copia certificada de la misma.

## ARTÍCULO XIX: POTREROS.

### 1901.-Criterios:

- (a) Toda persona natural o jurídica que posea un plantel adecuado para la recría de ejemplares purasangre podrá solicitar una Licencia de Potrero; disponiéndose, que todo potrero tendrá que operar bajo una licencia expedida por el Administrador y estará bajo la jurisdicción de la Administración.
- (b) Para la aprobación y registro del nombre de su Potrero y la expedición de la Licencia de Potrero el solicitante tendrá que tener una Licencia de Criador.
- (c) El Administrador publicará, en o antes del 1° de enero de cada año, los requisitos aplicables a los Potreros; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (d) Al expedirse la Licencia de Potrero, éste quedará inscrito en el Registro de Criadores y Potreros de la Administración.
- (e) Toda información sometida y/o considerada por el Administrador se actualizará por el Dueño u operador del potrero, de tiempo en tiempo, según ésta cambie, pero al menos anualmente en la fecha dispuesta por el Administrador mediante Orden Administrativa; disponiéndose, que en dicha orden se establecerá la forma y/o medios de actualizarla información.



1902.-Requisitos:

En adición a los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento y los Criterios para los Potreros aquí establecidos, todos los cuales le son de aplicación, para cualificar para la Licencia de Potrero, el solicitante cumplirá con lo siguiente:

(a) Plantel:

- (1) Poseer y operar un plantel dedicado a la recría de ejemplares purasangre de carreras adecuado, con los reproductores inscritos en el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico y/o el *Jockey Club*; y el equipo necesario, en buenas condiciones de mantenimiento y de funcionamiento, según determine la Administración.
- (2) Tener en su plantel cepos y jaulas para colocarle la identificación y/o marcar los potrillos, para empadronar yeguas madres y para atender los ejemplares, construidos conforme a las especificaciones que suministre el Administrador o que éste apruebe.
- (3) Contar con las facilidades y el personal necesario para asistir a los funcionarios de la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones durante sus visitas al plantel.
- (4) Tener y mantener todos y cada uno de los expedientes de los ejemplares, tanto vivos como muertos del plantel o bajo su responsabilidad, en original, listos para las inspecciones de los investigadores de la AIDH o cualquier otro oficial autorizado hasta el término de un año luego de no tener el ejemplar bajo su responsabilidad.

(5) Tener y mantener actualizados todos los libros y records que le requiera la Administración, los cuales estarán sujetos a inspección en cualquier momento.

(b) Solicitud Original:

El solicitante radicará ante el Administrador y para su aprobación una solicitud de licencia bajo juramento o afirmación de veracidad en el formato y/o medio que disponga el Administrador, con la siguiente información:

- (1) Nombre de la persona natural o entidad jurídica bajo el cual se opera el negocio.
- (2) Nombre del plantel y su dirección y/o ubicación.
- (3) Lugar donde están localizados todos los reproductores, machos y hembras.
- (4) Cabida y detalle de las instalaciones del plantel, según su subdivisión.
- (5) Inventario de Ejemplares- Identificación de los reproductores, machos y hembras, que hay en el plantel o potrero, incluyendo:
  - i. Nombre original y aquél por el cual se conoce al ejemplar en Puerto Rico.
  - ii. Edad y Sexo.
  - iii. Color
  - iv. Número de Identificación-Tatuaje y *Microchip* según corresponda.
  - v. Nombre del propietario de cada ejemplar.

(c) Solicitud de Renovación:

El solicitante radicará ante el Administrador y para su aprobación una solicitud de renovación de licencia bajo juramento o afirmación de veracidad en el formato y/o medio que disponga el Administrador, cola siguiente información:

- (1) Nombre de la persona natural o entidad jurídica bajo el cual se opera el negocio.
- (2) Nombre del plantel y su dirección y/o ubicación.
- (3) Lugar donde están localizados todos los reproductores, machos y hembras.
- (4) Cabida y detalle de las instalaciones del plantel, según su subdivisión.
- (5) Inventario de Ejemplares- Identificación de los reproductores, machos y hembras, que hay en el plantel o potrero, incluyendo:
  - i. Nombre original y aquél por el cual se conoce al ejemplar en Puerto Rico.
  - ii. Edad y Sexo.
  - iii. Color
  - iv. Número de *Microchip*.
  - v. Nombre del propietario de cada uno.
- (6) Certificación afirmando haber rendido todos los Informes requeridos para el año anterior.

1903.-Inspección:

- (a) Los Potreros y lugares de recría, como áreas restringidas o restrictas bajo la jurisdicción de la Administración, estarán sujetos al libre acceso e inspección o

investigación por parte de la Administración, incluyendo a las personas que le asistan en la misma, en cualquier momento, sin necesidad de orden ni requerimiento previo; disponiéndose, que no se podrá limitar el acceso a los predios del plantel al personal autorizado de la AIDH, bajo ninguna circunstancia.

- (b) Como parte de los registros, inspecciones e investigaciones de la Administración, ésta podrá efectuar pruebas de dopaje en los equinos y en el personal de los Potreros conforme se dispone en este reglamento y en las órdenes, resoluciones y demás reglamentación aplicables; o podrá requerir dichas pruebas para inscribir los ejemplares.
- (c) Los Potreros tendrán que llevar y mantener todos los registros, información y estadísticas que disponga este Reglamento y aquéllos que dispongan la Junta y/o el Administrador mediante orden o resolución; disponiéndose, que los mismos estarán a plena disposición de las autoridades.

#### 1904.- Informes:

- (a) Fechas: Anualmente, en o antes del primero (1º) de enero de cada año, y/o según se enmiende la misma, el Administrador publicará mediante Orden Administrativa la forma y manera de rendir los informes requeridos por ley y reglamento; disponiéndose, que notificará además dicha Orden a los Criadores, en lo que les corresponde, así como a las entidades que les componen que soliciten ser incluidos en dicha notificación, a la dirección electrónica que los Criadores y agrupaciones informen oficialmente.

- (b) Término: Los Criadores vendrán obligados a presentar, en el término dispuesto por el Administrador mediante Orden y por los medios dispuestos, los informes dispuestos en este Reglamento y cualesquiera otros informes que se le requieran.
- (c) Informes Adicionales: Los Criadores vendrán obligados a informar al Administrador los ejemplares que ingresen o se retiren de la reproducción o sean dados de baja por venta u otros motivos, toda muerte de ejemplar(es) de reproducción, y cualquier otro informe que éste le requiera en el término dispuesto por el Administrador mediante Orden y por los medios dispuestos en la misma.

## CAPÍTULO 8 - *STUD BOOK*; REGISTROS DE LOS POTREROS; REGISTRO DE IMPORTADOS; REGISTRO DE CORREDORES; INSCRIPCIONES.

### ARTÍCULO XX: *STUD BOOK*.; REGISTROS DE LOS POTREROS.

2001.- *Stud Book*:

- (a) La organización, dirección y administración del Registro Genealógico (*Stud Book*) de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico, será ejercida por el Administrador, bajo la aprobación de la Junta; disponiéndose, que dicho documento se podrá preparar y mantener como un Banco de Datos o una Base de Data Computadorizada que pueda reflejar la información que la Administración estime necesaria.
- (b) El Administrador utilizará las reglas, procedimientos, decisiones, registros y documentos oficiales originales del *Jockey Club* para preparar y mantener el

Registro Genealógico (*Stud Book*) de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico; disponiéndose, que el Administrador Hípico mantendrá un registro paralelo al del *Jockey Club* para el cual los dueños de ejemplares y los criadores solamente tendrán que someter evidencia fehaciente de que el ejemplar está inscrito en el American Stud Book y esto será suficiente para que dicho caballo pueda ser incluido en los registros de la Administración, utilizando para ello el procedimiento que publique el Administrador Hípico mediante Orden Administrativa.

- (c) Cualquier situación no contemplada que no pudiera resolverse conforme las reglas, procedimientos, decisiones, registros y documentos oficiales originales del *Jockey Club*, será resuelta por la Junta mediante Orden o Resolución.

2002.-Registros Oficiales:

- (a) En adición al Registro Genealógico (*Stud Book*) de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico, el Administrador preparará y mantendrá los siguientes registros:
  - (1) Registro General. En este Registro se inscribirán todos los Caballos Purasangre de Carreras Nativos e Importados, especificando su genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica.
  - (2) Registro de Sementales.
  - (3) Registro de Yeguas Madres.
  - (4) Registro de Potros Nacidos en el País.
  - (5) Registro de Potros Importados.

- (6) Registro de Corredores Nativos e Importados.
  - (7) Registro de Criadores y Potreros.
  - (8) Registro de Declaraciones de Servicios.
  - (9) Registro de Caballos Eliminados.
  - (10) Registro de Caballos Exportados.
  - (11) Registro de Caballos Castrados.
  - (12) Registro de Órdenes y Resoluciones.
  - (13) Ficheros de filiación, propiedad y sus limitaciones.
  - (14) Registro de Participación y Dinero Ganado Acumulado por cada ejemplar, incluyendo todo el dinero ganado en premios, excluyendo los beneficios que recibe el Dueño bajo el Sistema de Video Juego Electrónico.
- (b) Para los registros listados y cualesquiera otros preparados, utilizados y/o conservados mediante orden o resolución del Administrador o la Junta, se dispondrá su compilación, conservación y publicación por los mecanismos que la Junta disponga mediante Orden Administrativa.

2003.-Inscripción:

- (a) En el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico solamente se inscribirán caballos purasangre de carreras.
- (b) El Dueño, o su representante autorizado, es el responsable por solicitar la inscripción de un caballo a su nombre en el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico; disponiéndose, que en los casos apropiados, se podrá permitir la inscripción de un ejemplar por su Criador.

- (c) No se aceptará para inscripción en carrera oficial ni de aprobación a un ejemplar que no aparezca inscrito en los registros del *Jockey Club* y de la Administración; disponiéndose, que el interesado tendrá que presentar el Certificado original para poder inscribir al ejemplar.
- (d) El Administrador, con la previa aprobación de la Junta, establecerá mediante Orden Administrativa los parámetros, términos y fechas específicas bajo los cuales se autorizará la inscripción de ejemplares para participar en carreras oficiales y/o de aprobación.
- (e) Solamente se considerarán ejemplares de sangre pura a los siguientes:
  - (1) Los hijos de padre y madre de purasangre de carrera inscritos en el Registro Genealógico de Caballos de Carreras de Puerto Rico mediante el correspondiente Certificado del *Jockey Club* (*Jockey Club Certificate*) y que hayan sido debidamente identificados.
  - (2) Los caballos purasangre de carrera inscritos y reconocidos por el "Registro Genealógico Americano" (*Jockey Club*), en los Registros Genealógicos reconocidos por éste o en cualquier otro Registro Genealógico de Caballos de Carreras reconocido por el Administrador y la Junta, cuando los ejemplares inscritos en el(los) mismo(s) su identidad, pedigrí y propiedad sean debidamente acreditadas hasta la quinta generación.

2004.- Documentación:

- (a) Los Criadores presentarán al Administrador copia de todos los documentos sometidos al *Jockey Club*, utilizando como guía para el término de su



presentación los términos dispuestos por el Jockey Club para someter dicha información, según se dispone a continuación:

- (1) Informe de Empadronamiento y/o Informe de Yeguas Servidas(*Report of Mares Bred*)-
  - (2) Informe de Nacimiento (*Live Foal Report*).
  - (3) Solicitud de Inscripción (*Registration Application*) – Término directivo: En o antes de que el ejemplar cumpla su primer año de vida. Se incluirá con la misma las fotos enviadas al *Jockey Club* y se identificará al potrillo mediante *microchip*.
  - (4) Informe Anual de Muertes de Potrillos (*Foal Death Report*)- Será presentado, incluyendo a todos los potrillos muertos durante el año, utilizando como término directivo la fecha del 31 de enero del año siguiente; y se rendirá dicho Informe en el formato o medios dispuestos por el Administrador.
- (b) El Administrador podrá extender los términos aquí dispuestos por justa causa, en solicitud radicada por el Criador o Potrero, por lo menos treinta (30) días previo a su vencimiento, disponiendo el plazo para cumplir.
- (c) De incumplir con el requerimiento de presentar estos informes sin mediar justa causa, el Administrador impondrá sanciones económicas al Criador o Potrero infractor según se dispone en este Reglamento y podrá además tomar los remedios necesarios para obtener dicha información de así entenderlo necesario.

2005.-Copias:

- (a) El Administrador expedirá copia certificada de las constancias de sus registros o los registros que éste utilice, respecto a los ejemplares que integran un plantel, a petición de parte interesada, previo el pago de los derechos establecidos.
- (b) Dichos documentos establecerán la genealogía, filiación, identificación y derecho de propiedad del caballo o cualquier otra circunstancia que conste en el expediente del ejemplar.
- (c) Se dejará constancia en el registro correspondiente de la expedición de los citados documentos, con todo su detalle: fecha, listado de documentos, persona que los expidió, la persona o entidad que lo solicitó, el motivo de la solicitud, y cualquier otro.

2006.-Registros de los Potreros:

- (a) Los registros, libros y demás récords que los Criadores y Potreros están obligados a mantener en sus planteles serán considerados complementarios a los Registros de la AIDH; y podrán ser incluidos en un Banco de Datos o una Base de Data Computadorizada a ser preparado y mantenido por el Administrador con capacidad para proveer e imprimir los la información que el Administrador Hípico necesite.
- (b) En los Potreros se llevarán los siguientes Registros:
  - (1) Registro de Reproductores.
  - (2) Registro de Servicios.
  - (3) Registro de Nacimientos.

- (c) No empece la información que contengan dichos registros, se podrá corregir la información contenida tanto en los Registros de los Potreros como en los Registros de la AIDH mediante la identificación de un ejemplar por el ADN, según los registros y constancias del *Jockey Club*; disponiéndose, que siempre prevalecerá la identificación del ejemplar por el ADN, según certificado por el *Jockey Club*; y que a tenor con dicha identificación se procederá a corregir los registros y el número de identificación del ejemplar en cada caso en que esto sea necesario.

2007.- Listado de Reproductores:

- (a) Cada Potrero conservará un Listado de Reproductores, a disposición de la AIDH, en el cual consignará lo siguiente:
- (1) Nombre de los caballos en el plantel o potrero y su Dueño.
  - (2) Fecha de su ingreso a la reproducción en el plantel o potrero.
  - (3) Fecha de Salida del Potrero o plantel.
  - (4) Genealogía del caballo.
  - (5) Número de Identificación del reproductor, por tatuaje o *microchip*, según aplique.

2008.- Informe de Ingreso a la Recría:

- (a) De todo ejemplar que ingrese a la reproducción, se remitirá al Administrador el documento de filiación e identificación y el certificado de titularidad.
- (b) Para poder ingresar a la reproducción, cada ejemplar tiene que estar registrado en la AIDH o registrarse en dicho momento mediante el Certificado del *Jockey Club* (*Jockey Club Certificate*).

- (c) El Administrador corroborará la genealogía, identificación (*microchip*) y derecho de propiedad del ejemplar.

2009.- Reproductores-Identificación:

- (a) Para poder ser registrado, todo semental y toda yegua madre contará con un *microchip* debidamente instalado y verificado por el Veterinario Oficial.
- (b) Los Potreros tendrán que mantener y presentar las yeguas madres en las condiciones más favorables para su fácil identificación e inspección; disponiéndose, que será responsabilidad del Veterinario Oficial de la AIDH inspeccionar las yeguas madres dos (2) veces durante el período de gestación y preparar un Informe Oficial de cada visita y presentarlo al Administrador.
- (c) Ante la falta del *microchip*, por cualquier motivo que fuere, el Criador o Potrero tendrá que solicitar inmediatamente al Administrador la instalación del *microchip*; disponiéndose, que el Administrador ordenará que el Veterinario Oficial instale el *microchip* a costo del Criador dentro de un término que no excederá de diez (10) días después de recibida la solicitud; disponiéndose, que ante la ausencia del *microchip*, y como medida temporera, se utilizará el tatuaje del ejemplar para propósitos de identificación, de éste estar disponible.

2010.- Informe de Servicios- Yeguas Madres (*Report of Mares Bred*):

- (a) El Criador Dueño del semental presentará al Administrador el nombre de las yeguas que fueron cubiertas durante el año natural por cada uno de sus sementales, haciendo un informe por separado para cada semental, el cual deberá ser presentado utilizando como término directivo su radicación en o antes del primero de septiembre del año activo; disponiéndose, que se podrá

presentar esta información sometiendo copia de los informes enviados al *Jockey Club*, siempre que la información esté completa dentro del término dispuesto por reglamento.

- (b) El informe se hará en el formulario y/o por los medios que ordene el Administrador.
- (c) Dichos informes deberán radicarse al terminar la temporada de apareamiento, pero nunca después del día primero de septiembre de cada año, utilizado como término directivo.
- (d) El Veterinario Oficial inspeccionará cada Potrero donde se haya informado el empadronamiento de yeguas madres para ese año, teniendo que llevar a cabo dicha inspección entre las fechas del 15 al 31 de diciembre de cada año y presentando al Administrador, en el término de diez (10) días luego de finalizada dicha inspección, un Informe de Inspección de Yeguas Servidas; disponiéndose que todo Criador y Potrero cooperará con el Veterinario Oficial al llevar a cabo esta inspección.

2011.-Listado de Nacimientos:

- (a) Cada Criador y cada Potrero preparará, conservará y presentará al Administrador, en o antes del primero (1) de diciembre de cada año, para dicho año natural y en el formato dispuesto por éste mediante Orden, un Listado de Nacimientos en el cual se consignará lo siguiente:
  - (1) Fecha de nacimiento de cada producto y su genealogía.
  - (2) Marcas y señas particulares determinables al nacimiento así como todo cambio que haya ocurrido en éstas.

- (3) Cualquier otra información referente al producto.
- (b) El Criador o Potrero podrá cumplir con este requisito mediante la sumisión de una copia del Informe presentado ante el *Jockey Club*, siempre que cumpla dentro del término reglamentario dispuesto.
- (c) El Veterinario Oficial podrá utilizar la información suministrada para llevar a cabo la Inspección de Potreros.

2012.- Informe de Nacimiento (*Live Foal Report*):

- (a) Cada Criador y cada Potrero preparará, conservará y presentará al Administrador copia del Informe de Nacimiento (*Live Foal Report*) presentado ante el *Jockey Club*, en el término dispuesto por dicha entidad.
- (b) Cada Criador preparará y presentará para cada potrillo una Solicitud de Registro (*Registration Application*) ante el *Jockey Club*; disponiéndose, que tendrá que instalarle el *microchip* al potrillo a más tardar antes de la Subasta Anual e Potros y que el número del *microchip* tendrá que aparecer en el Libro de Subasta donde figure el potrillo.
- (c) Una vez registrado el potrillo en el *Jockey Club*, el Criador, o el Dueño, según aplique, presentará una Solicitud de Inscripción ante la Oficina del Administrador, y el Administrador verificará la información provista, bien a través de su Protocolo Interno o solicitando al interesado que someta la documentación necesaria para corroborarla.
- (d) Una vez certificada la inscripción en los Registros oficiales de la Administración, el producto podrá ser incorporado al Registro de Nacimientos del plantel.

- (e) La edad de todo Ejemplar Purasangre de Carreras se computará a partir del día 1ro. de enero del año de su nacimiento.

2013.- Informe de Inspección y Verificación de *Microchip*:

- (a) Cada Criador o Potrero presentará al Administrador, en el medio dispuesto por éste mediante Orden, un Informe de Instalación de Microchip con la identificación de cada ejemplar a quien el Criador le instaló un *microchip*, acompañando los derechos correspondientes.
- (b) El Criador radicará una Solicitud de Verificación de Microchip, pagando los derechos correspondientes.
- (c) El Administrador publicará mediante Orden Administrativa las fechas en que inspeccionará los planteles para verificar la identificación de los ejemplares y la instalación de los *microchips*, utilizando como término directivo que todo potrillo tiene que tener instalado el *microchip* antes de la primera Subasta Anual de potros del plantel o entidad subastadora.
- (d) El Administrador proceda a realizar la Inspección en las fechas notificadas, o acordadas con los interesados alternativamente a satisfacción de éste.
- (e) Para poder llevar a cabo la inspección y verificación mediante *microchip* de los potrillos, se deberán haber inscrito previamente en el *Jockey Club*.
- (f) Una vez inspeccionado el potrillo y verificado el *microchip* por el Veterinario Oficial, y habiendo cumplimentado y rendido éste el Informe de Inspección y Verificación de *Microchip*, el Administrador aprobará y ordenará la inscripción del potrillo en el Registro correspondiente, anotando el número de identificación de éste.

- (g) Después de inscrito un producto, se informará al Administrador cualquier cambio que ocurra en las señas particulares del ejemplar registradas en el Informe de Nacimiento o de ocurrir cualquier cambio con relación al *microchip*; disponiéndose, que el Administrador, considerando el tiempo transcurrido y cualesquiera otras circunstancias, procederá a verificar dicha información y podrá aceptar las modificaciones o anular la inscripción, de lo que se tomará debida nota en el Registro; y disponiéndose además, que el Administrador verificará que el cambio ha sido aceptado por el *Jockey Club* y debidamente registrado en dicha entidad antes de proceder con cualquier cambio a los registros de la Administración.

2014.- Nombres:

- (a) El criador o el Dueño del ejemplar someterá el o los nombres que interese al *Jockey Club*.
- (b) El criador podrá someter, conjuntamente con el Informe de Nacimiento ante el *Jockey Club*, hasta tres (3) nombres para el potrillo, en orden de preferencia, todos los cuales tendrán que ser de fácil pronunciación en Puerto Rico y los cuales estarán sujetos a la reglamentación de Puerto Rico.
- (c) El *Jockey Club* y el Administrador podrán coordinar la aprobación del nombre del ejemplar a base de un Protocolo Interno entre éstos.
- (d) Una vez aprobado el nombre por el *Jockey Club*, previo acuerdo o consulta con el Administrador, éste tendrá que aceptar dicho nombre para el ejemplar.



- (e) En caso de no someterse nombres para el potrillo o que el Administrador no apruebe ninguno de los nombres propuestos, el Administrador le asignará un número para su identificación.
- (f) El Administrador podrá rechazar el nombre propuesto para un ejemplar en cualquier etapa, incluso ante una solicitud de cambio de nombre; disponiéndose, que dicho Funcionario deberá analizar si el nombre propuesto puede conllevar a actos subversivos o riña, si es obsceno o difamatorio, si sujeta al público apostador y fanaticada hípica como audiencia cautiva a propaganda política y/o que pueda interferir con, o afectar negativamente, el deporte hípico y/o la celebración de carreras y/o la toma de apuestas, utilizando para ello una interpretación restrictiva en consecución de las necesidades y conveniencias de la industria hípica y la política pública desarrollada para la misma, además del concepto de la razonabilidad.
- (g) Aplicando los criterios dispuestos en el inciso anterior, el Administrador no aprobará los siguientes nombres:
  - (1) Nombres en uso.
  - (2) Nombres que consten de más de dieciocho (18) letras o más de tres (3) palabras; disponiéndose, que los espacios y los signos de puntuación se contarán como letras.
  - (3) Nombres o apodos de personas vivas a menos que se someta una autorización por escrito de la persona cuyo nombre o apodo se pretende usar.
  - (4) Iniciales como C.O.D., F.O.B., C.P.A, etc.

- (5) Nombres que consistan enteramente de cifras tales como: UNO, SEIS, CUATRO, OCHO, etc.
  - (6) Nombres registrados como nombres de Establos y/o Potreros.
  - (7) Nombres de Hipódromos o de Carreras Clásicas.
  - (8) Nombres de sementales cuyos productos estén dedicados a la recria.
  - (9) Nombres de caballos conocidos por sus actuaciones excepcionales como corredores o como reproductores.
  - (10) Nombres que se pronuncian en forma similar a nombres en uso o nombres de difícil pronunciación o comprensión.
  - (11) Nombres de personas ilustres o notorias.
  - (12) Nombres que se consideren o sean susceptibles de considerarse como de propaganda comercial, política o empresarial.
  - (13) Nombres de caballos retirados de competencia o de reproducción hasta cinco (5) años después de su retiro o muerte.
  - (14) Nombres registrados (con *copyright*) de títulos de libros, obras teatrales, películas, canciones populares, revistas, periódicos, etc..
  - (15) Nombres que tengan o sugieran un significado obsceno.
  - (16) Nombres de caballos ganadores de Clásicos.
  - (17) Nombres de ejemplares para los cuales ya exista activo una contraparte, bien masculino, o femenino.
- (h) Se podrá solicitar o cambiar el nombre de un ejemplar treinta (30) días antes de la fecha en que el caballo sea inscrito para participar en competencia, pagando los derechos correspondientes.

- (i) Una vez el ejemplar participe en competencia, su nombre no podrá cambiarse excepto cuando existan razones fundadas para ello o a requerimiento del Administrador.
- (j) No podrá cambiarse el nombre de los ejemplares que hayan sido dedicados a la reproducción.
- (k) Los caballos importados de los Estados Unidos retendrán el nombre bajo el cual fueron inscritos en el Registro Genealógico Americano.
- (l) A los caballos importados de otros países se les podrá cambiar el nombre siempre y cuando no se hayan inscrito en el Registro Genealógico Americano, no sean ganadores en el país de su origen o cuando exista una razón justificada para ello, siempre que sea aceptado el mismo por el *Jockey Club*.

2015.- Color y Descripción:

- (a) Los colores de los caballos serán agrupados por Clasificación, según se provee en esta sección, a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.
- (b) Las Clasificaciones de los colores de los caballos guardarán armonía y serán semejantes a aquéllos establecidos por el Jockey Club.
- (c) El color del pelaje del ejemplar tendrá que describirse con la mayor precisión posible en el Informe de Nacimiento y en cualquier otra solicitud o procedimiento de cambio de colores.
- (d) El cambio de colores tendrá efectividad inmediata, como aquí se establece:
  - (1) El cambio se implementará de inmediato para todo documento, informe y/o registro nuevo que se prepare, presente y/o inscriba, en cumplimiento

de las disposiciones de este Reglamento o de cualquier resolución u orden del Administrador o de la Junta.

- (2) El Administrador hará publicar en los Tablones de Avisos de la Secretaría de su Oficina la nueva Clasificación de Colores para que los Dueños y Criadores que se presenten a dicho lugar puedan estudiar dicha información y presenten todo documento correctamente.
  - (3) El Administrador podrá denegar una inscripción y/o rechazar un informe si el mismo no cumple con lo dispuesto en este Reglamento y/o con las resoluciones y/u órdenes correspondientes.
  - (4) Los Registros que lleva el Administrador se modificarán gradualmente durante el período de un (1) año a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, libre de costo para el Dueño del ejemplar.
  - (5) Todo Dueño de ejemplares de carrera y todo Criador tendrá derecho a solicitar que se lleve a cambio el cambio de Clasificación de color de su ejemplar en cualquier momento.
  - (6) Toda solicitud o procedimiento de cambio de color, marcas y/o señas de ejemplares se llevará a cabo bajo las nuevas Clasificaciones de colores.
- (e) Las Clasificaciones de Colores de los ejemplares de carrera serán las siguientes (entre paréntesis el nombre del color utilizado por el *Jockey Club*):
- (1) Bayo/Zaino (*Bay*): Incluye los caballos cuyo pelaje varía desde el color amarillo-bronce (*yellow-tan*) o canela (*tan*) hasta un rojizo o cobrizo brillante (*bright auburn*) o castaño cobrizo. La crin, el rabo y parte inferior

de las patas son siempre negras, con excepción de las marcas blancas que puedan aparecer sobre ellas.

- (2) Bayo Oscuro/Zaino Oscuro (*Dark Bay/Dark Brown*): Incluye los caballos cuyo pelaje presenta variaciones del color marrón (*brown*) hasta marrón oscuro (*dark brown*) y que cualquier área que tengan que tire a color canela (*tan*) se limite a los ijares o costados y/o al hocico. La crin, el rabo y parte inferior de las patas son siempre negras, con excepción de las marcas blancas que puedan aparecer sobre ellas. A los caballos de color pardo moreno (*dark brown*) se les registraba anteriormente como de color Cebruno.
- (3) Negro (*Black*): Incluye los caballos cuyo pelaje es completamente negro, incluyendo el hocico, los ijares o costados, la crin, el rabo y las patas, con excepción de las marcas blancas que pueda presentar el caballo.
- (4) Alazán o Alazano (*Chestnut*): Incluye los caballos cuyo pelaje puede variar desde el color rojizo-amarillento (*red-yellow*) a un amarillo dorado (*golden-yellow*). La crin, el rabo y las patas son usualmente variaciones del color del pelaje, con excepción de las marcas blancas que pueda presentar el caballo.
- (5) Gris/Roano/Rucio (*Gray/Roan/Mottled*): Se reúnen en una sola clasificación los siguientes colores:
  - i. Gris (*Gray*): La mayor parte del pelaje del caballo es una mezcla de pelos negros y blancos. La crin, el rabo y las patas pueden ser de

color negro o gris, con excepción de las marcas blancas que puedan aparecer sobre éstos.

ii. Roano (*Roan*): La mayor parte del pelaje del caballo es una mezcla de pelos de color rojizo (*red*) y blancos. La crin, el rabo y las patas pueden ser de color negro, alazanos (*chestnut*) o roano (*roan*), con excepción de las marcas blancas que pueda aparecer sobre éstos.

(6) Blanco (*White*): Incluye los caballos cuyo pelaje, incluyendo la crin, el rabo y las patas, es predominantemente blanco.

2016.-Otras Consideraciones:

- (a) Cuando se arriende un reproductor, deberá radicarse una copia del contrato de arrendamiento en la Oficina del Administrador y se informará además al Administrador el nombre, dirección y teléfonos de la persona encargada de firmar los informes requeridos por este Reglamento.
- (b) El Administrador podrá rechazar el arrendamiento si a su juicio el mismo no es *bona fide*, utilizando criterios comerciales ("*arm's-length*").
- (c) Ningún producto concebido por inseminación artificial será elegible para ser inscrito en el Registro Genealógico de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico.

## ARTÍCULO XXI: REGISTRO DE IMPORTADOS; REGISTRO DE CORREDORES; INSCRIPCIONES.

2101.- Registro de Caballos Importados:

- (a) Los ejemplares purasangre de carreras que se importen se inscribirán en el Registro de Caballos Importados luego de cumplirse con los requisitos prescritos en este Reglamento.

- (b) Para la inscripción de un ejemplar en el Registro de Caballos Importados se radicará en la Oficina del Administrador, en la forma que éste disponga, una Solicitud de Inscripción e Inspección de Caballos Importados dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de la llegada del ejemplar a Puerto Rico; disponiéndose, que en dicha solicitud tendrá que acreditarse la fecha de importación del ejemplar.
- (c) Se acompañará con la solicitud la documentación que acredite la genealogía, identificación y propiedad del ejemplar y un Certificado que señale sus participaciones en premios.
- (d) Estos documentos tendrán que provenir del Registro Genealógico del país de procedencia del ejemplar o de la autoridad hípica competente en la jurisdicción correspondiente debidamente legalizados y autenticados, a satisfacción de la Administración.
- (e) Se acompañarán además, en el medio que disponga el Administrador, cuatro (4) fotografías a color del ejemplar tamaño 3" x 5" tomadas en cuatro (4) posiciones distintas, a saber: de frente, del lado derecho y por detrás; disponiéndose, que en dichas fotografías tendrán que aparecer visibles todas las señas particulares del ejemplar, incluyendo los talones.
- (f) El Administrador podrá dispensar a la persona del requisito de someter las fotografías si las mismas constan en los archivos del Jockey Club, pudiendo ser verificadas y utilizadas por éste.
- (g) No se aceptarán fotografías tomadas en el país de origen.

- (h) Si por motivos justificados no se pudiere someter dentro del término dispuesto alguno de los documentos requeridos, excepto el certificado de nacimiento del ejemplar, el cual tiene que proveerse en dicho momento, el Administrador podrá aprobar la inscripción del ejemplar, sujeto a las condiciones que éste disponga, concediendo un término adicional razonable para la radicación de dichos documentos; disponiéndose, una vez inscrito el ejemplar, el incumplimiento con el requerimiento de documentación en el término dispuesto será objeto de la imposición de sanciones según se dispone en el presente reglamento, y la persona responsable estará además sujeta al inicio de un procedimiento en su contra por violación a las disposiciones sobre Prácticas Indeseables por interferir con y/o entorpecer los procedimientos de inscripción de ejemplares en los registros de la Administración; y disponiéndose, además que de no completar la documentación requerida, el Administrador procederá a retirar la inscripción del ejemplar.
- (i) Una vez verificado el pedigrí y realizada la identificación del ejemplar por el Veterinario Oficial, el Administrador aprobará la solicitud de inscripción y ordenará su inscripción en el Registro de Caballos Importados.
- (j) Independientemente de que el ejemplar estuviere tatuado al momento de ser inspeccionado, el Veterinario Oficial procederá a colocarle una microficha (*microchip*) si no la tuviere, registrando dicha identificación en el documento oficial y proveyendo copia de dicho documento al Dueño del ejemplar.
- (k) Toda inscripción podrá ser cancelada por orden del Administrador si no se cumpliera con los requisitos impuestos por ley, reglamento o por orden de éste



en el término dispuesto; disponiéndose, que toda inscripción podrá ser corregida para conformarla a la correcta identificación del ejemplar mediante el ADN del caballo.

#### 2102.- Inscripción y Transferencias:

- (a) Certificado de Inscripción: Una vez inscrito un ejemplar, el Administrador expedirá y entregará al Dueño del ejemplar un Certificado de Inscripción; disponiéndose, que se reconocerá como Dueño de un caballo a la persona natural o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el ejemplar en los registros oficiales de la AIDH, quien tendrá que contar con una licencia vigente expedida por el Administrador.
- (b) Transferencia: La transferencia de título de propiedad de un caballo se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la transacción, en la forma y por los medios dispuestos por el Administrador mediante Orden Administrativa publicada anualmente; disponiéndose, que para dicha transferencia se consignará el nombre de las partes interesadas, el nombre del ejemplar, la fecha y lugar de la transacción, el precio de venta, y si el ejemplar se adquiere para dedicarlo a la reproducción, lo cual se hará constar en la solicitud.
- (c) Denegatoria: El Administrador podrá denegar la inscripción de la transferencia, lo cual tendrá que notificar a los interesados en un término de diez (10) días laborables de haberse presentado la misma, a su dirección oficial, conservando la constancia oficial de dicho envío, expresando las razones para dicha denegatoria y el recurso de revisión y términos aplicables.

- (d) Título: Toda transacción o condición que afecte el derecho de propiedad sobre un ejemplar deberá ser anotada en el registro del ejemplar y demás registros pertinentes; disponiéndose, que las limitaciones al derecho de propiedad sólo podrán dejarse sin efecto por Resolución del Administrador, o de la Junta, en revisión.
- (e) Registro de Corredores: Para poder participar en competencias oficiales el Dueño tendrá que solicitar la inscripción del ejemplar en el Registro de Corredores y dicha inscripción se solicitará de la forma y por el medio que notifique el Administrador mediante Orden Administrativa a ser publicada anualmente, acompañándose el Certificado de Nacimiento del ejemplar, según requiera el Administrador, debidamente endosado por el Criador a favor del Dueño.
- (f) Bajas: El Criador o Potrero notificará al Administrador el nombre de todo ejemplar que muera, que adquiera o reciba porque se retire de competencia y que se destine a la reproducción, que se elimine como reproductor, que se venda para el extranjero o que dispusiere del mismo en cualquier otra forma, lo cual notificará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de cualesquiera de los anteriores hechos, según disponga el Administrador mediante Orden Administrativa a ser publicada anualmente; disponiéndose, que al recibirse la notificación y corroborarse la misma, el Administrador ordenará la eliminación del ejemplar del Registro correspondiente.
- (g) Reinstalación: Si se solicita la reinstalación de un ejemplar dado de baja como corredor, el Administrador podrá ordenar la reinstalación cuando a su juicio la

misma fuere beneficiosa para el deporte hípico y se verifiquen las señas y el microchip del ejemplar; disponiéndose, que en todo caso de una solicitud de reinstalación como corredor se requerirá una certificación del Veterinario Oficial haciendo constar que el ejemplar está apto para competencia.

(h) Prohibiciones:

- (1) No se autorizará la transferencia como corredor de un ejemplar mientras éste esté suspendido de competencia.
- (2) En caso de ejemplares cuyo Dueño tenga cancelada su licencia o haya sido declarado estorbo hípico, sólo podrá hacerse la transferencia mediante comprobación fehaciente de la autenticidad de la transacción y previa la aprobación del Administrador.
- (3) La venta de un ejemplar sin Certificado de Genealogía se informará inmediatamente al Administrador y se devolverá a la Oficina del Administrador el Certificado de Inscripción para su cancelación.
- (4) El ejemplar transferido cuya inscripción haya sido cancelada no podrá reinstalarse ni se le considerará como ejemplar de sangre pura para todos los efectos relacionados con la industria y el deporte hípico.

- (i) Falta de Certificado: Toda solicitud de anotación de venta sin Certificado de Genealogía tendrá que ser firmada por el Dueño del ejemplar al momento de hacerse la Solicitud indicando la fecha en que el ejemplar fue transferido; disponiéndose, que dicha solicitud no podrá hacerse con fecha retroactiva.

2103.-Exportación:

- (a) Para la exportación de un ejemplar, el Dueño o su representante autorizado solicitará un Certificado de Exportación y los documentos necesarios para la inscripción del ejemplar en los registros del país de destino.
- (b) El Certificado de Exportación se dará por un período de sesenta (60) días al término de los cuales el país de destino tramitará el Certificado de Exportación con el *Jockey Club* de los Estados Unidos o según el país que corresponda.
- (c) Copia del Certificado y de los documentos que se expidan se archivarán en el Archivo General y se harán las anotaciones pertinentes en el Registro del ejemplar.
- (d) Antes de que el caballo sea embarcado el Veterinario Oficial identificará el ejemplar mediante las señas y el microchip del caballo, haciendo constar dicha información en el Certificado de Exportación; disponiéndose, que cuando así se requiera, el Certificado de Exportación podrá complementarse con fotografías del ejemplar.
- (e) En caso de que el ejemplar no haya sido exportado transcurridos los sesenta (60) días de la expedición del Certificado de Exportación, dicho certificado será cancelado; disponiéndose, que de interesar el Dueño la exportación del ejemplar, tendrá que iniciar el procedimiento de nuevo.
- (f) Para exportar un ejemplar a los Estados Unidos de América, el Dueño solamente necesitará el Certificado de Nacimiento (*Foal Certificate*) del *Jockey Club* de Estados Unidos y la relación oficial de las actuaciones del ejemplar como corredor, según conste en los registros de la Administración.

2104.-Regreso a Puerto Rico:

- (a) Cuando un ejemplar exportado regrese a Puerto Rico éste será examinado e identificado mediante sus señas y *microchip* por el Veterinario Oficial, quien rendirá un informe al Administrador certificando la identidad del ejemplar y si éste está apto para competencia.
- (b) También se radicará en la Oficina del Administrador el Certificado de Nacimiento del caballo y una certificación de las autoridades hípicas correspondientes señalando las actuaciones del ejemplar y el dinero ganado en premios por el mismo.
- (c) Cuando un ejemplar es exportado para ser sometido a una operación o tratamiento médico-veterinario, a su regreso será examinado por el Veterinario Oficial, quien lo identificará y rendirá un informe al Administrador certificando si está apto para competencia, radicándose además un certificado del Veterinario Privado que practicó la operación y/o el tratamiento con los resultados obtenidos; disponiéndose, que de ser encontrado apto para competencia, se solicitará la re-instalación al Registro de Corredores, pagándose los derechos correspondientes y el Administrador, corroborada la información sometida, procederá a inscribir al ejemplar, según proceda.
- (d) Cuando se exporte una yegua madre para ser servida en el extranjero, a su regreso el criador presentará ante el Administrador la copia del Informe de Servicios (*Report of Mares Bred*) sometido al *Jockey Club* dentro de los diez (10) días del regreso de la yegua a Puerto Rico y el Administrador procederá a verificar dicha información.

- (e) Cuando se exporte un semental para servir, a su regreso se presentará copia del Informe de Empadronamiento correspondiente radicado ante el *Jockey Club* indicativa de las fechas de los servicios ofrecidos, el lugar o lugares donde sirvió y las yeguas que cubrió, con sus fechas correspondientes.

2105.- Castración:

- (a) En caso de castración, se notificará al Administrador dentro de los siete (7) días siguientes al procedimiento y se radicará una certificación del Veterinario que practicó la operación con el Veterinario Oficial de la AIDH, quien informará al Secretario de Carreras dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, remitiendo la certificación a la oficina de récords de la AIDH para su correspondiente inscripción.

## CAPÍTULO 9 – LICENCIAS DE AGENTE HÍPICO Y LICENCIAS SOBRE APUESTAS.

### ARTÍCULO XXII: LICENCIAS DE AGENTE HÍPICO.

2201.- Solicitud de Licencia de Agente Hípico:

- (a) Solicitud:
  - (1) Los agentes hípicos operarán las agencias hípicas, de cualquier tipo que se autoricen, solamente mediante una licencia válida y vigente otorgada por el Administrador Hípico.
  - (2) La persona interesada someterá una solicitud ante el Administrador en el formato y por el medio requerido por éste y se someterá a la jurisdicción de la Administración, autorizando la investigación personal y económica

con respecto a la solicitud de licencia tanto por la AIDH como por la Empresa Operadora del hipódromo y relevándoles de responsabilidad por la misma.

- (3) El Administrador notificará una Orden Administrativa anualmente, en o antes del primero (1º) de enero de cada año, anunciando los requisitos que tiene que cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Agente Hípico.
  - (4) Los requisitos notificados mediante Orden Administrativa podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
  - (5) Toda la información que el solicitante someta a la Administración y/o a la Empresa Operadora como parte del proceso de concesión de la Licencia de Agente Hípico o de la renovación de la misma o al solicitar una transferencia, se entenderá sometida bajo juramento o afirmación de veracidad; disponiéndose, que la información falsa o fraudulenta que someta el solicitante podrá ser objeto de un procedimiento administrativo en contra de éste, en adición a la denegatoria de la licencia.
- (b) Empresa Operadora:
- (1) Presentada la solicitud y sometidos todos los documentos y requerimientos correspondientes, el Administrador requerirá que la Empresa Operadora se exprese sobre la misma en un término de quince (15) días, para lo cual pondrá a su disposición la información presentada por el solicitante.

(2) Tanto el Administrador como la Empresa Operadora podrán solicitar información adicional, notificando al solicitante de licencia los términos para someter la misma.

(c) Protocolo:

(1) La Empresa Operadora someterá para la aprobación de la Junta el Protocolo de Requisitos Para La Aprobación De Las Solicitudes De Designación De Agente Hípico que se utilizará para la aprobación de las solicitudes de licencia de los agentes hípicos; disponiéndose, que dicho Protocolo incluirá los requisitos para la aprobación de transferencias, así como las causas para la cancelación de la designación de agente hípico.

(2) La Junta, una vez aprobado dicho Protocolo y/o cualesquiera enmiendas al mismo, publicará una Orden Administrativa incorporando a la misma dicho Protocolo y haciéndolo suyo.

(3) La Empresa Operadora someterá para la aprobación de la Junta mediante orden administrativa el Protocolo Para La Aprobación De Las Agencias Hípicas que se utilizará para la aprobación de los locales para las agencias hípicas; disponiéndose, que dicho Protocolo incluirá las disposiciones pertinentes a los traslados de las agencias, así como los requisitos para los distintos tipos de agencias hípicas.

(4) Los Protocolos sometidos por la Empresa Operadora para la aprobación de la Junta tendrán que cumplir con todas las leyes y reglamentación aplicables, y con el endoso del Administrador.



(5) Ambos Protocolos serán actualizados como mínimo cada tres (3) años, sometiendo los cambios interesados para la aprobación de la Junta previo a su implementación.

(d) Aprobación:

(1) La Empresa Operadora endosará o rechazará la designación del agente hípico conforme el protocolo autorizado, a su razonable discreción y considerando el bienestar de la industria hípica.

(2) Fundamentará por escrito su decisión y la notificará al Administrador dentro de un término de quince (15) días contados desde que el Administrador le requirió que evaluara la solicitud de licencia.

(3) El Administrador podrá proveer para que la notificación de la decisión de la Empresa Operadora se haga por correo electrónico; disponiéndose, que tendrá que unir al expediente la posición de la Empresa Operadora y la constancia de la fecha en que se notificó la misma, conjuntamente con su determinación final de éste, aceptando o rechazando la posición de la Empresa Operadora.

(4) Si el Administrador rechaza la posición de la Empresa Operadora, procederá a expedir la licencia de agente hípico, notificando a las partes.

(e) Prohibiciones:

(1) El Administrador Hípico no aprobará la concesión de una agencia hípica a persona alguna que haya sido convicta por violación a la *Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971*, conocida como la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, o su sucesora, según enmendadas, o por cualquier delito

grave, o menos grave que conlleve depravación moral o por delitos o faltas administrativas relacionadas a la toma y/o aceptación de apuestas o juegos.

- (2) No podrán ser agentes hípicas los empleados de la Administración, ni los de una Empresa Operadora de hipódromo, ni los de una Empresa Operadora de sistema(s) de apuestas; disponiéndose, que dicha prohibición se extiende a sus cónyuges, casados bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales o mediante capitulaciones, repudiando tal régimen.

(f) Fianza:

- (1) La Empresa Operadora podrá requerir una fianza razonable a los agentes hípicas, la cual será sometida a la aprobación del Administrador.
- (2) Se podrá requerir dicha fianza en cualquier momento, al conceder la licencia, actualizarla, renovarla o transferirla; y asimismo, el Administrador, a su discreción, podrá autorizar que se aumente el monto de la fianza por justa causa, a solicitud de la Empresa Operadora.
- (3) El Administrador estará facultado para administrar la fianza de los agentes hípicas mediante una cuenta plica (*escrow*) o mecanismo similar, según le autorice la Junta; disponiéndose, que dicha cuenta devengará intereses para beneficio de la misma; y disponiéndose, además que el Administrador rendirá cuentas sobre dicha cuenta y preparará todos los informes y estadísticas que le requiera la Junta, de los cuales se le proveerá copia a la Empresa Operadora.

(4) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos-

- i. La Ley Hípica autorizó la creación de un Fondo que consiste de las aportaciones que harán los agentes hípicos que opten por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas, en sustitución de tal fianza para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a una empresa operadora.
- ii. Dichas aportaciones serán establecidas por el Administrador mediante Orden y las disposiciones aplicables serán aprobadas por la Junta Hípica mediante Protocolo; disponiéndose, que el Administrador está facultado para administrar este Fondo mediante una cuenta plica (*escrow*) o mecanismo similar, según le autorice la Junta; y, disponiéndose, además, que dicha cuenta devengará intereses para beneficio de la misma. El Administrador rendirá cuentas sobre dicha cuenta y preparará todos los informes y estadísticas que le requiera la Junta, de los cuales se le proveerá copia a la Empresa Operadora.
- iii. Las empresas operadoras serán las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes hípicos, los cuales mantendrán en su custodia a través de una cuenta de bancos exclusiva para ese propósito.
- iv. Se considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente hípico, el que éste falle en pagar diariamente a una empresa operadora las aportaciones correspondientes al Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos.

(g) Determinación:

- (1) El Administrador efectuará el análisis correspondiente y notificará al solicitante su decisión en un término de diez (10) días de recibida la comunicación final de la Empresa Operadora, notificándole por escrito al solicitante a su dirección de record.
- (2) De denegar la solicitud de licencia, el Administrador expondrá sus fundamentos y notificará al solicitante los remedios disponibles y los términos para ejercerlos, a tenor con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada, y los reglamentos procesales de la Administración.
- (3) De conceder la licencia, el Administrador notificará por escrito los pasos que tiene que completar la persona antes de que se expida la licencia y los términos para cumplirlos; disponiéndose, que antes de que se expida la Licencia de Agente Hípico, el solicitante tendrá que pagar cualesquiera derechos y costos aplicables.

2202.-Empleados:

- (a) Cualquier persona que fuese a ser empleada por un agente hípico para la operación de la agencia hípica, su designación debe ser aprobada previamente por la Empresa Operadora y por el Administrador Hípico.
- (b) Será responsabilidad del agente hípico el que su empleado esté debidamente entrenado. A solicitud del agente hípico, la Empresa Operadora proveerá el

entrenamiento adecuado tanto para todos los agentes hípico como para sus empleados.

- (c) De cesar en sus funciones el empleado, el agente hípico tiene que notificarle por escrito al Administrador Hípico y a la Empresa Operadora dentro de las próximas setenta y dos (72) horas.
- (d) Si el empleado fue despedido por incumplimiento de sus responsabilidades bajo las disposiciones de este reglamento o de la Ley Hípica u otro reglamento aplicable a las apuestas, el agente hípico tendrá que informar estos hechos a la Empresa Operadora y al Administrador y éstos podrán proceder a su discreción.
- (e) Los agentes hípicos informarán a la Empresa Operadora y al Administrador cuando un empleado deje de trabajar en su agencia hípica antes de que puedan registrar otro.
- (f) El agente hípico será responsable de las acciones, omisiones, daños, errores y/o malversaciones de todos sus empleados; disponiéndose, que responderá por ellos directamente a la Empresa Operadora, sin perjuicio de las acciones que el agente hípico pueda entablar contra su(s) empleado(s).

#### 2203.-Cargos:

- (a) La Empresa Operadora podrá cobrar una cantidad de dinero por la instalación de las líneas de teléfonos para data y el informe de crédito en el caso de una agencia nueva o por el traslado de las líneas de teléfonos para data, en el caso de una relocalización de una agencia existente, o por el informe de crédito en el caso de una transferencia de Dueño.

- (b) Dicha cantidad será notificada a los agentes hípicos por escrito previo la transacción de la instalación de una nueva agencia, relocalización de una agencia existente, o transferencia de Dueño, según sea el caso.
- (c) Además, el agente pagará previamente los derechos de licencia a la oficina del Administrador Hípico, según dispuestos por ley y/o reglamento.
- (d) Los cargos y las cantidades que la Empresa Operadora cobrará a los agentes hípicos por los materiales de apuestas y el uso de los equipos para las apuestas serán notificados a los agentes de antemano y radicados para aprobación final en la Secretaría de la Junta Hípica con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la vigencia solicitada.
- (e) Todo cargo aprobado por la Junta por los materiales, Programas Oficiales, o de cualquier otra índole, el agente hípico vendrá obligado a pagarlo dentro del término establecido.

2204.- Materiales y Equipo:

- (a) La Empresa Operadora suplirá a los agentes hípicos todos los materiales y el equipo necesarios para las apuestas.
- (b) La Empresa Operadora suplirá a los agentes hípicos los Programas Oficiales y someterá a la Junta los cargos por los mismos, quien podrá aprobar, enmendar o rechazarlos.
- (c) En caso de negativa de la Empresa Operadora a entregar los materiales o equipos a los agentes, o cualquier parte de éstos, que no sea por violación a las disposiciones sobre su obligación de depositar las apuestas, luego de requerirle dicho depósito, el Administrador Hípico celebrará una vista administrativa, no

más tarde de siete (7) días calendarios luego de notificado de dicha negativa, y emitirá su decisión al efecto, notificándola por escrito al agente hípico y a la Empresa Operadora, con expresión de los remedios legales aplicables y los términos correspondientes.

- (d) Los agentes hípicos responderán por todo el material de apuestas y el equipo que le entregue la Empresa Operadora, así como por los boletos premiados, dañados y/o cancelados.
- (e) El agente que no devuelva los boletos premiados dañados y/o cancelados será multado si luego de la correspondiente vista administrativa el Administrador Hípico lo encuentra incurso en dicha violación; disponiéndose, que el Administrador podrá, a su discreción, revocar la licencia del agente hípico por dicha violación en los casos meritorios.
- (f) No se removerá del lugar aprobado para operar una agencia hípica, sin la autorización de la Empresa Operadora, el equipo y materiales que se usan para procesar las apuestas autorizadas.

2205.-Comisión:

La comisión de los agentes hípicos será aquélla dispuesta en la Ley.

2206.-Pago:

- (a) Los agentes hípicos pagarán el dinero producto de las apuestas en efectivo, cheques personales, por transferencias bancarias electrónicas y/o de la manera acordada con la Empresa Operadora, al día laborable siguiente de las carreras.
- (b) No se aceptarán cheques de terceras personas.

- (c) Los agentes hípico que emitan cheques sin fondo, o cuyas transferencias electrónicas bancarias sean devueltas por causas no justificadas, serán sometidos a un procedimiento de vista administrativa ante el Administrador dentro de los siete (7) días de haberse presentado la querella y serán sancionados, de verificarse los cargos.
- (d) El agente hípico tendrá en su poder el importe total de cada jugada al momento de realizar la misma a través del terminal del sistema electrónico de apuestas de su agencia; disponiéndose, que la Empresa Operadora podrá reservarse el derecho de denegar una apuesta que está o aparenta estar en violación a esta disposición; y disponiéndose, además, que la Empresa Operadora está plenamente facultada para verificar en cualquier momento si un agente hípico tiene en su poder el importe de las jugadas que ha realizado o realizará.
- (e) El agente hípico es responsable del importe de toda apuesta realizada en su agencia hípica, disponiéndose, que en casos de incumplimiento, estará sujeto a las acciones legales correspondientes establecidas en la Secc. 2207, próxima.

2207.-Suspensiones y Procedimientos:

- (a) Remedios:
  - (1) La Empresa Operadora podrá presentar una querella debidamente fundamentada ante el Administrador solicitando la cancelación de la licencia del agente hípico.
  - (2) Presentada la querella, el Administrador celebrará una vista administrativa conforme las disposiciones provistas en la *Ley de Procedimiento*



*Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.*

- (3) El Administrador Hípico podrá multar, suspender o cancelar la licencia del agente hípico e imponer remedios, según corresponda, conforme proveen la ley y los reglamentos aplicables, y previo el trámite de rigor, notificando su determinación a la dirección oficial del agente hípico, con expresión de los remedios legales aplicables y los términos aplicables a los mismos.
- (4) Todo caso de deuda deberá resolverse en un término directivo de no más tarde de siete (7) días luego de radicada la querrela ante el Administrador Hípico.

(b) Cancelación Sumaria:

- (1) El Administrador podrá autorizar como remedio preventivo y debidamente satisfecho de su procedencia, que la Empresa Operadora suspenda el servicio de apuestas a la agencia hípica por falta de pago, notificando por el medio más expedito al agente hípico.
- (2) El agente podrá impugnar esta actuación ante el Administrador Hípico si entiende que la suspensión del servicio se basa en información falsa o si es contraria a cualquier disposición reglamentaria o si entiende que demuestra persecución, prejuicio o parcialidad; disponiéndose, que el Administrador considerará la petición del agente hípico con la prioridad y prontitud que estos casos ameriten.

- (3) Será potestad de la Empresa Operadora el permitir continuar operando la agencia hípica a su propio riesgo hasta que el Administrador resuelva el incidente de cancelación sumaria del servicio.
- (4) Completado el trámite procesal pertinente, el Administrador informará su determinación a las partes a su dirección oficial, notificándole los remedios disponibles y los términos aplicables.

2208.- Transferencias:

- (a) Las agencias solamente serán transferidas con la aprobación previa de la Empresa Operadora y del Administrador Hípico, mediante solicitud previa a tales efectos y sometiendo la información que se le requiera en el término provisto.
- (b) No se aprobará la transferencia de una agencia hípica antes de transcurridos doce (12) meses de su adjudicación, excepto por justa causa, según determinada por la Empresa Operadora y endosada por el Administrador Hípico.
- (c) No se permitirá el arrendamiento o subarrendamiento de agencias hípicas ni se permitirá ninguna cesión que no haya sido previamente autorizada por la Empresa Operadora y el Administrador.
- (d) En caso de fallecimiento de un agente hípico, la Empresa Operadora, en coordinación con el Administrador y bajo su autorización, designará una persona para la operación de la agencia durante un período de tres (3) meses, prorrogable, de ser necesario, por un período de tres (3) meses, a discreción de éstos, a contarse desde la fecha del fallecimiento del agente hípico, para darle oportunidad a sus herederos legítimos a gestionar el traspaso o venta de la

agencia a la persona que cualifique, si éstos así lo interesan y según lo aprueben la Empresa Operadora y el Administrador.

2209.-Prohibiciones:

- (a) El agente hípico no permitirá que las personas menores de dieciocho (18) años de edad realicen apuestas en los locales en las agencias hípicas, por sí o por otras personas, ni lleven a cabo ninguna otra actividad que sea ilegal o contraria a la reglamentación aplicable.
- (b) La Empresa Operadora y/o la Administración podrán prohibir que en los locales de las agencias hípicas se conduzca cualquier otra actividad incompatible a la operación de la agencia hípica, según determine la Junta Hípica como cuestión de política pública hípica y/o según se disponga por ley o reglamento; disponiéndose, que tanto la Empresa Operadora y la Administración, como cualquier otra entidad con jurisdicción o competencia en el asunto, tendrán que tomar las medidas legales procedentes a la brevedad posible.
- (c) Los agentes hípicos no tendrán acceso a las áreas restringidas del hipódromo tales como Área de Cuadras y los establos, Área de Ensilladero, Salón de Jinetes y Círculo de Paseo.

2210.-Máquinas de Entretenimiento:

- (a) Un agente hípico no podrá poseer máquinas de entretenimiento para adulto no autorizadas por la Junta, ni permitir que ese tipo de máquinas se posean, utilicen u operen, ni se intenten utilizar u operar en el local en que opere la agencia hípica, ni podrá cooperar, ayudar o participar en dicha violación; disponiéndose, que el Administrador Hípico suspenderá las licencias de los agentes hípicos que

operen máquinas de entretenimiento de adultos o cualquier otra máquina ilegal, previo el trámite de ley.

- (b) Se entiende que un agente hípico posee dicho tipo de máquina no autorizada cuando manufacture, venda, transporte, mantenga, exhiba, administre, opere, juegue o posea o permita las mismas en el local o predio donde está localizada su agencia hípica.
- (c) Una máquina de entretenimiento para adulto significa cualquier máquina; mecánica, electromecánica u otra, que no ha sido autorizada bajo la Ley Hípica y/o la reglamentación aplicable o que esté expresamente prohibida por la Ley Hípica y/o la reglamentación aplicable; y según se define la máquina de entretenimiento a través de la *Sección 3A* de la *Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933*, según enmendada, o según la identifique la Junta Hípica mediante orden o resolución.
- (d) Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comida, refrescos, sellos de correo, máquinas de cambio de monedas y teléfonos públicos.
- (e) En aquellos casos en que una agencia hípica sea operada en violación a lo que aquí se dispone, el Administrador le formulará cargos al agente hípico mediante la notificación de una querrela, y probados los hechos, podrá conllevar la suspensión y/o cancelación de la licencia de agente hípico y/o la imposición de multas administrativas según provean las leyes y/o los reglamentos aplicables.

## ARTÍCULO XXIII: AGENCIAS HÍPICAS.

### 2301.-Requisitos:

- (a) El número total de agencias hípicas será establecido por la Junta Hípica mediante Orden al efecto; disponiéndose, que la Junta podrá modificar dicho número a petición de parte o *motu proprio*.
- (b) Los requisitos para la aprobación de los locales donde ubicarán las agencias hípicas se establecerán mediante un Protocolo Interno Para La Aprobación De Las Agencias Hípicas De La AIDH, el cual podrá ser actualizado de tiempo en tiempo y estará a la disposición de las partes interesadas.
- (c) El Protocolo Interno de la AIDH se preparará y mantendrá actualizado en cooperación y coordinación con la Empresa Operadora, para mantener la armonía entre los protocolos de ambos, la Administración y la Empresa Operadora; disponiéndose, que la Empresa Operadora contará con un Protocolo Interno actualizado al menos anualmente, donde consten las consideraciones comerciales y económicas para aprobar la ubicación de las agencias hípicas, al cual el Administrador le brindará razonable deferencia.

### 2302.- Localización:

- (a) Para aprobar la ubicación de una agencia hípica en determinado lugar o local, el mismo tendrá que contar con los permisos de uso, permisos permanentes o provisionales de la Junta de Planificación, permisos de bomberos y demás requerimientos de las agencias gubernamentales concernidas.
- (b) No se permitirá la aprobación de una agencia que esté ubicada a una distancia menor de veinticinco metros de una institución escolar o religiosa.

- (c) Las agencias hípcas podrán localizarse en un local propiedad del agente hípcico o en un local arrendado total o parcialmente al agente.

2303.-Negocio Secundario:

- (a) En los locales o predios en que se establezcan las agencias hípcas, podrán coexistir otras operaciones comerciales propiedad o no del agente hípcico, sin que tal operación comercial secundaria se encuentre separada físicamente de la agencia, siempre que la misma cumpla con los requerimientos de la Administración y el equipo y dineros de las apuestas estén debidamente protegidos, a juicio de la AIDH.
- (b) La operación de la agencia hípcica en el local en que se halle localizada tendrá que estar autorizada mediante un permiso de uso y cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables; disponiéndose que en cualquier momento que se determine, bien por la Empresa Operadora o por la Administración, que la agencia hípcica a se encuentra en incumplimiento con cualquiera de estos requisitos, la Empresa Operadora podrá proceder a la inmediata suspensión del servicio o el Administrador así lo ordenará, notificándole al agente hípcico de la manera más expedita y celebrando una vista dentro de los diez (10) días laborables siguientes a dicha suspensión.
- (c) El Administrador, en coordinación con la Empresa Operadora, podrá establecer para la aprobación de la Junta un Protocolo Especial para la autorización de una agencia hípcica dentro de un *Sports Bar* y los requisitos de ubicación, cabida y distancias y seguridad aplicables a éstos.

(d) Prohibiciones:

- (1) No se permitirá que un agente hípico o candidato a agente hípico localice una agencia hípica y/u opera la misma en un local en que se mantengan o posean máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otra máquina de entretenimiento que no sean las provistas por la Empresa Operadora y autorizadas por la Junta.
- (2) No se permitirá que un agente hípico ubique la agencia hípica u opera la misma en un local que no se encuentre en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento, la Ley Hípica y las reglamentaciones, órdenes y resoluciones aplicables de la Administración.

2304.-Denegatoria:

- (a) La denegatoria de una solicitud de ubicación de una agencia hípica será notificada al solicitante a su dirección oficial, informándole los remedios disponibles y los términos aplicables.
- (b) La denegatoria de la solicitud de ubicación podrá ser notificada conjuntamente con la determinación sobre la solicitud de agente hípico o por separado.

#### ARTÍCULO XXIV: OTRAS LICENCIAS SOBRE LA TOMA Y ACEPTACIÓN DE APUESTAS.

2401.-Requisitos:

- (a) Toda licencia relacionada con la toma y aceptación de apuestas que no esté expresamente reglamentada se tramitará mediante la presentación por escrito de una petición a tales efectos ante la Junta, en la forma que ésta disponga mediante orden o resolución.

- (b) Presentada la misma, la Junta dispondrá el procedimiento a seguir, las investigaciones a llevar a cabo con cargo a la parte peticionaria, la información y certificaciones a someter y cualesquier otro asunto que deba ser considerado por la Junta, inclusive la imposición de una fianza.
- (c) Le son de aplicación a dichas licencias los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de la licencia que se apruebe y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que se expidan periódicamente por la Junta o por el Administrador, en lo aplicable.
- (d) La Administración publicará, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, los requisitos que tienen que cumplir los solicitantes para ser acreedores a las licencias relacionadas con la toma y aceptación de apuestas; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento, en el Reglamento de Apuestas y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (e) La licencia que se conceda estará sujeta al Reglamento de Apuestas y a las disposiciones particulares que la Junta establezca con respecto a las apuestas y/o los mecanismos específicos que se autoricen para las mismas y para el equipo y programación relacionados a ésta; disponiéndose que en lo que se culmina cualquier procedimiento formal de reglamentación que sea necesario para dicha actividad, la Junta podrá emitir las directrices aplicables a la misma a través de órdenes y resoluciones.



- (f) La Junta podrá autorizar la actividad de apuestas por períodos determinados o temporeramente para evaluar su implementación y desempeño antes de impartir su aprobación final a dicha actividad.
- (g) Antes de que se expida la licencia o se apruebe un período probatorio o provisional, el solicitante pagará los derechos correspondientes, por año o porción de año; disponiéndose, que de no proveer la ley los derechos aplicables.

## CAPÍTULO 10 - OTRAS LICENCIAS.

### ARTÍCULO XXV: LICENCIA DE VETERINARIO, LICENCIA DE ASISTENTE DE VETERINARIO Y LICENCIA DE HERRERO.

#### 2501.- Requisitos de la Licencia de Veterinario:

- (a) Al solicitante le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que expidan periódicamente la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Veterinario; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.

- (d) Para cualificar para la Licencia de Veterinario el solicitante tendrá que:
  - (1) Contar con todas las autorizaciones necesarias para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico;
  - (2) Satisfacer los derechos de licencia.
- (e) El Administrador podrá a su discreción, aplicar los criterios de reciprocidad cuando el solicitante haya trabajado como Veterinario en un hipódromo o jurisdicción hípica reconocida por la Administración.
- (f) Todo Veterinario licenciado por la Administración, tendrá que llevar y conservar un record escrito de su práctica relacionada a los ejemplares que éste atienda y que incluya el nombre del animal, la condición que fue atendida, el tipo de tratamiento recetado y administrado, la fecha y hora de dicho tratamiento; disponiéndose, que cada veterinario producirá estos records cuando le sean requeridos por el Administrador o la Junta.
- (g) Antes de que un veterinario recete o administre cualquier medicamento o tratamiento, verificará, preguntándole al encargado del ejemplar, si el caballo está inscrito para participar en carrera y de contestársele en la afirmativa, no administrará ni recetará ninguna sustancia que no se ajuste de los límites establecidos en el Reglamento de Medicación Controlada y/o mediante orden o resolución de la Junta; disponiéndose, que de tratarse de una emergencia médico-veterinaria, el veterinario podrá atender al ejemplar, informando dicho tratamiento al Veterinario Oficial y a la Secretaría de Carreras y dicho ejemplar será retirado de la carrera para la cual estaba inscrito.

- (h) Todo medicamento, receta o tratamiento administrado a un ejemplar inscrito para participar en carrera dentro de los límites establecidos por reglamento tendrá que ser informado según dispuesto en el reglamento correspondiente o mediante orden o resolución de la Junta.

2502.- Requisitos de la Licencia de Asistente de Veterinario:

- (a) Le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que expidan periódicamente la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Asistente de Veterinario; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Para cualificar para la Licencia de Asistente de Veterinario el solicitante tendrá que:
  - (1) Contar con todas las autorizaciones necesarias para el ejercicio de su profesión en Puerto Rico;
  - (2) Satisfacer los derechos de licencia.

- (e) El Administrador podrá, a su discreción, aplicar los criterios de reciprocidad cuando el solicitante haya trabajado como Asistente de Veterinario en un hipódromo o jurisdicción hípica reconocida por la Administración.

2503.- Requisitos de la Licencia de Herrero (*Farrier*):

- (a) Le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que expidan periódicamente la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Herrero; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Para cualificar para su primera Licencia de Herrero, el solicitante tendrá que:
  - (1) Contar con una certificación de herrero expedida por un centro de educación reconocido.
  - (2) Someterse a y aprobar un examen de destrezas y habilidad, escrito y práctico, a ser administrado por el Administrador por conducto de la Escuela Vocacional Hípica y/o los funcionarios designados por éste; y,
  - (3) Satisfacer los derechos de licencia.

- (e) Para cualificar para una subsiguiente Licencia de Herrero, o renovar una Licencia de Herrero vigente, el solicitante tendrá que:
- (1) Contar con un mínimo de experiencia de un (1) año en un hipódromo autorizado en Puerto Rico; o,
  - (2) De habersele expedido la Licencia de Herrero por un período menor de un (1) año, aprobar el examen de destrezas y habilidad que le requiera el Administrador, o someter por escrito la recomendación favorable de dos (2) Dueños de ejemplares o Entrenadores licenciados por la Administración a quienes el solicitante haya prestado servicios como herrero, según disponga el Administrador, a su discreción; y,
  - (3) Satisfacer los derechos de licencia.
- (f) Reciprocidad: El Administrador podrá aplicar los criterios de reciprocidad y obviar los exámenes, o alguno de ellos, cuando el solicitante tenga licencia válida de herrero, haya trabajado como tal en un hipódromo o jurisdicción hípica reconocida por la Administración durante por lo menos dos (2) años, someta una certificación a tales efectos expedida por el Jurado Hípico (*Stewards*) o la Comisión Hípica de dicha jurisdicción, y el Administrador se asegure a su satisfacción sobre los conocimientos y destrezas del solicitante.

## ARTÍCULO XXVI: LICENCIA DE UJIER PRIVADO O ESCOLTA (*PONY BOY*), LICENCIA DE UJIER Y LICENCIA DE VALET.

2601.-Requisitos de la Licencia de Ujier Privado o Escolta (*Pony Boy*):

- (a) Al solicitante le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos

particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que expidan periódicamente la Junta y el Administrador.

- (b) El Administrador publicará, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Ujier Privado o Escolta; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Para cualificar para la Licencia de Ujier Privado o Escolta (*Pony Boy*) el solicitante tendrá que:
  - (1) Contar con un mínimo de experiencia de un (1) año montando caballos como Jinete o Galopador en un hipódromo reconocido (o tres (3) años montando caballos mediante paga a tiempo completo en un plantel autorizado por la Administración);
  - (2) Contar con el endoso y recomendación escrita de una Empresa Operadora debidamente licenciada por la Administración y para quien el solicitante vaya a trabajar;
  - (3) Someterse a y aprobar un examen de destrezas y habilidad, escrito y práctico, a ser administrado por el Administrador por conducto de la Escuela Vocacional Hípica y/o los funcionarios designados por éste; y,
  - (4) Satisfacer los derechos de licencia.

- (e) El Administrador podrá aplicar los criterios de reciprocidad y/u obviar los exámenes o alguno de ellos cuando el solicitante haya trabajado como Ujier Privado o Escolta en un hipódromo de una jurisdicción hípica reconocida por la Administración y el Administrador se asegure a su satisfacción sobre los conocimientos y destrezas del solicitante.

2602.-Requisitos de la Licencia de Ujier de la Empresa Operadora:

- (a) Al solicitante le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que expidan periódicamente la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Ujier; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Para cualificar para la Licencia de Ujier de la Empresa Operadora el solicitante tendrá que:
  - (1) Contar con un mínimo de experiencia de dos (2) años montando caballos como Jineteo Galopador en un hipódromo reconocido o tres (3) años montando caballos mediante paga a tiempo completo en un plantel autorizado por la Administración;

- (2) Contar con el endoso y recomendación escrita de una Empresa Operadora debidamente licenciada por la Administración y para quien el solicitante vaya a trabajar;
  - (3) Someterse a y aprobar un examen de destrezas y habilidad, escrito y práctico, a ser administrado por el Administrador por conducto de la Escuela Vocacional Hípica y/o los funcionarios designados por este; y,
  - (4) Satisfacer los derechos de licencia.
- (e) El Administrador podrá aplicar los criterios de reciprocidad y/o obviar los exámenes o alguno de ellos cuando el solicitante haya trabajado como ujier, galopador o domador en un hipódromo de una jurisdicción hípica reconocida por la Administración, y el Administrador se asegure a su satisfacción sobre los conocimientos y destrezas del solicitante.

2603.-Requisitos de la Licencia de *Valet*:

- (a) Al solicitante le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que se expidan periódicamente por la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará, en o antes del 1° de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de *Valet*; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.



- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Antes de que pueda serle expedida la licencia, el solicitante someterá al Administrador copia del contrato para la prestación de servicios a uno o más Jinetes o una certificación expedida por dichos jinetes asegurando que el solicitante trabajará para ellos durante el período allí indicado.
- (e) Los estudiantes de la Escuela Vocacional Hípica podrán obtener autorización para desempeñarse como *valet* con el endoso del Director o la Directora de dicha institución, por el período autorizado y bajo las condiciones que disponga el Administrador con la aprobación de la Junta.
- (f) Antes de que se expida la licencia, el solicitante evidenciará haber pagado los derechos correspondientes.

#### ARTÍCULO XXVII: LICENCIA DE TRANSPORTISTA, LICENCIA DE CONCESIONARIO O AGENTE VENDEDOR, LICENCIA DE REPARADOR DE APEROS.

##### 2701.-Requisitos de Licencia:

- (a) Al solicitante de cada una de estas licencias le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que se expidan periódicamente por la Junta y el Administrador.
- (b) El Administrador publicará, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, los requisitos que deben cumplir los solicitantes para ser acreedores, en cada caso, a la Licencia de Transportista, la Licencia de Concesionario o Agente Vendedor

y la Licencia de Reparador de Aperos; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.

- (c) Cada solicitante radicará su solicitud en el formulario provisto por el Administrador y cumplirá con los requisitos dispuestos en el mismo.
- (d) Antes de que se expida la licencia pagará los derechos correspondientes.
- (e) Los Transportistas, los Concesionarios o Agentes Vendedores y los Reparadores de Aperos tendrán que cumplir, entre otros, con el Reglamento del Área de Cuadras, en lo aplicable; disponiéndose, que el incumplimiento con sus disposiciones podrá provocar un procedimiento de querrela en su contra y, responsable que fuere, se le podrá cancelar la licencia y denegar el acceso al Área de Cuadras y demás áreas restrictas del hipódromo.
- (f) El Administrador podrá delimitar las áreas y/o establecer el horario en que los transportistas, los concesionarios o agentes vendedores y los reparadores de aperos pueden prestar sus servicios; disponiéndose, que la Junta establecerá la política pública hípica bajo la cual prestarán dichos servicios en bienestar de la industria hípica en general.

## ARTÍCULO XXVIII: LICENCIA DE AGRUPACIÓN HÍPICA.

2801.-Licencia de Agrupación Hípica:

- (a) Las entidades y asociaciones que agrupan las personas que ostentan licencias expedidas por la Administración y/o que participan de la actividad hípica podrán que solicitar de la Junta una Licencia de Agrupación Hípica para el grupo que representan para fungir como tales y que se les reconozca oficialmente sin

necesidad de acreditar en cada ocasión que comparezcan ante la Administración que representan los intereses de determinado grupo y que están autorizados para dicha comparecencia a nombre de éstos, sometiendo el documento acreditativo de dicha representación; disponiéndose, que la Junta no denegará irrazonablemente dicha licencia.

- (b) Al solicitante le serán de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares de su licencia y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que se expidan periódicamente la Junta y el Administrador.
- (c) El Administrador publicará, en o antes del primero (1º) de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Agrupación Hípica; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.
- (d) Los interesados someterán y mantendrán actualizada la siguiente información:
  - (1) Los nombres y direcciones de todos los oficiales o directores de su agrupación.
  - (2) El nombre de toda persona que pueda ejercer funciones oficiales sobre los asuntos de la asociación, inclusive de su Director Ejecutivo, y su número de teléfono de acceso inmediato.
  - (3) El nombre y dirección de la persona responsable por las facilidades físicas donde ubique dicha asociación dentro de las facilidades del hipódromo, de aplicar.

- (4) El nombre y dirección de la persona o personas contacto para el Comité de Emergencias y/o que forman parte del mismo, y su(s) número(s) de teléfono de acceso inmediato.
- (5) Cualquier otra información que se le requiera mediante Orden de la Junta.
- (6) La Junta no actuará sobre dicha solicitud hasta sentirse satisfecha de que se ha hecho una divulgación completa (*full disclosure*) de los propósitos de la entidad, su representatividad y los nombres y direcciones de su membresía.
- (7) La información sometida tendrá que actualizarse semestralmente o cada vez que cambie la misma, y la Junta dispondrá mediante Orden los mecanismos para someter dicha actualización.
- (8) Las entidades y asociaciones estarán sujetas a inspección y/o investigación en relación a su solvencia económica, libros y actividades bajo la autoridad investigativa de la Junta o como parte de un procedimiento administrativo adjudicativo.

## ARTÍCULO XXIX: LICENCIA DE PRENSA HÍPICA.

### 2901.-Prensa Hípica:

- (a) La prensa hípica fungirá como tal mediante un permiso o licencia a ser concedido por al Administrador, a discreción de éste y luego de evaluar las credenciales oficiales de prensa bona fide sometidas por el solicitante junto al formulario preparado para esos propósitos.
- (b) Una vez obtenido dicho permiso, la persona o entidad pertinente podrá solicitar que se le incluya en la notificación ordinaria de las determinaciones de la Junta,

del Administrador y del Jurado en el curso regular de las notificaciones que realicen éstos, por los medios que éstos determinen más efectivos y rápidos.

- (c) El Administrador o la Junta, o el Jurado, en los casos apropiados, podrá permitir el acceso de la prensa hípica a las áreas restringidas y lugares bajo la jurisdicción de la Administración, con la presentación del permiso o licencia expedido según este Reglamento y bajo las condiciones que éstos estimen garanticen la integridad de la celebración de las carreras, la toma de apuestas y las actividades de apoyo y/o complementarias a éstas.
- (d) El Administrador, a su razonable discreción, podrá expedir autorizaciones, licencias o permisos especiales para eventos excepcionales, inclusive de los eventos internacionales como la Serie del Caribe.
- (e) A las autorizaciones, licencias o permisos, tanto regulares como excepcionales, le son de aplicación los Criterios Generales de Licencia dispuestos en el presente Reglamento, en lo aplicable, en adición a los requerimientos particulares impuestos con las mismas y las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que se expidan periódicamente por la Junta y el Administrador.
- (f) El Administrador publicará, en o antes del primero (1°) de enero de cada año, los requisitos que debe cumplir el solicitante para ser acreedor a la Licencia de Prensa Hípica; disponiéndose, que dichos requisitos podrán ser adicionales a los que se exigen en la Ley Hípica, en este reglamento y en cualquier otra reglamentación u órdenes aplicables.

## CAPÍTULO 11 – COBRO DE DERECHOS Y CARGOS.

### ARTÍCULO XXX: COBRO DE DERECHOS.

#### 3001.-Derechos de Licencia:

- (a) La Administración está facultada para cobrar los derechos que se enumeran a continuación.
  - (1) La cantidad establecida para las licencias será pagada en o antes de la fecha de aprobación y/o renovación de cada licencia.
  - (2) La cantidad anual dispuesta se establece para el año completo y también para la porción de año para la cual se conceda la licencia o servicio.
  - (3) Cuando se solicite una licencia que, concedida, cubra parte de un año y hasta el período en que corresponde la renovación de la misma, bien sea el cumpleaños de la persona natural o el año oficial de la entidad, se pagará igual cantidad de derechos.
  - (4) Los derechos aquí dispuestos son también aplicables a los servicios que ofrece la Administración relacionados a las inspecciones, inscripciones, copias, certificaciones, reglamentos, entre otros, según se dispone a continuación.
  - (5) Ninguna cantidad pagada en concepto de derechos será devuelta en casos de suspensiones y/o cancelaciones de licencia, ni se acreditará dicha cantidad a ninguna otra obligación de pago que tenga la persona.
- (b) El Administrador llevará a cabo el cobro de los derechos como función ministerial y cumplirá con las leyes y reglamentaciones aplicables a las agencias de gobierno.

- (c) De crearse nuevas licencias o categorías de licencias o permisos análogas a las listadas en este artículo, la Junta dispondrá para el cobro de un derecho similar, análogo o correlativo por éstos.
- (d) A cada persona que obtenga una licencia por primera ocasión se le entregará libre de costo una copia de la Ley y de este Reglamento Hípico Básico y de Licencias.
- (e) La Junta y el Administrador prescribirán y cobrarán respectivamente, los derechos que la Junta autorice mediante orden administrativa o reglamentación por los cursos, exámenes, radicaciones, solicitudes misceláneas y/o medios para los cuales no se haya especificado derecho alguno en la Ley o en el reglamento aplicable al momento de su aprobación.
- (f) Todos los derechos cobrados o pago de multas pasarán a formar parte del presupuesto funcional de la Administración.
- (g) La Junta podrá autorizar un procedimiento de solicitud de licencia, y demás permisos, solicitudes o asuntos, a través de los medios electrónicos, disponiendo el mecanismo de pago de cada uno.
- (h) La Junta dispondrá mediante reglamentación u órdenes, los procedimientos y costos del programa de educación continua y de los adiestramientos que se ofrezcan.

3002.- Los derechos de licencia a cobrar son los que se establecen a continuación:

- (a) Hipódromo:
 

(1) Licencia (anualmente)	\$250,000.00
(2) Licencia Provisional (anualmente)	250,000.00
- (b) Sistema de Vídeo Juego Electrónico, SVJ

(1) Licencia de Empresa Operadora del SVJ (anualmente)	250,000.00
(2) Licencia de Proveedor del SVJ (anualmente)	100,000.00
(c) Otras Licencias del SVJ:	
1) Se establecerán en el Reglamento del SVJ.	Ref.: RSVJ
(d) Licencia de Dueño de Caballos o Establo:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	250.00
(2) Renovación: (anual)	125.00
(e) Licencia de apoderado	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	150.00
(2) Renovación: (anual)	75.00
(f) Licencia de Dueño – Entrenador	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	250.00
(2) Renovación: (anual)	125.00
(g) Licencia de Entrenador Público:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	100.00
(2) Renovación: (anual)	50.00
(h) Licencia de Mozo de Cuadra:	
(1) Primera licencia: anual o parcial	20.00
(2) Renovación: (anual)	10.00
(i) Licencia de Entrenador Privado:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	100.00
(2) Renovación: (anual)	50.00
(j) Licencia de Asistente de Entrenador:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	25.00
(2) Renovación: (anual)	25.00
(k) Licencia de Jinete:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	50.00
(2) Renovación: (anual)	25.00
(l) Licencia de Domador:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	50.00
(2) Renovación: (anual)	25.00



(m) Licencia de <i>Valet</i> :	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	10.00
(2) Renovación: (anual)	5.00
(n) Licencia de Agente de Jinetes:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	150.00
(o)    (2) Renovación: (anual)	75.00
(p) Licencia de Agente Hípico:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	200.00
(2) Renovación: (anual)	100.00
(3) Solicitud de Traslado o Transferencia (por ocasión)	20.00
(q) Colores:	
1) Registro de colores de cada establo o Dueño, por ocasión;	50.00
2) Renovación: (anual):	25.00
3) Cada cambio de colores de un mismo Dueño en un mismo año: ( por ocasión)	50.00
(r) Licencia de Criador:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	150.00
(2) Renovación: (anual)	75.00
(s) Licencia de Dueño de Potrero:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	150.00
(2) Renovación: (anual)	75.00
(t) Inspecciones:	
(1) Primera inspección de un potro nativo:	10.00
(2) Inspección o re-inspección de un caballo:	25.00
(u) Inscripciones:	
1) Inscripción de un potro o caballo nativo en el <i>Stud Book</i>	35.00
2) Inscripción de un caballo apto para la reproducción:	50.00
3) Inscripción de un caballo importado no apto para reproducción en el Registro de Caballos de Carrera:	35.00
4) Traslado de las inscripciones de un caballo inscrito en el	5.00

*Stud Book* Registro de Caballos de Carrera:

5) Anotación de cada cambio de nombre voluntario, a petición del Dueño y no cuando se haga por órdenes del Administrador, en el o en caso de una casi imposibilidad de pronunciar el nombre del ejemplar:	100.00
6) Anotación de cada traspaso o venta de un caballo:	20.00
7) Solicitud de compra o reclamo en las carreras de reclamo:	20.00
(v) Copias y Certificaciones:	
(1) Copia certificada de una inscripción en el <i>Stud Book</i> o en el Registro de Caballos:	25.00
(2) Copia de cualquier documento público:	
i. Certificada, por página:	2.00
ii. Sin certificar, por página:	1.00
(3) Certificado de árbol genealógico ("pedigree") a cinco generaciones de un ejemplar:	20.00
(4) Certificado de exportación:	25.00
(5) Derecho por reclamo:	25.00
(6) Solicitud de inscripción de ejemplar importado (hembra o macho):	50.00
(7) Solicitud de inscripción de ejemplar importado (castrado):	50.00
(w) Licencia de Veterinario:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	250.00
(2) Renovación: (anual)	125.00
(x) Licencia de Ayudante de Veterinario:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	100.00
(2) Renovación: (anual)	50.00
(y) Licencia de Herrero:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	20.00
(2) Renovación: (anual)	10.00

(z) Licencia de Domador:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	50.00
(2) Renovación: (anual)	20.00
(aa) Licencia de Agente Vendedor o Concesionario:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	150.00
(2) Renovación: (anual)	75.00
(bb) Licencia de Transportador:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	50.00
(2) Renovación: (anual)	25.00
(cc) Licencia de Galopador o Traqueador:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	30.00
(2) Renovación: (anual)	15.00
(dd) Licencia de Ujier Privado o Escolta (" <i>Pony Boy</i> "):	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	50.00
(2) Renovación: (anual)	25.00
(ee) Licencia de Reparador de Aperos:	
(1) Primera licencia: (anual o parcial)	20.00
(2) Renovación: (anual)	10.00
(ff) Otros:	
(1) Duplicado de licencia:	10.00
(2) Copia de la Ley Hípica:	10.00
(3) Copia del Reglamento Hípico, Reglamento Núm. 4118 aprobado el 13 de febrero de 1990	25.00
(4) Copia del Reglamento Hípico – Parte General y de Licencias:	25.00
(5) Copia del Reglamento de Carreras:	10.00
(6) Copia del Reglamento de Apuestas:	10.00
(7) Copia del Reglamento de Medicación Controlada:	10.00
(8) Copia del Reglamento de Sustancias Controladas:	10.00
(9) Copia del Reglamento del Área de Cuadras:	10.00
(10) Copia del Reglamento de Premios:	10.00

(11)Copia del Reglamento del Sistema de Vídeo Juegos, Reglamento Núm. 7625, aprobado el 5 de diciembre de 2008.	10.00
(12)Copia de cualquier otro Reglamento Hípico no listado y/o en cualquier otro formato o medio <sup>3</sup> o mecanismo de envío:	10.00

## CAPÍTULO 12– PROHIBICIONES Y PENALIDADES.

### ARTÍCULO XXXI: PRÁCTICAS INDESEABLES.

#### 3101.- Política Pública:

- (a) La política pública establecida para la industria hípica tanto en virtud de lo dispuesto en la Ley Hípica, como expresada por la Junta Hípica y Administrador en el desempeño de sus facultades de ley, es la total transparencia en la actividad hípica y en la implementación de los procedimientos relacionados a la misma, en un ambiente conducente a la mayor eficiencia, efectividad y desarrollo de la industria hípica y de la presentación de un espectáculo de lucidez y agrado a los fanáticos y apostadores hípicos.
- (b) Se considerarán como Prácticas Indeseables en la actividad hípica aquéllas que aparecen en la Ley Hípica, las que a continuación se enumeran y todas aquellas otras Prácticas Indeseables específicamente dispuestas como tal en cualquier reglamento hípico y/o de aplicación a la industria hípica, cuando éstas se cometan en cualquier lugar, dentro o fuera de las facilidades físicas de un hipódromo y/o de cualquier lugar bajo la jurisdicción de la Administración.

---

<sup>3</sup> De solicitar dicha copia en formato de CD, la parte solicitante deberá proveer los mismos y se pagarán derechos de \$10.00/CD.

- (c) En todos los casos, también, se considerará la tentativa como una práctica indeseable.
- (d) La colaboración, ayuda, cooperación, participación o conspiración para la comisión de cualquier práctica declarada indeseable también se considerará como una Práctica Indeseable.
- (e) Serán consideradas como Prácticas Indeseables aquéllas cometidas fuera de la jurisdicción del ELA evidenciadas por disposición final y firme del foro con autoridad legal para ello.

#### 3102.- Fraude en las Carreras:

Incurrirá en conducta constitutiva de Fraude en las Carreras contraria a este Reglamento:

- (a) Un Jinete o una persona que por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera.
- (b) Un Jinete que impida que el caballo que él u otro Jinete monten en una carrera pueda realizar su máximo esfuerzo físico.
- (c) Una persona que se desempeñe dentro o fuera de la actividad hípica que directa o indirectamente soborne, o que por cualquier otro medio influya con un Jinete o Jinetes con el propósito de que dicho Jineteo Jinetes, por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida(n) el desarrollo normal de una carrera o impida(n) que el caballo que él u otro(s) Jinete(s) monten en una carrera que se celebre en un hipódromo en Puerto Rico, realice(n) su máximo esfuerzo.
- (d) Un Jinete o persona que aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto eléctrico o similar, considerado como tal en la industria hípica, a un caballo en el

área de establos o en una carrera oficial o de práctica, o antes o durante los ejercicios matinales o traqueos que se celebre(n) en un hipódromo en Puerto Rico, con el propósito de condicionar, entrenar, estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.

- (e) Una persona que planifique incitar, trate de incitar o incite a un Jinete a aplicar una batería eléctrica o un artefacto eléctrico o similar, considerado como tal en la industria hípica, a cualquier caballo que participe en una carrera oficial o de práctica o en cualquiera de los ejercicios matinales o traqueos que se celebren en los hipódromos de Puerto Rico o en los lugares bajo la jurisdicción de la AIDH, con el propósito de condicionar, estimular, entrenar, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.
- (f) Una persona que en el Área de Cuadras, establos, cuadras, pistas, áreas del punto de partida, ensilladero, círculo de paseo o "*receiving barn*" porte sobre su persona o en cualesquiera de las piezas de su vestimenta, indumentaria, bolso, maletín, bulto o artículos personales, una batería eléctrica o artefacto eléctrico o similar, considerado como tal en la industria hípica, que pueda aplicarse a un caballo en una práctica, ejercicio matinal o carrera oficial con el propósito de condicionar, estimular, entrenar, mejorar o alterar la capacidad competitiva del ejemplar; disponiéndose, que se exceptúan de estas disposiciones a los oficiales de la Empresa Operadora y de la Administración, cuando éstos porten dicho(s) artefacto(s) sobre su persona como parte de sus labores oficiales de supervisión de la pista o áreas restringidas y con el propósito de entregar dicho artefacto a las autoridades pertinentes.

- (g) Una persona que participe en o forme parte de un arreglo de carreras, o que conociendo de un arreglo de carreras se rehúse o se niegue a informar a las autoridades el conocimiento que tenga sobre el arreglo de carreras o se niegue a testificar sobre esto cuando así se le requiera.
- (h) Una persona que impida, o intente o pretenda impedir, por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos el desarrollo normal de una carrera, o que impida o intente impedir u obstaculizar el desarrollo de las mismas.
- (i) Una persona que participe en y/o forme parte de, y/o en forma alguna coopere, ayude o asista en, la sustitución de un ejemplar de carrera debidamente inscrito, por otro ejemplar de carreras.

3103.- Apuestas Ilegales:

Incurrirá en conducta constitutiva de Apuestas Ilegales contraria a este Reglamento:

- (a) Una persona que anuncie u ofrezca para la venta, venda, done, trafique, permute o de otro modo o medio transporte, lleve sobre su persona, compre, tome, reciba, acepte, imprima, escriba, haga imprimir o escribir, distribuya, transfiera cualquier impreso, tarjeta o papel no autorizado que se presuma ser, constituir o representar un medio de participación o acción, en cualquier forma o medio, de un juego o una apuesta autorizada por la Ley Hípica o por un reglamento, orden o resolución de la Junta y/o del Administrador.
- (b) Una persona que mantenga, explote, opere, maneje cualquier lugar o lugares no autorizados por la AIDH donde se lleven a cabo jugadas o apuestas ilegales a las carreras de caballos celebradas en los hipódromos de Puerto Rico o a las carreras que se transmitan en Puerto Rico para la aceptación de apuestas sobre

ellas, en contravención, o en violación a la Ley Hípica o los reglamentos, órdenes o resoluciones de la Junta.

- (c) Una persona que dé, pague, entregue, distribuya, tome, reciba cualquier dinero u otros objetos como premio, gratificación, ganancias en jugadas o apuestas ilícitas hechas en cualquier lugar o lugares no autorizados por la AIDH, pero mantenidos, explotados, manejados con esos propósitos, o que coopere, ayude o participe en cualquiera de estos hechos o actividades, o los presencie o conozca y no lo informe a la Administración.
- (d) Una persona que fuera de los lugares autorizados y licenciados por la AIDH, ofrezca y acepte una jugada o apuesta con relación al orden probable de llegada de cualquier ejemplar de carreras, en violación a la Ley Hípica o los reglamentos, órdenes o resoluciones de la Junta, o de cualquier otra ley aplicable.
- (e) Una persona que tenga conocimiento o información sobre apuestas ilegales y se niegue a informar a las autoridades el conocimiento que tenga sobre el mismo o se niegue a testificar sobre esto cuando así se le requiera.
- (f) Una persona que apueste a un ejemplar a sabiendas de que ha sido sustituido fraudulentamente por otro ejemplar debidamente inscrito, o que participe en y/o forme parte y/o en forma alguna coopere, ayude o asista en dicha apuesta.

#### 3104.-Alteración o Cancelación de Boletos de Apuestas:

Incurrirá en conducta constitutiva de Alteración o Cancelación de Boletos de Apuestas contraria a este Reglamento:



- (a) Una persona que después de registrada oficialmente una apuesta en una agencia hípica o en el hipódromo altere, mutile o cancele el boleto con el propósito de intentar cobrar una apuesta.
- (b) Una persona que después de registrada oficialmente una apuesta en una agencia hípica o en el hipódromo, altere, mutile o cancele el boleto con el propósito de que una apuesta no sea registrada como válida o de que no sea considerada en la distribución del dividendo a pagar.
- (c) Una persona que de alguna manera ilegal o por medios ilícitos trate de registrar un boleto de apuesta con el fin de obtener el producto de la apuesta.
- (d) Una persona que de alguna forma se combine con otra para defraudar a cualquiera de las personas o entidades interesadas en las apuestas autorizadas.
- (e) Un agente hípico, un empleado de éste o un empleado de banca de la Empresa Operadora, que cancele un boleto jugado sin que sea solicitado por el apostador.
- (f) Una persona que tenga conocimiento o información sobre la alteración o cancelación de boletos y se niegue a informar a las autoridades el conocimiento que tenga sobre el mismo o se niegue a testificar sobre esto cuando así se le requiera.

3105.- Informe de Nacimiento o Certificado de Inscripción Fraudulento:

Incurrirá en conducta constitutiva de Informe de Nacimiento o Certificado de Inscripción Fraudulento contraria a este Reglamento:

- (a) Una persona, natural o jurídica, que por cualquier medio intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la Administración, a su

favor o a favor de otra persona, de un ejemplar cuyo ADN no coincida con el ADN del ejemplar que realmente se identifique con éste para dicha inscripción o haciéndolo pasar por otro.

- (b) Una persona, natural o jurídica, que por cualquier medio intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la Administración de un ejemplar mediante información falsa.
- (c) Una persona, natural o jurídica, que por cualquier medio intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la Administración negligentemente o sin constatar la veracidad de la información que somete a la AIDH.
- (d) Una persona, natural o jurídica, que por cualquier medio intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la Administración de un caballo importado haciéndolo aparecer como nativo.
- (e) Una persona, natural o jurídica, que por cualquier medio intente alterar o altere un informe de nacimiento o certificado de inscripción de un caballo nativo o importado, o que utilice dicho certificado o certificados de forma impropia, ilegal o fraudulentamente, o que induzca(n) a error.
- (f) Una persona que tenga conocimiento o información sobre un informe de nacimiento o certificado de inscripción falso o fraudulento y que omita o evada o se niegue a informar a las autoridades el conocimiento que tenga sobre el mismo, o que se niegue a testificar sobre esto cuando así se le requiera.

3106.- Empresa Operadora:

Incurrirá en conducta contraria a este Reglamento:

- (a) Una Empresa Operadora que incumpla con la obligación de depositar el descuento del gobierno según ordenado por la AIDH.
- (b) Una Empresa Operadora que incumpla con la obligación de prestar una fianza cuando así se le requiera y/o de mantenerla al día una vez impuesta dicha obligación.
- (c) Una Empresa Operadora que conduzca sus operaciones en forma ilegal o discriminatoria.
- (d) Una Empresa Operadora que se niegue sin justa causa a pagar las cantidades exigibles correspondientes a los Dueños de caballos, agentes hípicos, criadores, Jinetes y/o cualquier otra persona o entidad.
- (e) Una Empresa Operadora que se niegue sin justa causa a requerir de un tercero o terceros las cantidades exigibles correspondientes al Simulcast o cualquier otro sistema o actividad de apuestas que le ha sido autorizado, o cualquier partida sobre la cual los Dueños de caballos, agentes hípicos, criadores, Jinetes y/o cualquier otra persona o entidad, inclusive el gobierno o la AIDH, tenga interés.

3107.- Dueños y Entrenadores:

Incurrirá en conducta contraria a este Reglamento:

- (a) Un Dueño que tenga en su establo bajo su cuidado, administración o gestión, ejemplares pertenecientes a otro Dueño o grupo de ellos sin que haya notificado al Administrador de este hecho.
- (b) Un Dueño de ejemplares que arriende, sub-arriende, ceda o de cualquier forma no autorizada permita el uso de las jaulas asignadas a éste o que intente

cualquiera de éstos, o cobre o intente cobrar por la utilización de una o más jaulas que le han sido asignadas dentro del Área de Cuadras.

- (c) Un Entrenador que no realice el máximo esfuerzo o el debido cuidado en la preparación de un ejemplar para una carrera o que no le requiera a un Jinete que monte el ejemplar entrenado por éste exigirle a su ejemplar el máximo esfuerzo posible en una carrera.
- (d) Un Entrenador público que tenga en su establo ejemplares que no estén directamente bajo su cuidado, administración o gestión como Entrenador; disponiéndose que se considerará un agravante el que dicho Entrenador cobre por tener en su establo a dichos ejemplares.
- (e) Un Entrenador público que arriende, sub-arriende, ceda o de cualquier forma no autorizada permita el uso de las jaulas asignadas a éste o que intente cualquiera de éstos, o cobre o intente cobrar por la utilización de una o más jaulas que le han sido asignadas dentro del Área de Cuadras.
- (f) Un Entrenador incurra en conducta reiterada de positivos a sustancias prohibidas conforme las disposiciones del Reglamento de Medicación Controlada; disponiéndose, que se considerará conducta reiterada dos(2) positivos de sustancias prohibidas dentro de un (1) año.
- (g) Un Entrenador incurra en conducta reiterada de violaciones al Programa de Salix del Reglamento de Medicación Controlada; disponiéndose, que se considerará conducta reiterada dos (2) violaciones dentro de un (1) año.
- (h) Un Entrenador que inscriba o pretenda inscribir a uno o más ejemplares con el propósito de retirarlos posteriormente, o si se incluyó por el Entrenador como

“relleno” para llenar la carrera, o que dicho Entrenador permita o colabore en la inscripción indebida de un ejemplar o ejemplares de carrera; disponiéndose, que uno de los criterios a considerar al evaluar si se ha cometido esta violación es si, a juicio de la Administración, el ejemplar inscrito y posteriormente retirado “no tenía oportunidad” de “llegar en el dinero” o ganar dicha carrera.

- (i) Para los efectos de este Reglamento se presumirá la responsabilidad y el control del ejemplar en todo momento tanto al dueño como al entrenador.

3108.- Jinetes:

Incurrirá en conducta contraria a este Reglamento:

- (a) Un Jinete que no le exija a su ejemplar el máximo esfuerzo posible en una carrera.
- (b) Un Jinete que permita o colabore en la inscripción indebida para éste montar un ejemplar en una carrera, o que no se asegure de que una inscripción para que éste monte en una carrera se haga conforme a la reglamentación, Plan de Carreras y órdenes vigentes.
- (c) Un Jinete que después de aparecer en el Programa Oficial para montar en una carrera se niegue a montar en la misma sin justa causa o incumpla con el compromiso de monta por cualquier motivo, con excepción de una enfermedad debidamente comprobada por la AIDH.

3109.- Conducta:

Incurrirá en conducta contraria a este Reglamento:

- (a) Una persona que se niegue a comparecer a requerimiento hecho por el Administrador, el Jurado o por la Junta, o por un Miembro de la Junta o del

Jurado actuando en representación del Cuerpo, por citación escrita o cualquier otro medio, sin justa causa, o que se niegue a prestar testimonio del hecho sobre el cual ha de ser interrogado.

- (b) Una persona que impida o restrinja por cualquier medio o método el acceso físico de los funcionarios, representantes o agentes de la Administración en el desempeño de sus deberes oficiales y/o en relación a uno o más requerimientos oficiales de éstos a uno o más lugares o facilidades o equipo o a la información bajo la jurisdicción de la AIDH.
- (c) Una persona que se niegue a proveer la información, libros, estadísticas, registros o cualquier otra información que le solicite o requiera la AIDH y sus funcionarios, representantes o agentes como parte de una inspección o investigación administrativa en cualquier medio o formato que se encuentre dicha información.
- (d) Una persona que interfiera con, entorpezca, obstruya o impida, o intente cualquiera de éstos, o que ofrezca o intente ofrecer información falsa o que induzca a error, con respecto a los trámites y procedimientos de inscripción para las carreras, inclusive los retiros y cambios, o con los procedimientos de la inscripción de los ejemplares en los registros de la Administración, o con los procedimientos de licencia de la Administración.
- (e) Una persona que interfiera con, entorpezca, obstruya o impida, o intente cualquiera de éstos, la celebración de las carreras, los reclamos, la toma de apuestas, el acto del peso o del repeso o del registro de los Jinetes o la toma o

el análisis de las muestras a los ejemplares de carrera o a las personas pertinentes.

- (f) Una persona que se conduzca en forma desordenada o que desobedezca las órdenes del Juez de Ensiladero, el Supervisor del Área de Ensiladero, Juez Identificador, o del Juez de Salidas y/o sus asistentes, o el Juez de Peso, Juez de Repeso o Juez de Reclamos, cuando cualquiera de éstos intente poner orden y/o desempeñar sus funciones.
- (g) Una persona que esté en los terrenos del hipódromo en aparente estado de embriaguez o intoxicación y que entorpeciere o desluciere el desarrollo del espectáculo hípico.
- (h) Una persona que riña, altere la paz, escandalice o se conduzca en forma indeseable e impropia en los terrenos del hipódromo.
- (i) Una persona que se dirija en forma grosera o soez o le falte el respeto a cualquier funcionario o empleado de la Administración.
- (j) Una persona que haga manifestaciones falsas o perjudiciales al deporte hípico o a las personas relacionadas con el mismo, o que intencionalmente y con el propósito de causar daño económico, cause perjuicio a éstas.
- (k) Una persona que destruya, dañe, desmejore o haga mal uso de la propiedad de la Empresa Operadora y de las comodidades que ésta ofrece.
- (l) Una persona que desobedezca las órdenes que dé la Guardia de Seguridad de la Empresa Operadora en lo pertinente al orden, disciplina, acceso o uso de facilidades, estacionamiento y limpieza, así como cualquier otra orden en el descargo de sus responsabilidades.

- (m) Una persona que incumpla con las reglas, reglamentos, órdenes o resoluciones emitidas por la Junta, por el Administrador o por el Jurado, en lo aplicable.
- (n) Un agente hípico o un empleado de una agencia hípica que se niegue a que los inspectores o Investigadores Oficiales de la AIDH, tomen fotografía y/o inspeccionen una agencia hípica, facultados para ello según el Reglamento, Ordenes, Resolución del Administrador Hípico y/o la Junta Hípica.
- (o) Un agente hípico o empleado que opere máquinas de entretenimiento de adultos no autorizadas por Ley o Reglamento.

3110.- Estorbo Hípico:

Incurrirá en conducta constitutiva de la figura de Estorbo Hípico aquella persona que actúe contraria a este Reglamento, o según se disponga en la Ley Hípica, pudiendo la Junta declararle como tal a petición del Administrador, a petición de las personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico o por su propia iniciativa:

- (a) Una persona que a juicio de la Junta, del Administrador o de las personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico trate, amenace, o de cualquier modo haga ostensible su intención de entorpecer el desarrollo normal del deporte hípico.
- (b) Una persona que cometa violaciones reiteradas o continuas, o que incurra en conducta reiterada, o que cometa una violación o conducta grave que afecte, a juicio de la Junta, la integridad y transparencia requeridos para la industria hípica.



- (c) Una persona que sin justa causa incurra en conducta que afecte negativamente los intereses económicos de la industria hípica.
- (d) Una persona que entre o acceda a un área restringida bajo la jurisdicción de la AIDH o a los registros de información de la Administración sin la debida autorización, o que permita o colabore en el acceso a la misma por una persona no autorizada.
- (e) Una persona que permita que entre al hipódromo o a un área restringida bajo la jurisdicción de la AIDH a una persona que haya sido declarada estorbo hípico.
- (f) Una persona que participe en y/o forme parte y/o en forma alguna coopere, ayude o asista en la sustitución de un ejemplar de carrera debidamente inscrito, por otro ejemplar de carreras.

3111.- Otros:

Incurrirá en conducta contraria a este Reglamento:

- (a) Una persona que coopere, ayude o participe en cualquiera de las prácticas indeseables dispuestas en este reglamento o en otro reglamento que identifique una práctica como indeseable.
- (b) Una persona que tenga conocimiento sobre la comisión de una práctica indeseable y que se niegue a informar a la Administración sobre la misma, o que omita información al hacer declaraciones sobre la misma, o que al declarar, provea información que induzca a error a la Administración.
- (c) Una persona que impida o interfiera con el acceso de los funcionarios de la Administración para desempeñar sus funciones o conducir investigaciones o

llevar a cabo inspecciones administrativas en cualquier área bajo su jurisdicción o cumplir con una orden de la Administración.

- (d) Una persona que soborne a un funcionario u oficial de la Administración, directa o indirectamente, o que le ofrezca o intente ofrecer alguna remuneración a cambio de desempeñar sus responsabilidades, o de proveer algún beneficio indebido.
- (e) Un funcionario u oficial de la Administración que acepte un soborno y/o remuneración a cambio de desempeñar sus responsabilidades, o de proveer algún beneficio indebido.
- (f) Una persona con conocimiento sobre el ofrecimiento o la aceptación de un soborno o remuneración indebida que no informe estos hechos a la Administración, o que no lo informe en un tiempo razonable, o que se rehúse a testificar sobre lo que conoce en relación a un soborno o intento de soborno.
- (g) Una persona que amenace directa o indirectamente o intimide a otra en relación a la celebración de las carreras o el simulcast o los sistemas de apuestas autorizados, o a los procesos relacionados a dicha celebración, o en relación a la propiedad del hipódromo o de los potreros o centros de doma o entrenamiento, o en cuanto al desempeño de las funciones de ésta dentro de la industria hípica.

3112.- Sustancias Prohibidas:

Incurrirá en conducta contraria a este Reglamento:

- (a) Una persona que porte sobre su persona o en sus artículos personales jeringuillas o artefactos que puedan ser utilizados para inyectar o utilizar medicamentos que no le son autorizados su uso.
- (b) Una persona que porte sobre su persona o en sus artículos personales sustancias controladas bajo las leyes federales o cualquier droga que no ha sido autorizada para utilizarse en equinos.
- (c) Una persona que se niegue a consentir a un registro sobre su persona o propiedad para la detección de sustancias controladas o prohibidas o que interfiera, obstaculice o entorpezca cualquier registro de esta naturaleza llevada a cabo por funcionarios de la Administración, o sus delegados, en los lugares bajo la jurisdicción de la AIDH.
- (d) Una persona que se niegue a informar o testificar sobre el conocimiento que tiene sobre la posesión por otra persona de sustancias prohibidas o controladas o ilegales o no autorizadas.

3113.- Convicciones:

- (a) Se considerará, además, como conducta contraria a este reglamento la convicción sobre cualquier delito tipificado en el Código Penal de Puerto Rico, cuando los hechos constitutivos del tal delito hayan sido cometidos en relación a bienes, privilegios, procesos y eventos regulados o bajo la jurisdicción de la Administración.
- (b) Habida una determinación de responsabilidad bajo un reglamento hípico en cuanto a una violación que implique fraude, la persona responsable no será

acreedora a una licencia o permiso para desempeñarse en la industria hípica, independientemente de que sea declarada estorbo hípico o no.

3114.- Penalidades:

- (a) Cualquier persona que incurriere en cualquiera de las Prácticas Indeseables será sancionada conforme dispone este reglamento y/o según se dispone en la reglamentación aplicable, en adición a la responsabilidad que determine la Ley Hípica o cualquier otra ley aplicable.
- (b) El Administrador o la Junta, según corresponda, podrán imponer a cualquier persona que viole cualquier disposición de este reglamento o de una orden promulgada por disposición expresa del mismo o de la Ley Hípica, una Multa Administrativa que no será menor de Quinientos Dólares (\$500.00), ni mayor de Cinco Mil Dólares (\$5,000.00) y/o la suspensión de la licencia de toda actividad hípica hasta por cinco (5) años, o ambas sanciones, a su discreción, por cada violación, según se disponga.
- (c) Los vehículos, equipo, facilidades y dinero utilizados para la comisión de estas prácticas indeseables serán confiscados.
- (d) El Administrador o la Junta podrán referir aquella evidencia que tengan disponible concerniente a violaciones a la Ley Hípica, de este reglamento o de cualquier otro reglamento, orden o resolución promulgado a tenor con dichas disposiciones, al Departamento de Justicia Estatal o Federal o a cualquier otro organismo con competencia, y solicitar la correspondiente investigación.

- (e) En los casos de cancelación de licencia, la persona estará impedida de participar de toda actividad hípica por el período mínimo dispuesto en la correspondiente resolución.
- (f) En los casos en que una persona sea declarada estorbo hípico, ésta no podrá solicitar reinstalación en la actividad hípica hasta transcurrido un período mínimo de cinco (5) años o el período mínimo que provea la Ley Hípica; disponiéndose, que la Junta dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona podrá ser reinstalada.
- (g) El incumplimiento de la Empresa Operadora con la obligación de depositar el descuento del gobierno o las multas que se le impongan dentro del plazo establecido, dará paso a ejecutar cualquier fianza emitida por la Empresa Operadora, en adición a cualquier otra penalidad impuesta.

3115.- Medidas:

- (a) El Administrador y/o la Junta podrán tomar las medidas que estimen necesarias para evitar que se cometa cualesquiera de las prácticas indeseables aquí enumeradas o iniciar cualquier procedimiento para que una o más partes respondan por haber incurrido en cualesquiera de dichas prácticas indeseables.
- (b) Las costas, gastos y una partida razonable para honorarios de abogados de dichos procedimientos también le serán impuestas al infractor, salvo se demuestre condición económica *pauperis*, y dichos fondos ingresarán a los fondos de la AIDH.

## ARTÍCULO XXXII: PENALIDADES.

### 3201.- Penalidades:

#### (a) Multas y Sanciones:

Por cada violación a las disposiciones de este Reglamento se le impondrá a cada persona natural o jurídica responsable y a los representantes de las entidades jurídicas que hayan incurrido en las violaciones, entre los remedios aplicables, una multa administrativa y/o sanción, a ser pagada en su totalidad dentro de los próximos diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, y/o la suspensión o cancelación de su licencia o permiso, como sigue:

#### (1) INFRACCIONES AL CAP. 2, ART. VII (LICENCIAS - GENERAL):

- |                           |   |   |
|---------------------------|---|---|
| i. SECC. 701(a):          | Primera Infracción:                       | Multa de Quinientos Dólares (\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.   |
|                           | Segunda Infracción:                       | Multa de Quinientos a Mil Dólares (\$500.00-\$1,000.00) y/o suspensión de licencia por Noventa a Ciento Veinte(90-120) días al responsable.   |
|                           | Tercera<br>Subsiguientes<br>Infracciones: | y Multa de Mil a Cinco Mil Dólares (\$1,000.00-\$5,000.00) y suspensión de licencia por Dieciocho a Veinticuatro (18-24) meses al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, aplicables a cada violación. |
| ii. SECC. 701(b) y<br>(p) | Primera Infracción:                       | Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión   |

		de licencia por Treinta a Noventa (30-90) días al responsable.
	Segunda Infracción:	Multa de Quinientos a Mil Dólares (\$500.00-\$1,000.00) y/o suspensión de licencia por Noventa a Ciento Veinte (90-120) días al responsable.
	Tercera y Subsiguientes Infracciones	Multa de Mil a Cinco Mil Dólares (\$1,000.00-\$5,000.00) y suspensión de licencia por Dieciocho a Veinticuatro (18-24) meses al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, aplicables a cada violación.
iii. SECC. 706(a)-(p), inclusive	Primera Infracción:	Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta a Noventa (30-90) días al responsable.
	Segunda Infracción:	Multa de Quinientos a Mil Dólares (\$500.00-\$1,000.00) y/o suspensión de licencia por Noventa a Ciento Veinte (90-120) días al responsable.
	Tercera y subsiguientes infracciones:	Multa de Mil a Cinco Mil Dólares (\$1,000.00-\$5,000.00) y suspensión de licencia por Dieciocho a Veinticuatro (18-24) meses al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico,

- iv. SECC. 707(a) Toda Infracción: aplicables a cada violación.  
Multa de Mil a Cinco Mil Dólares (\$1,000.00-\$5,000.00) y suspensión de licencia por Dieciocho a Veinticuatro (18-24) meses al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico.

(2) INFRACCIONES AL CAP. 3, ARTS. VIII y IX (EMPRESA OPERADORA):

- i. SECC. 801 (a) y (b):  
Toda Infracción: Multa de Cinco Mil Dólares (\$5,000.00) y suspensión de licencia por Dieciocho a Veinticuatro (18-24) meses al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, y se referirá el caso a las autoridades pertinentes para el procesamiento criminal.
- ii. SECC. 805 (a):  
Toda Infracción: Multa de Quinientos a Mil Dólares (\$500.00-\$1,000.00) y/o suspensión de licencia por Noventa a Ciento Veinte (90-120) días al responsable.
- iii. SECC. 807 (a):  
Toda Infracción: Multa de Mil a Cinco Mil Dólares (\$1,000.00-\$5,000.00) y cancelación de licencia y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico.
- iv. SECC. 807 (b):  
Toda Infracción: Multa de Mil a Cinco Mil Dólares (\$1,000.00-\$5,000.00) y suspensión de licencia hasta que se cumpla con el requisito de fianza.
- v. SECC. 807 (c):  
Toda Infracción: Multa de Mil a Cinco Mil Dólares (\$1,000.00-\$5,000.00).
- vi. SECC. 808:



Toda Infracción: Multa de Mil a Cinco Mil Dólares (\$1,000.00-\$5,000.00) y suspensión de licencia hasta que se cumpla con el requisito de aprobación por la Junta o cancelación de licencia.

vii. SECC. 809 (a)-(f), inclusive:

Primera Infracción: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y/o suspensión de licencia por Treinta a Noventa (30-90) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Dos Mil Dólares (\$2,000.00) y/o suspensión de licencia por Noventa a Ciento Veinte (90-120) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Cinco Mil Dólares (\$5,000.00) y suspensión de licencia por Dieciocho a Veinticuatro (18-24) meses al responsable o cancelación de licencia y el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, aplicables a cada violación.

viii. SECC. 901 (a)-(c):

Primera Infracción: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y/o suspensión de licencia por Treinta a Noventa (30-90) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Dos Mil Dólares (\$2,000.00) y/o suspensión de licencia por Noventa a Ciento Veinte (90-120) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Cinco Mil Dólares (\$5,000.00) y suspensión de licencia por Dieciocho a Veinticuatro (18-24) meses al responsable o cancelación de licencia y el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, aplicables a cada violación.

ix. SECCS. 902, 918, inclusive:

Primera Infracción: Multa de Quinientos a Mil Dólares (\$500.00-\$1,000.00) y/o suspensión de licencia por Treinta a Noventa (30-90) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Mil a Dos Mil Dólares (\$1,000.00-\$2,000.00) y/o suspensión de licencia por Noventa a Ciento Veinte (90-120) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Cinco Mil Dólares (\$5,000.00) y suspensión de licencia por Dieciocho a Veinticuatro (18-24) meses al responsable, aplicables a cada violación.

(3) INFRACCIONES AL CAP. 4, ART. X (DUEÑOS):

i. SECCS. 1001 y 1005-1012, inclusive:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500.00-\$750.00) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

(1) INFRACCIONES AL CAP. 5, ARTS. XI-XV (LICENCIAS DE ENTRENADORES, ASISTENTES DE ENTRENADORES, MOZOS DE CUADRA, GALOPADORES Y DOMADORES):

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable. Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500.00-\$750.00) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

(4) INFRACCIONES AL CAP. 6, ART. XVI (JINETES) Y ART. XVII (AGENTES DE JINETE):

i. SECCS. 1601 Y SECCS. 1603-1607, inclusive; Y SECCS. 1609-1610, inclusive:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100-\$500) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500-\$750) y/o suspensión de licencia por Noventa(90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

ii. SECCS. 1701 y 1702:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100-500) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500-\$750) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

(5) INFRACCIONES AL CAP. 7, ART. XVIII (CRIADORES)

Y ART. XIX (POTREROS):

i. SECCS. 1803 y 1804:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500.00-\$750.00) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable

y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

ii. SECCS. 1901-1904, inclusive:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500.00-\$750.00) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

(6) INFRACCIONES AL CAP. 8, ARTS. XX y XXI (REGISTROS):

i. SECCS. 2006-2020, inclusive, Y SECCS. 2102-2105, inclusive:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500.00-\$750.00) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

(7) INFRACCIONES AL CAP. 9, ART. XXII (LICENCIAS DE AGENTE HÍPICO), ART. XXIII (AGENCIAS HÍPICAS) y ART. XXIV (LICENCIAS SOBRE LA TOMA Y ACEPTACIÓN DE APUESTAS):

i. SECCS. 2201-2204, inclusive; SECC. 2206 y SECCS. 2208-2210, inclusive; SECCS. 2302-2304, inclusive; SECC. 2401:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500.00-\$750.00) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

(8) INFRACCIONES AL CAP. 10, ARTS. XXV-XXIX (OTRAS LICENCIAS):

i. SECC. 2501:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500.00-\$750.00) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

ii. SECC. 2603:

Primera Infracción: Multa de Cincuenta Dólares (\$50.00) y/o suspensión de licencia por Veinte(20) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Cincuenta Dólares (\$50.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Cincuenta Dólares (\$50.00) y suspensión de licencia hasta que cumpla con los requerimientos, o cancelación de la licencia, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

iii. SECC. 2701:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500.00-\$750.00) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

iv. SECC. 2801:

Primera Infracción: Multa de Cien a Quinientos Dólares (\$100.00-\$500.00) y/o suspensión de licencia por Treinta (30) días al responsable.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos a Setecientos Cincuenta Dólares (\$500.00-\$750.00) y/o suspensión de licencia por Noventa (90) días al responsable.

Tercera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00) y suspensión de licencia por Ciento Veinte (120) días al responsable y/o el inicio de un procedimiento de estorbo hípico, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

(9) INFRACCIONES AL ART. XXXI (PRÁCTICAS INDESEABLES):

- i. SECC. 3102 (Fraude en las Carreras); SECC. 3103 (Apuestas Ilegales); SECC. 3104 (Alteración o Cancelación de Boletos de Apuestas); SECC. 3105 (Informe de nacimiento o certificado de inscripción fraudulento):

Toda Infracción, Incidente o Violación: Multa de Cinco Mil Dólares (\$5,000.00) por cada violación y cancelación de la licencia e inicio de un procedimiento para la declaración estorbo hípico.

- ii. SECC. 3106 (Empresa Operadora);

Primera Infracción, Incidente o Violación: Multa de Cinco Mil Dólares (\$5,000.) por cada violación.

Segunda Infracción, Incidente o Violación: Multa de Diez Mil Dólares (\$10,000.) por cada violación.

- iii. SECC. 3107 (Dueños y Entrenadores);SECC. 3108 (Jinetes);SECC. 3109 (Conducta):

Primera Infracción, Incidente o Violación: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00)por cada violación y suspensión de licencia por Noventa (90) días, a discreción de la Administración.

Segunda Infracción, Incidente o Violación: Multa de Cinco Mil Dólares (\$5,000.00)por cada violación y suspensión de licencia por Dieciocho a Veinticuatro(18-24) meses, o la cancelación de licencia, a discreción de la Administración.

- iv. SECC. 3110 (Estorbo Hípico):

Primer Incidente: Multa de Cinco Mil Dólares (\$5,000.00) por cada violación y suspensión de licencia por un período de Cinco (5) años, o cancelación de licencia e inicio mandatorio de un procedimiento para la declaración estorbo hípico.

- v. SECC. 3111 (Otros);SECC. 3112 (Sustancias Prohibidas);SECC. 3113 (Convicciones):

Primera Infracción, Incidente o Violación: Multa de Mil Dólares (\$1,000.00)por cada violación y suspensión de licencia por Noventa (90) días, a discreción de la Administración.

Segunda Infracción, Incidente o Violación, en adelante: Multa de Cinco Mil Dólares (\$5,000.00)por cada violación y suspensión por un período mínimo de un (1) año y hasta tres (3) años, o cancelación de licencia, a discreción de la Administración, aplicables a cada violación.

(b) Incumplimientos:

Cada instancia de incumplimiento podrá conllevar una multa separada y cada día de incumplimiento equivale a una violación separada.

(c) Suspensiones Sumarias:

Independientemente de las sanciones aquí dispuestas, en los casos meritorios, el Administrador Hípico podrá suspender sumariamente cualquier licencia otorgada por éste y tomar las medidas de seguridad necesarias sin previa notificación de cargos y/o vista; en la orden que así se emita, contendrá las violaciones y circunstancias para haber procedido sumariamente; señalando una vista a la brevedad para dilucidar el asunto, dentro de un término que no excederá de cinco (5) días laborables.

(d) Remedios:

Las multas administrativas se impondrán en adición a cualesquiera otros remedios disponibles; disponiéndose, que la Administración podrá recuperar los costos administrativos relacionados a la implementación de los procedimientos de querrela y de revisión, así como los gastos, costas y honorarios de abogados y de otros profesionales de cuyos servicios se valga para dicha implementación.

(e) Notificación:

La multa se le notificará al responsable de la violación a su dirección de record o personalmente en su establo o en el establo o lugar donde trabaje, según la información provista a la Administración; disponiéndose, que la persona que hace la entrega certificará por escrito dicha entrega, expresando la fecha, hora y lugar de la misma, y el nombre de la persona a quien le hizo dicha entrega, y entregando de inmediato dicho documento a la secretaria o al secretario de la Junta o del Administrador, según aplique.



(f) Negativa:

- (1) Si la persona se rehúsa a recibir el documento, se le podrá dejar copia en su establo, lugar de empleo o el lugar en que se conozca pueda ser notificado, certificando dicha entrega por escrito, expresando la fecha, hora y lugar de la misma y el nombre de la persona a quien le hizo dicha entrega y remitiendo de inmediato copia al Administrador o a la Junta, según corresponda.
- (2) No podrá inscribir caballos el Dueño, Entrenador o Jinete que se rehúse recibir el documento, ni podrá continuar desempeñándose en la industria hípica o en las áreas restringidas, la persona o entidad que se haya rehusado recibir el documento que se le intentó notificar; disponiéndose, que la Junta y el Administrador podrán tomar las medidas necesarias para hacer valer su jurisdicción y lo aquí dispuesto.
- (3) También podrá ser entregada copia del documento a una persona o entidad que desempeña sus labores, ejerce las responsabilidades de su licencia o presta servicios en el Área de Cuadras, por conducto de la Secretaría de Carreras previo a autorizarse la inscripción de los ejemplares relacionados con estas personas o entidades; disponiéndose que los funcionarios de la Secretaría de Carreras certificarán dicha entrega por escrito, expresando la fecha, hora y lugar de la misma, y el nombre de la persona a quien le hizo dicha entrega y remitiendo de inmediato copia al Administrador o a la Junta, según corresponda.

- (4) También se podrá ordenar la comparecencia de una persona o entidad a las Oficinas del Jurado para entregarle el documento en dicho lugar, y el Jurado, una vez entregado dicho documento, certificará dicha entrega por escrito, expresando la fecha, hora y lugar de la misma y el nombre de la persona a quien le hizo dicha entrega y remitirá de inmediato dicha certificación al Administrador o a la Junta, según corresponda.
- (5) Las alternativas de notificación se llevarán a cabo de la forma más expedita posible por los funcionarios concernidos.

(g) Aceptación:

La persona o entidad notificada de una o más multas administrativas podrá allanarse y pagar la misma dentro del término dispuesto, o podrá dentro de dicho término solicitar reconsideración de la misma ante el Administrador, y éste señalará una Vista donde se dilucidará el asunto, conforme el procedimiento administrativo establecido por reglamento.

(h) Pago:

- (1) Determinada la responsabilidad mediante la correspondiente resolución u orden, la multa tendrá que ser pagada en su totalidad antes de que la persona o entidad multada pueda continuar operando, desempeñando sus labores, ejerciendo las responsabilidades de su licencia o prestando servicios; disponiéndose, que el Administrador Hípico tendrá la discreción de hacer plazos de pagos razonables, conforme permitan las leyes fiscales y reglamentos aplicables.

- (2) Las multas devengarán intereses a la tasa legal a favor de la AIDH y desde su imposición y hasta el saldo total de la misma.
- (3) Toda solicitud de revisión ante la Junta o ante los Tribunales de Justicia requiere el depósito de la multa impuesta.
- (4) Radicada la revisión ante la Junta se podrá dispensar a una persona o entidad del requisito del depósito de la multa mediante la presentación fundamentada de una petición a tales efectos antes, pero dentro del término de jurisdicción para recurrir; o conjuntamente con la radicación del recurso de revisión y previo demostración de justa causa para ello, a satisfacción de la Junta.

(i) Prácticas Indeseables:

- (1) El Administrador tendrá facultad para iniciar un procedimiento de querrela por la comisión de Prácticas Indeseables, contra cualquiera persona natural o jurídica o contra cualquier entidad que incurra en una conducta grave o en conducta reiterada de violación a las disposiciones de este reglamento o de cualquier reglamento que contemple violaciones clasificadas como Prácticas Indeseables.
- (2) Se entenderá por conducta reiterada dos (2) o más infracciones durante un año natural por violación a las disposiciones sobre Prácticas Indeseables.
- (3) En los procedimientos que se tramiten como querellas por violaciones a las disposiciones sobre Prácticas Indeseables aplicarán las sanciones correspondientes a las Prácticas Indeseables dispuestas en este

reglamento o en reglamento aplicable a la violación notificada; disponiéndose, que al momento de notificar la querrela, la Administración informará al querellado o querellados que se trata de un procedimiento de querrela por violaciones a las disposiciones sobre Prácticas Indeseables y que de ser encontrado incurso en la violación notificada, aplicarán las sanciones correspondientes a las Prácticas Indeseables.

- (4) La Junta, en los casos apropiados, podrá referir un asunto para que el Administrador proceda con una investigación y/o inicie un procedimiento.

(j) Recursos:

El Administrador Hípico tendrá facultad para interponer cualesquiera recursos o remedios y tomar cualesquiera medidas que le sean permitidos por ley o reglamento para compeler el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

## CAPÍTULO 13 – DISPOSICIONES ESPECIALES.

### ARTÍCULO XXXIII: CLÁUSULA DE SALVEDAD.

De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación. Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta, el Administrador o el Jurado conforme a la práctica en la actividad hípica y/o en los mejores intereses de ésta.

### ARTÍCULO XXXIV: ENMIENDAS.

En caso de que la Ley Hípica sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en el Reglamento Hípico General y de Licencias, o de que cualquier

disposición de la misma sea declarada ilegal o inconstitucional, el resto de las disposiciones en el presente Reglamento quedarán en todo su efecto y vigor, y el mismo podrá ser enmendado conforme sea requerido y la Junta estime prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con la Ley Hípica. La Junta podrá enmendar este Reglamento en cualquier momento cuando lo entienda necesario.

#### ARTÍCULO XXXV: REVISIÓN.

Las determinaciones del Administrador podrán ser revisadas por la Junta, y las determinaciones de la Junta podrán ser revisadas ante el Tribunal de Apelaciones conforme las disposiciones aplicables de la *Ley Hípica* y de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU")*.

#### ARTÍCULO XXXVI: CARNET.

Toda persona que haya servido como Miembro de la Junta o como Administrador, tendrá derecho de por vida a visitar todas las áreas, restrictas o no, de todos los hipódromos autorizados. El carnet para ello lo expedirá el Administrador a solicitud de parte o *motu proprio* y tendrá vigencia indefinida.

#### ARTÍCULO XXXVII: VIGENCIA.

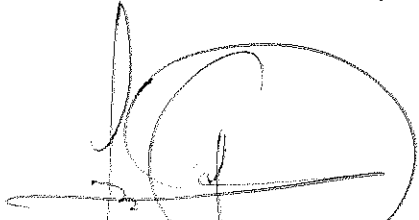
Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días, luego de inscrito en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley y deroga las Reglas y el Reglamento Hípico anterior, Reglamento Núm. 4118, del 29 de enero de 1990, así como toda disposición previa en contrario o incompatible con lo aquí dispuesto.

La Junta dictará las Órdenes necesarias para la adecuada transición entre ambos Reglamentos. Las licencias y permisos expedidos bajo el Reglamento Núm. 4118 continuarán en vigor bajo este Reglamento hasta su fecha de expiración o vencimiento. Los procedimientos iniciados bajo el Reglamento Núm. 4118, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del mismo, pero las autoridades hípcas tomarán en consideración las nuevas prácticas y sanciones dispuestas en este Reglamento al resolver dichos casos.

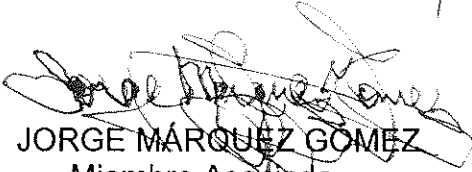
## APROBACIÓN

A tenor con las disposiciones de la *Ley Número 83 del 2 de julio de 1987*, la *Ley 139 del 5 de junio de 2004* y la *Ley 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendadas, la Junta Hípica de Puerto Rico **APRUEBA** este Reglamento.

**APROBADO** en San Juan, Puerto Rico, hoy *4* de *abril* de 2017.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT  
Presidente



JORGE MÁRQUEZ GÓMEZ  
Miembro Asociado



RUBÉN TORRES DÁVILA  
Miembro Asociado



ILKA H. DÍAZ DELGADO  
Miembro Asociada